



UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUMBES

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

CONTROL FORMAL RESPECTO A LOS HECHOS DE ACUSACIÓN, ART. 349 INC.1 LIT. B DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL, REALIZADO POR EL JUEZ DEL PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TUMBES DURANTE EL AÑO 2015.

AUTORA : Bach. ROSARIO ESMERALDA

MENDOZA PACHERRES

ASESORA : Dra. CARMEN ROSA ALCÁNTARA MÍO

TUMBES – PERÚ

2019

RESPONSABLES

BACH. ROSARIO ESMERALDA MENDOZA PACHERRES

AUTORA

DRA. CARMEN ROSA ALCÁNTARA MÍO

ASESORA

JURADO DICTAMINADOR

Dr. PERÚ VALENTÍN JIMÉNEZ LA ROSA**Presidente de Jurado de Tesis**

Mg. CARLOS JAVIER ÁLVAREZ RODRÍGUEZ**Secretario de Jurado de Tesis**

Mg. JAVIER RUPERTO ROJAS JIMÉNEZ**Accesitario de Jurado de Tesis**

DEDICATORIA

Al Ser Supremo, por estar conmigo en todo momento y ayudarme en la consecución de este importante anhelo.

A Adriano, mi esposo, pilar en mi formación profesional y guía constante en la realización de la presente investigación.

A Enil Alexander, mi amado hijo, hermoso capullo que hace más significativa mi existencia.

A mis padres y hermanos por compartir conmigo esta nueva experiencia profesional.

Rosario Esmeralda.

ÍNDICE

Resumen	-----	7
I.Introducción	-----	9

MARCO DE REFERENCIA DEL PROBLEMA

2.1.Planteamiento del problema		
2.1.1. Situación problemática	-----	11
2.1.2. Antecedentes	-----	15
2.2. Bases teórico científicas		
2.2.1. Proceso penal actual		
2.2.1.1. Principios del Proceso penal actual	-----	20
2.2.1.2. Etapas del proceso penal	-----	28
2.2.2. La acusación fiscal	-----	35
2.2.3. Rol del Juez en la etapa intermedia, en relación al control de la Acusación.	-----	41
2.2.4. Control formal de la acusación	-----	44
2.2.5. Los hechos de la acusación fiscal	-----	47
2.2.6. Derecho comparado respecto a la relación de los hechos de la acusación	-----	54
2.2.7. Relación clara y precisa del hecho que se le atribuye al imputado con sus circunstancias precedente, concomitantes y posteriores. en caso de contener varios hechos independientes,	-----	56

la separación y el detalle de cada uno de ellos. (art. 349.1.b. Código
Procesal Penal)

2.3. Definición de términos básicos ----- 66

MATERIALES Y MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN

3.1. Tipo de estudio ----- 72

3.2. Población, muestra y muestreo ----- 72

3.3. Métodos, técnicas e instrumentos de recolección de datos ----- 73

3.4. Procesamiento y análisis de datos ----- 74

Resultados ----- 75

Discusión de resultados ----- 117

Conclusiones ----- 131

Recomendaciones ----- 133

Referencias bibliográficas ----- 138

Anexos ----- 145

RESUMEN

El presente trabajo de investigación permitió identificar que el Juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Tumbes realizó un deficiente control formal de la acusación respecto de uno de los requisitos de ésta, el cual es: **La relación clara y precisa del hecho que se le atribuye al imputado con sus circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores. en caso de contener varios hechos independientes, la separación y el detalle de cada uno de ellos,** establecido en el Art. 349. Inc. 1 Literal b del Nuevo Código Procesal Penal (NCPP), esto lo identificamos a partir del análisis de algunos requerimientos acusatorios de los representantes del Ministerio Público de Tumbes, cuyos procesos a la fecha la mayoría están concluidos.

Se advirtió que no controla que en la acusación el hecho punible esté redactado de manera clara y precisa, que esté además debidamente circunstanciado, es decir, con sus circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores; y que en el caso que hayan varios hechos éstos hayan sido separados y detallados.

Y sobre la base de acusaciones defectuosas, en este aspecto, dictó autos de enjuiciamiento declarando éstas saneadas y que cumplen con los requisitos normados en el Art. 349 del Nuevo Código Procesal Penal, en consecuencia las pasó a la siguiente etapa procesal, o sea a juicio oral, para ser objeto de debate.

Palabras claves: Control formal, acusación, hecho, auto de enjuiciamiento.

ABSTRACT

The present investigative work made it possible to identify that the Judge of the First Preparatory Investigation Court of Tumbes carried out a deficient formal control of the accusation with respect to one of the requirements of the latter, which is: The clear and precise relation of the fact attributed to him the accused with their preceding, concomitant and subsequent circumstances. in case of containing several independent facts, the separation and the detail of each of them, established in Art. 349. Inc. 1 Literal b of the New Code of Criminal Procedure (N CPP), we identify this from the analysis of some requirements accusatory of the representatives of the Public Ministry of Tumbes, whose processes to date the majority are concluded.

It was noticed that it does not control that in the accusation the punishable act is written in a clear and precise manner, that it is also duly circumstanced, that is, with its preceding, concomitant and subsequent circumstances; and that in case there are several facts they have been separated and detailed.

And on the basis of faulty allegations, in this regard, issued indictments declaring them sound and that meet the requirements set forth in Article 349 of the New Code of Criminal Procedure, consequently passed them to the next procedural stage, ie oral trial, to be debated.

Keywords: Formal control, accusation, fact, auto judgment.

INTRODUCCIÓN

La fase intermedia está dada por un conjunto de actos procesales cuyo objetivo es la corrección o saneamiento formal y sustancial de los requerimientos acusatorios, en ese sentido, debe procurar que no lleguen a juicio causas insignificantes o con acusaciones inconsistentes, para ello esta fase estructura una serie de mecanismos que tienen por función controlar la acusación, uno de ellos el control formal.

Sin embargo, siendo esta función de control tan significativa, muchas veces, no es cumplida a cabalidad por algunos jueces de investigación preparatoria, pues declaran saneadas acusaciones que presentan narración de hechos ambigüos, incompletos, contradictorios, dudosos, sin secuencia cronológica, incoherentes, no se individualiza la conducta típica de cada imputado (esta situación se evidencia desde la descripción de los hechos en la Disposición de Formalización de Investigación Preparatoria, de forma tal, que se realizan acusaciones en masa, lo cual vulnera el principio de imputación necesaria vinculado con los principios de legalidad y derecho de defensa del imputado.

Situación que preocupa por cuanto la no realización de un debido control formal de la acusación genera efectos negativos, tales como: vulneración de derechos fundamentales del imputado, contemplados en el Art. 71 del NCPP, quien por más que sea absuelto y se compruebe su absoluta inocencia, el solo sometimiento a juicio de todas maneras significará una cuota considerable de sufrimiento, gastos y aun de descrédito público; sobrecarga procesal; dilación de la etapa intermedia e incluso gastos innecesarios para el Estado.

En este contexto nuestra investigación se propuso conocer cómo es que el Juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Tumbes realizó el control formal de la acusación durante el año 2015, específicamente sobre la relación clara y precisa del hecho que se atribuye al imputado, con sus circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores y en caso de contener varios hechos independientes, la

separación y el detalle de cada uno de ellos, requisito de la acusación establecido en el Art. 349 Inc. 1 Lit. b del Nuevo Código Procesal Penal.

Para lograr conocer la labor judicial en este sentido, nos planteamos los siguientes objetivos específicos:

Identificar autos de enjuiciamiento que den cuenta de la deficiencia del control formal de la acusación que realiza el Juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Tumbes, respecto a la falta o escasa claridad y precisión en la relación de hechos que se le atribuyen al imputado con sus circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores.

Identificar autos de enjuiciamiento que den cuenta de la deficiencia del control formal de la acusación que realiza el Juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Tumbes, respecto a la falta de separación de hechos independientes y detalle de cada uno de ellos.

Empleamos los métodos deductivo y analítico; y en cuanto al diseño, el transversal, que recogió datos por única vez.

Luego de lo cual confirmamos nuestra hipótesis, efectivamente los autos de enjuiciamiento analizados dan cuenta del deficiente control formal respecto a los hechos de la acusación, Art. 349 Inc. 1 Lit. b del Código Procesal Penal, período 2015 que realizó el Juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Tumbes.

MARCO DE REFERENCIA DEL PROBLEMA

2.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

2.1.1. SITUACIÓN PROBLEMÁTICA

La fase intermedia está dada por un conjunto de actos procesales cuyo objetivo es la corrección o saneamiento formal y sustancial de los requerimientos acusatorios, en ese sentido, debe procurar que no lleguen a juicio causas insignificantes o con acusaciones inconsistentes, para ello esta fase estructura una serie de mecanismos que tienen por función controlar la acusación, uno de ellos el control formal.

Sin embargo, siendo esta función de control tan significativa, muchas veces, no es cumplida a cabalidad por algunos jueces de investigación preparatoria, pues declaran saneadas acusaciones que presentan narración de hechos ambiguos, incompletos, contradictorios, dudosos, sin secuencia cronológica, incoherentes, no se individualiza la conducta típica de cada imputado (esta situación se evidencia desde la descripción de los hechos en la Disposición de Formalización de Investigación Preparatoria), de forma tal, que se realizan acusaciones en masa, lo cual vulnera el principio de imputación necesaria vinculado con los principios de legalidad y derecho de defensa del imputado.

Esta última situación planteada se presenta en los procesos por delito de usurpación con pluralidad de imputados, en los que se involucra a un conjunto de personas sin individualizar la conducta típica; y en los procesos contra la Administración Pública con pluralidad de delitos y pluralidad de imputados

Requerimientos acusatorios débiles como éstos son aceptados por el juez de investigación preparatoria y los toma para dictar auto de enjuiciamiento generando así la realización innecesaria de juicios; consiguientemente se

origina sobrecarga procesal y violación de derechos fundamentales del imputado, ya que por más que éste sea absuelto y se compruebe su absoluta inocencia, el sometimiento a juicio habrá significado para aquella persona una cuota considerable de sufrimiento, descrédito público y gasto tanto para él como para el Estado.

Por parte de los fiscales, muchos de ellos, son indiferentes a su trabajo, no lo hacen con el cuidado que la situación demanda de allí que se pueda observar que en la acusación, en lo que respecta al relato fáctico, en su mayoría, repiten al pie de la letra el contenido de la denuncia; y en otros casos no redactan bien la ocurrencia de los hechos, que consideramos es lo sustancial para determinar el sobreseimiento o la acusación.

Ellos descuidan la redacción forense, pues se hace mal uso de oraciones subordinadas y coordinadas con lo que se pierde la claridad y se produce el riesgo de olvidar la imputación del hecho, escriben mal el orden de los adjetivos en la oración produciendo así ambigüedad o anfibología, que es un vicio del lenguaje; mezclan los narradores de la acción, produciendo una leve confusión sobre el sujeto pasivo de la acción y el sujeto activo; describen erróneamente la descripción del orden en que sucedieron los hechos (el orden de las acciones no tiene sentido lógico) resultando así incomprensible, lo que puede afectar incluso hasta la calificación jurídica.

En otro aspecto, cuentan detalles fácticos innecesarios, que dificultan visualizar el hecho que sí es relevante; el hecho describe a la víctima, pero no al autor del ilícito (lo que trae vicios como falta de imputación, de claridad y de tiempo); imprecisión de la circunstancia tiempo y por último hay algunas acusaciones que tienen restos de otra acusación, producto del chancado cuando las tipean.

Esta deficiencia de trabajo fiscal y la consiguiente actuación del juez de investigación preparatoria en referencia se pueden apreciar no solo a nivel nacional, sino también a nivel internacional como veremos a continuación:

La Sala tercera de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, en un caso en el que el juez que revisó la acusación permitió que ésta, encontrándose mal planteada en cuanto a individualización de acciones, llegara a juicio, en su fallo anotó:

(...) Los hechos probados configuran el delito de robo agravado. En las consideraciones del voto de mayoría se determina que esa acción debe atribuirse a cada imputado a título de autoría, **pues no ha sido posible determinar al autor de la sustracción y el rol desempeñado por cada uno, lo que significa que no pueden considerarse coautores, dado que para ello sería necesario determinar al autor del desapoderamiento, circunstancia que no se expresó en este caso.**

Esto como consecuencia de la falta de descripción de roles de autoría y participación en la acusación, la propia sentencia considera que no se determinó al autor de la sustracción, no puede considerársele autor del robo, porque no se ha acreditado quién lo cometió. Así, si uno sólo fue el autor del desapoderamiento, uno solo es el autor y no tres como fue calificado.

A nivel nacional también tenemos varios casos, como los que pasamos a ver: **Expediente N° 496-2007 (Primer Juzgado dela Investigación Preparatoria de Huaura):** "Al no haberse descrito en la acusación en qué consistió específicamente la conducta típica y no haberse detallado la imputación con la precisión que exige el artículo 349°.1 .b) del NCPP, debe devolverse la acusación al Ministerio Público para que dicho órgano corrija el defecto advertido, debiéndose continuar con la audiencia preliminar luego de que se realice la referida subsanación" .

Según el Nuevo Código Procesal Penal la acusación fiscal debe contener la relación clara y precisa del hecho imputado así como sus circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores.

En este caso, en la acusación, no se redactaron de manera clara y precisa los hechos imputados, por lo que se devolvió ésta al Ministerio Público para su corrección.

Expediente N° 3390-2010-PHC/TC – Lima Caso Jacinta Margarita Toledo Manrique

“ *En el caso de autos, el juez penal cuando instaura instrucción por el delito por falsificación de documentos en general, omite pronunciarse en cuál de las modalidades delictivas presumiblemente habría incurrido la imputada, y al no precisar si la presunta falsificación de documentos que se imputa a la favorecida está referida a instrumentos públicos o privados, lesiona su derecho a la defensa, esto debido a que al no estar informada con certeza de los cargos imputados, se le restringe su derecho de declarar y defenderse sobre hechos concretos, o sobre una modalidad delictiva determinada y, con ello, la posibilidad de aportar pruebas concretas que acrediten la inocencia que manifiesta tener.*

Esta omisión ha generado un estado de indefensión que influirá en la pena a imponerse y en la condición jurídica de la procesada, lo cual demuestra que el proceso se ha tornado en irregular por haberse transgredido los derechos fundamentales que integran el debido proceso, esto es, el derecho de defensa; ello, a su vez, ha determinado la afectación de la tutela jurisdiccional, ambos garantizados por la Norma Constitucional”.

A nivel regional se ve reflejado este problema en casos como el que mencionamos a continuación: **Expediente N° 916-2012 (Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Tumbes)** lo narrado en el requerimiento

acusatorio no responde a las preguntas aristotélicas y por lo tanto no constituyen hechos jurídicos y sin embargo el Juez del Juzgado en mención en el control formal de la acusación no observó este defecto y por el contrario dictó auto de enjuiciamiento.

Como vemos este trabajo tan poco responsable que realizan algunos fiscales y ciertos jueces está presente en diversas jurisdicciones.

2.1.2.ANTECEDENTES

Andía Torres, Gisel Vanesa. (2013) en su tesis para optar el grado de magister en Derecho Procesal, titulada Deficiencias en la labor fiscal y judicial en las distintas etapas del actual proceso penal, llega a las siguientes conclusiones:

- a) Durante la investigación preparatoria se evidenció que el fiscal al acusar no determina en forma adecuada los hechos, pues no precisa de manera individual los que corresponden a cada uno de los acusados, tampoco indica las circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores.
- b) En la etapa intermedia el Juez de Investigación Preparatoria no realizó un adecuado control formal del requerimiento fiscal de acusación, ya que a juicio fueron enviadas causas en las que no se determinaron claramente los hechos atribuidos a cada uno de los acusados y/o que no tuvieron una clara precisión de las circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores.

Saavedra Barrera, Martha Jessica y Flores Rojas, Norberto Alonso. (2015) en su tesis para optar el grado de magister en Ciencias Políticas, titulada El control de la acusación como base de un debido proceso penal en el distrito judicial de Loreto: 2012-2014, llega a las siguientes conclusiones:

- a) Un preocupante porcentaje (aproximadamente 25%) de las acusaciones, no cumplen con el estándar constitucional de debida y suficiente motivación de las resoluciones judiciales. Ello significa que los hechos no han sido descritos con la debida circunstanciación: día, hora, lugar, modo, identificación individualizada de los bienes comprendidos en la investigación, descripción de lo incautado indicando el lugar, modo de cómo fue encontrado, etc.
- b) No se señala —en tales requerimientos— cuál ha sido el aporte de cada uno de ellos, de qué manera han intervenido en los sucesos delictivos; de manera concreta y precisa, cuál es su rol: autor, coautor, instigador, cómplice primario o secundario; no se precisa cuál o cuáles son los indicios que vinculan a tales autores y/o partícipes con los hechos que se les imputa, de manera individual y clara.

Martínez Castro, Juan Carlos y Vásquez Boyer, Carlos Alberto (2016) en su tesis para optar el grado de magister en Ciencias Penales y Criminológicas titulada titulada La vulneración del principio de imputación necesaria en las disposiciones fiscales de formalización de investigación preparatoria, llega a la siguiente conclusión:

- a) Establecer los hechos del caso es fundamental dentro del modelo acusatorio, pues, ello permite la subsunción a la norma penal y establecer la carga probatoria. No es posible no cuidar la redacción de los hechos, por cuanto sin éstos no existe teoría del caso menos planeación estratégica del proceso.

Ahora veamos antecedentes en la Doctrina comparada:

Greydy Isamar Amador Galagarza. (2012). Trabajo monográfico para obtener el Título de Licenciada en Derecho, titulado La Acusación en el Proceso Penal Nicaragüense, llega a las siguientes conclusiones:

- a) Los mayores errores (...) que se cometen con frecuencia en la elaboración de la acusación es en la relación de los hechos cuando el Ministerio Público, el acusador particular y el querellante no expresan una acusación clara, precisa, específica y circunstanciada, lo que trae consigo que se pierda la objetividad y se lesionen los derechos de las víctimas.

- b) Concluyo, que existe indiferencia de los juzgadores en el examen de los hechos acusados para detectar los vicios de forma que se presentan en la acusación y resolver rechazando la admisión de dichas acusaciones.

El juez no tiene parámetros jurídicos claros, para determinar las circunstancias en las cuales va a admitir o rechazar una acusación.

2.2.BASES TEÓRICO-CIENTÍFICAS

2.2.1. PROCESO PENAL ACTUAL

Habría que empezar definiendo brevemente el proceso penal, el cual es una sucesión de actos procesales establecidos por ley, orientados a aplicar el ius puniendi, mediante la emisión de una sentencia que ponga fin al conflicto sometido al órgano jurisdiccional, precisamente he ahí su importancia, al ser el ente legítimo que tiene el Estado para ejercer su potestad punitiva.

Su objeto es el tema que será materia de discusión en el proceso, por parte de los sujetos procesales, y del cual se pronunciará o resolverá el órgano jurisdiccional.

Nuestro proceso penal actual es de orientación acusatoria con algunos rasgos adversariales.

El Decreto Legislativo novecientos cincuenta y siete establece un sistema acusatorio contradictorio de origen eurocontinental, incorporando un sistema de audiencias previas y de juzgamiento, regidos en general por la oralidad, inmediación, contradicción y publicidad.

Hablemos del sistema acusatorio, el cual se caracteriza por la separación de los poderes de acción y de jurisdicción, una relación procesal de horizontalidad contradictoria entre actor y accionado y de verticalidad con el órgano jurisdiccional. Quien determina, es un tercero totalmente distinto de los dos, como puede verse ninguno de ellos (Vásquez, 1995).

Precisamente, el tercero, que es el juez; por ser un ajeno al conflicto, deberá tomar su decisión conforme a las versiones y acreditaciones que le presenten las partes; así, mientras éstas desarrollan un papel notoriamente activo, el órgano jurisdiccional mantiene una actitud pasiva, yendo a los debates y asumiendo el papel de testigo presencial del curso procesal.

Las partes, entonces, deberán argumentar, probar y persuadir a los jueces, quienes únicamente se limitan a recibir las versiones que les son dadas por ellos.

De acuerdo con lo señalado, la jurisdicción en el proceso acusatorio es el órgano decisorio que se pronuncia sobre una cuestión sometida a su consideración y valoración y se limita a la expectación de lo que sucede durante la audiencia.

Asimismo, es de anotar que la dinámica procesal del método acusatorio, guarda estrecha vinculación con un Derecho Penal de acto, dado que la atribución se ciñe a un acontecimiento, a un hecho que se imputa y sobre el que se postula, acredita y alega, en una discusión sobre el mismo.

Otra característica del proceso acusatorio son las formas de participación y control popular acentuadas y aparatos de justicia más fluidos y menos rígidos.

Otro de los rasgos distintivos es la relevancia de la acción. El proceso se inicia y desarrolla por medio de la acción, presentada como el principal poder realizativo, dado por actos de impulso y desenvolvimiento procedimental, que, a su vez, limita la decisión jurisdiccional a la petición.

El sistema procesal penal acusatorio está dirigido por sólidos principios, conforme a lo que está expresamente previsto en el artículo 1 del Título Preliminar del NCPP:

Toda persona tiene derecho a un juicio previo, oral, público y contradictorio desarrollado conforme a las normas de este código.

Las partes intervendrán en el proceso con iguales posibilidades de ejercer las facultades y derechos previstos en la Constitución y en este Código. Los jueces preservaran el principio de igualdad procesal, debiendo allanar todos los obstáculos que impidan o dificulten el proceso.

Ahora ocupémonos de los rasgos adversariales, a qué se refiere este término, podríamos empezar a entenderlo por el significado del término adversario, el cual es quien compete con otro porque aspira a un mismo objetivo.

Entonces en el proceso penal el vocablo adversarial estará referido al enfrentamiento de dos personas que pretenden que el órgano jurisdiccional les dé la razón, previa presentación de pruebas. En un modelo adversarial del proceso penal se enfrentan dos partes o sujetos procesales: el Fiscal y el imputado, quienes dirigen sus argumentos de defensa para que la resolución

judicial acoja sus pretensiones (Peña Cabrera, s/f). El proceso es visto como una contienda entre partes, en igualdad de condiciones, con un tercero, el juez, en funciones de árbitro.

El juez en este caso se sitúa como un tercero imparcial, solo interviene como garante de la legalidad y como encargado de imponer las medidas de coerción o medidas limitativas de derecho que sean necesarios para asegurar los fines del procedimiento.

La posición adversarial conlleva a colocar a los sujetos confrontados en un plano de igualdad, en donde acusación y defensa cuenten con las mismas herramientas y mecanismos para sostener la persecución penal y para resistirse de ella, también a que el órgano requirente que asume la dirección de la investigación no sea la que juzgue o adopte las medidas de coerción, a fin de garantizar la imparcialidad y la neutralidad que debe preservar el juzgador.

Como vemos entonces, surge una contienda entre dos sujetos y hay otro que de manera imparcial interviene para dar solución al conflicto presentado.

2.2.1.1.PRINCIPIOS DEL PROCESO PENAL ACTUAL

1.Principio acusatorio

Está previsto por el inciso 1 del artículo 356 del Nuevo Código Procesal Penal "El juicio es la etapa principal del proceso. Se realiza sobre la base de la acusación, sin perjuicio de las garantías procesales reconocidas por la Constitución y los Tratados de Derecho Internacional de Derechos Humanos aprobados y ratificados por el Perú".

Consiste en la facultad del titular del ejercicio de la acción penal de formular acusación ante el órgano jurisdiccional penal, con fundamentos razonados y basados en las fuentes de prueba válidas, contra el sujeto agente del delito

debidamente identificado. La dimensión práctica del acusatorio se concreta mediante la acusación. Sin acusación previa y válida no hay juicio oral.

El principio acusatorio reconoce la separación de funciones para el desarrollo del proceso penal: al Ministerio Público le corresponde controlar jurídicamente los actos de la investigación que realiza la Policía Nacional, la función requirente, la función persecutoria del delito, por ello es el titular del ejercicio de la acción penal pública y de la carga de la prueba.

Mientras que al órgano jurisdiccional le corresponde la función decisoria, la función de fallo; dirige tanto la etapa intermedia como la etapa de juzgamiento; le corresponde resolver los conflictos de índole penal, expidiendo las sentencias y demás resoluciones previstas en la ley. Todo esto está previsto por los artículos IV y V del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Penal.

El Tribunal Constitucional, en sentencia emitida en el Exp. N° 2005-2006-PHCJTC, ratifica que de conformidad con la Constitución Política del Estado, el Ministerio Público es el titular del ejercicio de la acción penal. En sus fundamentos, el Tribunal Constitucional sostiene que la vigencia de este principio imprime al sistema de enjuiciamiento determinadas características, tales como: que no puede existir juicio sin acusación, debiendo ser formulada ésta por persona ajena al órgano jurisdiccional sentenciador, de manera que si ni el representante del Ministerio Público, ni ninguna de las otras partes formulan acusación contra el imputado, el proceso debe ser sobreseído necesariamente; que no puede condenarse por hechos diferentes de los acusados ni a persona distinta de la acusada; que no pueden atribuirse al juzgador poderes de dirección material del proceso que cuestionen su imparcialidad

2. Principio de contradicción

Este principio se encuentra reconocido en el Título Preliminar y en el artículo 356 del Nuevo Código Procesal Penal. Consiste en el recíproco control de la actividad procesal y la oposición de argumentos entre los contendientes sobre las diversas cuestiones introducidas que constituyen su objeto.

Se pone en práctica cuando se hace de conocimiento de los demás sujetos procesales el pedido o medio de prueba presentado por alguno de ellos; de esa manera, el acusado podrá contraponer argumentos técnico-jurídicos a los que exponga el acusador. El contradictorio sustenta la razón y conveniencia del interrogatorio cruzado en la audiencia y el deber de conceder a cada sujeto procesal la potestad de oralizar.

Este principio está presente en todo el proceso penal, pero su momento culminante acontece en la audiencia en la contraposición de los argumentos formulados en la acusación y los argumentos de la defensa del acusado.

El principio de contradicción dirige todo el debate donde se contraponen intereses está presente a lo largo del juicio oral, lo cual permite que las partes tengan el derecho a ser oídas por el tribunal, el derecho a presentar pruebas, el derecho a controlar el accionar de la parte contraria y el derecho a contradecir los argumentos que puedan perjudicarlo.

Este principio demanda, que toda la prueba sea sometida a un exhaustivo análisis de modo que la información que se obtenga de ella sea de calidad a fin de que el juez tome una decisión justa.

Por tal razón, quienes declaren en el juicio (imputados, testigos, peritos) y en general en las audiencias orales, serán sometidos a interrogatorio y contra interrogatorio. Además permite que la sentencia se fundamente en el

conocimiento logrado en el debate contradictorio, el cual ha sido apreciado y discutido por las partes.

3. El principio de igualdad de armas

El Nuevo Código Procesal Penal garantiza expresamente este principio al disponer en su numeral 3 del artículo del Título Preliminar que “Las partes intervendrán en el proceso con iguales posibilidades de ejercer las facultades y derechos previstos en la Constitución y en este Código.

El profesor San Martín, sostiene que este principio es fundamental para la efectividad de la contradicción y garantiza que ambas partes procesales participen de los mismos medios de ataque de defensa, es decir, idénticas posibilidades y cargas de alegación, prueba e impugnación.

4. Principio de inviolabilidad del derecho de defensa

Es uno de los principios consagrados en el artículo 139 inciso 14 de la Constitución Política del Perú y está formulado en los siguientes términos:” No ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de las causas o razones de su detención. Tiene derecho de comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad”.

Asimismo, el artículo IX del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Penal, establece que "Toda persona: tiene derecho inviolable e irrestricto a que se le informe de sus derechos, a que se le comunique de inmediato y por detalles de la imputación formulada en su contra y a ser asistida por un abogado defensor de su elección o, en su caso por un abogado de oficio, desde que es citada o detenida por la autoridad", es decir, que garantiza el derecho a, desde un primer momento, tener un abogado defensor que ejerza su defensa.

Así también lo ha confirmado la jurisprudencia del Tribunal Constitucional al expresar que el ejercicio del derecho de defensa es de relevancia en el proceso penal y tiene una doble dimensión: Una material referida al derecho del imputado de defenderse desde el mismo instante en que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de un delito; y otra formal, que supone el derecho a la elección o asignación de un abogado defensor durante todo el tiempo que dure el proceso.

5. Principio de presunción de inocencia

El Nuevo Código Procesal Penal lo reconoce expresamente en el artículo II del Título Preliminar de la siguiente manera: "Toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada".

En nuestra Constitución Política en el Art. 2, inciso 24, literal "e" expresamente dice: "Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad"

La presunción de inocencia impide que los actos limitativos de los derechos fundamentales, en general; y la prisión preliminar y preventiva, en particular, puedan ser aplicados sin la existencia de fundados motivos de participación en el hecho punible, por parte del imputado, y tras una resolución motivada en la que se cumplan todas las exigencias del principio de proporcionalidad.

Es una de las piedras angulares del proceso penal acusatorio, reconocido como el derecho que tiene toda persona a que se presuma su inocencia en tanto no recaiga sobre ésta una sentencia condenatoria.

Este principio está presente en todas las etapas del proceso y las instancias.

6. Principio de publicidad del juicio

El principio de publicidad está garantizado en el inciso 2 del artículo 1 del Título Preliminar y artículo 357 del Nuevo Código Procesal Penal. "Toda persona tiene derecho a un juicio previo, oral, público y contradictorio (...)".

Se fundamenta en la responsabilidad que asume el Estado de realizar un juzgamiento transparente, esto es, facilitar que la nación conozca el porqué, el cómo, con qué pruebas, quiénes, etc., se realiza el juzgamiento de un acusado.

Este principio de vital importancia permite al ciudadano controlar el juzgamiento.

Consiste en garantizar al público la libertad de observar el desarrollo del debate y de controlar su marcha y la justicia de la decisión misma.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha señalado que, "la función política de control del poder judicial que cumplen los particulares, por medio de su presencia en un acto judicial público, consiste en la verificación del cumplimiento de las condiciones, requisitos y presupuestos jurídicos por parte de quienes desempeñan la tarea de administrar justicia".

La regla general es que los juicios deben ser públicos, cuando los casos los permitan, para preservar los intereses de la justicia, así ha sido recogido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH -artículo 8 inciso 5).

Nuestro Nuevo Código Procesal Penal en su Art. 357 Inc. 4, establece que los juicios sobre funcionarios públicos, delitos de prensa y los referidos a derechos fundamentales son siempre públicos; pero también señala la excepción a este principio en el mismo artículo Inc. 4, al expresar que el acto oral se realice total o parcialmente en público cuando se afecte directamente el pudor, la vida privada o la integridad física de alguno de los participantes en el juicio o cuando se afecte gravemente el orden público o la seguridad nacional o los intereses de la justicia o esté previsto en norma específica.

7. Principio de oralidad

Este principio se encuentra regulado en el Art. 361, Inc. 1 del Nuevo Código Procesal Penal.

La oralidad es una característica inmanente del juicio oral y exige que los actos jurídicos procesales constitutivos del inicio, desarrollo y finalización del juicio se lleven a cabo utilizando como medio de comunicación la palabra oral, en otras palabras, el debate contradictorio durante las sesiones de la audiencia es protagonizado por medio de la palabra hablada.

La oralidad de la audiencia es indiscutible, porque se necesita el debate entre los intervinientes, por ello está íntimamente ligado al principio de inmediación.

8. Principio de inmediación

El principio de inmediación está referido al contacto directo del magistrado con el acusado y demás sujetos procesales (acusado, testigo, peritos e intérprete), demanda de una aproximación fáctica entre el magistrado y los actores procesales, según Alonso Peña Cabrera Freire (s/f).

La inmediación está relacionada con el principio de identidad personal, que exige que los magistrados que resuelvan sean los mismos que abrieron el juzgamiento.

Su realización permite la vigencia de otro principio importante, la oralidad. A a partir de la inmediación el juez entra en contacto con los actos de prueba, mediante la percepción y uso de sus sentidos, para poder captar en esencia, la veracidad de los argumentos que se exponen en el debate; haciéndole posible advertir gestos, actitudes y otras manifestaciones conductivas de las partes.

9. Principio de identidad personal

Según este principio tanto el acusado como el juzgador no pueden ser reemplazados durante el juzgamiento.

El acusado y el juzgador deben concurrir personalmente a la audiencia desde el inicio hasta la conclusión.

Es por eso que también los integrantes de la sala penal deben ser los mismos desde el inicio hasta el final del juicio oral. Excepcionalmente puede cambiarse a uno solo.

10. Principio de unidad y concentración

Hablar de unidad es hablar del todo indivisible y por lo tanto está relacionado con la concentración, es decir, con el todo en un momento, sin dispersión, a esto se refiere este principio. La audiencia tiene carácter unitario. Si bien se realiza en diferentes sesiones, éstas son partes de una sola unidad. Esto como consecuencia de la necesidad de continuidad y concentración de la misma.

La audiencia debe realizarse en el tiempo estrictamente necesario, las sesiones de audiencia no deben ser arbitrariamente diminutas ni excesivamente prolongadas Cubas(2009).

Este principio de concentración, entonces, evita que en la realización de las sesiones de audiencia de un determinado proceso, el accionar del juzgador se distraiga con los debates de otro, es decir, que la suspensión de la audiencia demanda que cuando los jueces retomen sus actividades, continúen con el conocimiento del mismo proceso, para así evitar una desconcentración de los hechos que se exponen.

Los principios mencionados rigen el desarrollo de todo el proceso penal, de la actividad probatoria y del juzgamiento. También guían el desarrollo de otras audiencias, como aquellas en que se determina la prisión preventiva, el control del plazo de la investigación preparatoria, el control de la acusación y del sobreseimiento a las que se refieren los artículos 271, 343 y 351 del Nuevo Código Procesal Penal.

En suma, estos son los principios rectores del sistema procesal penal acusatorio que hacen posible la existencia de un proceso con la vigencia de las garantías procesales. Solo un proceso estrictamente oral y público garantizará la imparcialidad de los jueces, la igualdad de armas y la contradicción. Con lo que se desarrollan procesos más justos llevados a cabo con eficiencia y eficacia, desterrando el secreto y la indefensión.

2.2.1.2. ETAPAS DEL PROCESO PENAL

1. Etapa de investigación preparatoria

La investigación preparatoria es la primera etapa del proceso común, que permite reunir los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que den pie al fiscal decidir si formula o no acusación y, al imputado preparar su

defensa a fin de determinar si la conducta incriminada es delictuosa, además de las circunstancias de la perpetración, la identidad del autor y el de la víctima, así como la existencia del daño causado. (Nuevo Código Procesal Penal, artículo 321.1).

Es dirigida por el fiscal, quien podrá por sí mismo o encargar a la policía las diligencias de investigación que sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos, siempre que no necesite autorización judicial, ni tengan contenido jurisdiccional. También podrá disponer las medidas que correspondan para proteger y aislar indicios materiales en los lugares en donde se investigue un delito para evitar la destrucción o desaparición de éstos.

Se desarrolla bajo el control jurisdiccional del juez de la investigación preparatoria (juez de garantía) con la finalidad que no se vulneren derechos fundamentales de la persona.

Aquí el juez cumple su rol de garante y sus atribuciones están previstas en los artículos 29 y 323 del Nuevo Código Procesal Penal, las cuales son: a) Autorizar la constitución de las partes. b) Pronunciarse sobre las medidas limitativas de derechos que requieran orden judicial y, cuando corresponda, las medidas de protección. c) Resolver excepciones, cuestiones previas y prejudiciales. d) Realizar los actos de prueba anticipada. e) Controlar el cumplimiento de los plazos.

El plazo de la investigación preparatoria es de ciento veinte días naturales, para todos los delitos, pudiendo el fiscal prorrogarla por única vez hasta por un máximo de sesenta días naturales.

No obstante ello, tratándose de investigaciones complejas, el plazo es de ocho meses.

Por último, si se trata de investigación de delitos perpetrados por integrantes de organizaciones criminales, o de personas vinculadas a ellas o que actúan por encargo de la misma, el plazo es de treinta y seis meses, pudiendo el juez de investigación preparatoria prorrogarla por un plazo igual.

Está conformada por dos sub etapas: las diligencias preliminares y la investigación preparatoria formalizada.

Las diligencias preliminares constituyen un conjunto de actos realizados por el fiscal o por la policía, por encargo del primero por urgencia y necesidad.

Como es obvio, forman parte de la investigación preparatoria y las actuaciones que se lleven a cabo en esta fase no podrán ser repetidas en la investigación preparatoria formalizada. Estas diligencias preliminares tienen por finalidad realizar actos urgentes o inaplazables, poner a buen recaudo los elementos materiales de la comisión del delito, individualizar a las personas involucradas en la comisión del hecho punible.

Son imprescindibles para solicitar la incoación de un proceso inmediato o una acusación directa. Se realizan en un plazo de sesenta días, salvo que se produzca la detención de una persona. No obstante ello, el fiscal podrá fijar un plazo distinto según las características, complejidad y circunstancias de los hechos objeto de investigación.

La investigación preparatoria formalizada consiste en realizar las diligencias de investigación que el fiscal considere pertinentes y útiles al esclarecimiento del hecho delictivo, dentro de los límites de la ley.

1.2.2.Etapa intermedia

La existencia de una etapa intermedia gira en torno al hecho de que para dar lugar al juicio oral, debe ser preparado de manera mesurada y

responsable, realizando un control que permita sanear los vicios formales de la acusación del Ministerio Público y la del querellante, todo ello durante la audiencia preliminar.

En ese sentido, la fase intermedia constituye el conjunto de actos procesales cuyo objetivo consiste en la corrección o saneamiento formal de los requerimientos o actos conclusivos de la investigación.

A decir de Tome (2005):

El Juez de investigación preparatoria debe examinar: 1) si la investigación está bien concluida o se necesita practicar nuevas diligencias para su correcta conclusión y 2) si determinase que existe una correcta conclusión de la investigación, debe decidir si concurren los presupuestos necesarios para aperturar del juicio oral o, en su defecto, sobreseer la causa (p.21).

Es el control formal, como herramienta de verificación aplicable en la etapa intermedia, la que permite determinar si efectivamente la etapa de investigación se llevó a cabo sin ningún vicio para luego decidir el sobreseimiento de la causa o el inicio de la etapa de juicio oral.

En esta etapa el juez de la investigación preparatoria lleva a cabo la audiencia preliminar de control del sobreseimiento o la audiencia preliminar de control de la acusación.

En este marco Sánchez (2009) refiere que:

La etapa intermedia es dirigida por el juez de investigación preparatoria para preparar el paso al juzgamiento o tomar la decisión de archivar el proceso o también para plantear algunas incidencias, que es el caso de las excepciones si no hubieran sido deducidas antes o realizar algunas diligencias. (p. 157)

En esta etapa es el juez de investigación preparatoria, como juez de garantías y tercero imparcial del proceso quien detecta, mediante un exhaustivo análisis, la existencia, en el requerimiento acusatorio, de errores o “vicios” que deban ser corregidos a fin de hacer eco la función de filtro que tiene la etapa intermedia.

Por otro lado, la etapa intermedia cumple la función de discusión preliminar sobre los actos o requerimientos conclusivos de la investigación. El imputado y su defensor podrán objetar la acusación porque carece de suficiente fundamento y se pretende someter a juicio a alguien de quien no tienen los elementos necesarios para acusarlo u objetar que el hecho descrito no constituye delito o que comporta uno distinto del considerado en ese requerimiento.

En este contexto la Corte Suprema en el Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116 , plantea otra función:

[...] la etapa intermedia es imprescindible. Una de sus funciones más importantes que debe cumplir es el control de los resultados de la investigación preparatoria, para lo cual examinará el mérito de la acusación fiscal y los recaudos de la causa con el fin de decidir si procede o no abrir juicio oral. [...]

El hecho de realizar el debido control de los resultados de la etapa de investigación preparatoria, permitirá al juez determinar si procede o no continuar con la siguiente etapa del proceso, lo que coadyuva a la economía procesal y protección de los derechos fundamentales de los involucrados en la causa.

En este Acuerdo Plenario se reconoce su carácter de necesaria, no se puede pasar por alto porque es el puente que se debe cruzar para completar el

proceso penal, esto si después de cumplir cabalmente su función de control se tenga que continuar con el juicio oral.

Por otro lado, la fase intermedia constituye un potencial filtro procesal y una estación de verificación de la información que será debatida en juicio. Tiene esta características porque depura errores y controla los presupuestos o bases de la imputación y acusación, primero por el propio Ministerio Público y después por el órgano judicial, para determinar si es posible la realización de juicio oral, o si por el contrario se debe sobreseer o precluir el proceso (Neyra, 2010). Si se realiza este exhaustivo control, entonces habrá garantía de aliviar carga procesal y atender los derechos fundamentales del imputado.

Dicho en otros términos, la fase intermedia es un importante estadio del proceso cuya función es la determinación de la admisión de la acusación, de la que depende la existencia del juicio oral.

Esta etapa intermedia comprende desde el momento que se dispone la conclusión de la investigación preparatoria (art. 343 del NCPP) hasta que se dicta el auto de enjuiciamiento (art. 353 NCPP) o cuando el juez resuelve el sobreseimiento del proceso (art. 347NCPP). Éste no señala específicamente un plazo, por lo que dependerá tanto de la actuación del fiscal como de la del juez, quienes se regirán por el principio de celeridad procesal.

En ella se da el sobreseimiento o la acusación y tiene que ver con: La resolución de las cuestiones previas, los defectos formales, las medidas de coerción, los criterios de oportunidad y el ofrecimiento de las pruebas que se actuarán en el juicio.

En conclusión, la función primordial de esta etapa ha sido, y continúa siendo, la de controlar el requerimiento acusatorio y, más precisamente, evitar que cualquiera pueda ser acusado sin fundamento suficiente. En contraparte

cumple además la función de garantizar al acusado el derecho a conocer la acusación deducida en su contra para que así pueda defenderse.

1.2.3. Juicio oral

El juicio oral constituye la última etapa del proceso penal, en ella se realizan audiencias en las que se debate el objeto del proceso, el cual ha sido dado por la acusación.

El juzgamiento es la fase más importante del proceso penal que se da sobre la base de la acusación. Es allí en donde se "resuelve" o "redefine", de un modo definitivo, el conflicto social que subyace y origina al proceso penal.

En esta etapa rigen especialmente la oralidad, la publicidad, la inmediación y la contradicción en la actuación probatoria y en su desarrollo, los principios de continuidad del juzgamiento, concentración de los actos del juicio, e identidad física del juzgador y presencia obligatoria del imputado y su defensor.

La audiencia se desarrolla de manera continua y puede prolongarse en sesiones sucesivas hasta su conclusión, por eso, el juicio puede llevarse a cabo con celeridad.

Lo dirigen el Juez Penal o el Juez Presidente del Juzgado Colegiado y determinan los actos necesarios para su desarrollo. Les corresponde garantizar el ejercicio pleno de la acusación y de la defensa de las partes.

Éste se realiza con la presencia ininterrumpida de los jueces, el fiscal y demás partes, salvo algunos casos.

Termina con la emisión de la sentencia, la cual puede ser absolutoria o condenatoria. (Nuevo Código Procesal Penal, Arts. 356, 359 y 363)

Esta concluyente etapa del proceso penal es trascendental porque determina la absolución o la condena del procesado, esto como consecuencia del debate y las pruebas postuladas.

2.2.2.LA ACUSACIÓN FISCAL

La acusación fiscal tiene un contenido normado en el CPP, al cual debe sujetarse, bajo sanción de nulidad en caso de no tomarlo en cuenta.

El Art. 349 del CPP determina el contenido de la acusación, como veremos a continuación.

- a) Los datos que sirvan para identificar al imputado;
- b) La relación clara y precisa del hecho que se atribuye al imputado, con sus circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores. En caso de contener varios hechos independientes, la separación y el detalle de cada uno de ellos;
- c) Los elementos de convicción que fundamenten el requerimiento acusatorio;
- d) La participación que se atribuya al imputado;
- e) La relación de las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal que concurran;
- f) El artículo de la Ley penal que tipifique el hecho, así como la cuantía de la pena que se solicite y las consecuencias accesorias;
- g) El monto de la reparación civil, los bienes embargados o incautados al acusado, o tercero civil, que garantizan su pago y la persona a quien corresponda percibirlo; y,
- h) Los medios de prueba que ofrezca para su actuación en la audiencia. En este caso presentará la lista de testigos y peritos, con indicación del nombre y domicilio, y de los puntos sobre los que habrán de recaer sus declaraciones o exposiciones. Asimismo, hará una reseña de los demás medios de prueba que ofrezca.

2. La acusación solo puede referirse a hechos y personas incluidos en la Disposición de formalización de la Investigación Preparatoria, aunque se efectúe una distinta calificación jurídica.
3. En la acusación, el Ministerio Público podrá señalar, alternativa o subsidiariamente, las circunstancias de hecho que permitan calificar la conducta del imputado en un tipo penal distinto, para el caso de que no resultaren demostrados en el debate los elementos que componen su calificación jurídica principal, a fin de posibilitar la defensa del imputado.
4. El fiscal indicará en la acusación las medidas de coerción subsistentes dictadas durante la investigación preparatoria; y, en su caso, podrá solicitar su variación o que se dicten otras según corresponda.

El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos origina que el juez de la etapa intermedia la observe por defectos formales o sustanciales y en caso el fiscal no levante debidamente estas observaciones, puede declarar su sobreseimiento.

Como sabemos la imputación es el núcleo de la acusación y, por lo tanto, debe estar fundamentada. Ésta será debidamente motivada, es decir, deberá haber una justificación interna y externa, para lo cual, el fiscal a cargo del caso, empleará los elementos de convicción con los que cuenta (Salinas, 2014). Todo requerimiento acusatorio debe fundamentar su decisión de acusar.

Esto significa que el deber de motivación de las acusaciones, exige al fiscal, la obligación de que sus disposiciones de requerimiento acusatorio sean fundadas en derecho. Así que requiere suficiente explicación para conocer, aun de manera implícita, los criterios fácticos y jurídicos sustanciales que fundamentan su decisión de solicitar pena y reparación civil para el acusado. La extensión de la motivación, dependerá de su complejidad.

Consecuentemente, entonces, la motivación de la acusación tiene como fin garantizar la seguridad que la descripción de ésta se encuentre contenida en los supuestos de las normas invocadas. La exigencia del deber de motivación del requerimiento acusatorio cumple las siguientes finalidades:

1. El control, por parte del público, de la actividad de titular de la acción penal, dándose cumplimiento así al principio de publicidad.
2. Hacer manifiesto el sometimiento del fiscal al imperio de la ley.
3. Lograr que tanto el acusado, parte civil o en su caso, tercero civil responsable, estén convencidos de la decisión de solicitar pena y reparación civil.
4. Asegurar el control de la acusación que se realizará en la etapa intermedia. (Salinas, 2014). De ahí, entonces que la motivación de la acusación implica la justificación de por qué se considera que la imputación se encuentra dentro de los supuestos de hecho de la norma congruencia entre el contenido de la disposición de la formalización de investigación preparatoria y el de la acusación y, por último, que justifique la decisión adoptada en contra del o los investigados.

Hablando ahora de la acusación como tal, diremos que ésta constituye un acto procesal, por medio del cual el fiscal realiza una pretensión procesal, después de contar con elementos de convicción suficientes que le aseguren constituir un verdadero objeto de debate. La acusación es el acto procesal que permite interponer la pretensión procesal penal, consistente en una petición fundada dirigida al órgano jurisdiccional para que imponga una pena y una indemnización a un sujeto por un hecho punible cometido. Gómez (como se citó en Del Río, 2017). El requerimiento acusatorio que presente el fiscal al juez debe estar amparada en preceptos legales que apoyen su determinación, además de expresar sus razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa. Esto considerando que sin objeto no hay debate.

Asimismo, el Acuerdo Plenario 6-2009/CJ-116, en su fundamento 6 refiriéndose a la acusación expresa:

La acusación fiscal es un acto de postulación del Ministerio Público que promueve en régimen de monopolio en los delitos sujetos a persecución pública (artículos 159°.5 de la Constitución, 1° y 92° de la Ley Orgánica del Ministerio Público, 219° ACPP y 1°, 60° y 344°.1 NCPP). Mediante la acusación la Fiscalía fundamenta y deduce la pretensión penal; esto es, la petición fundamentada dirigida al órgano jurisdiccional para que imponga una sanción penal a una persona por la comisión de un hecho punible que se afirma que ha cometido. La Fiscalía, en virtud del principio de legalidad u obligatoriedad, está obligada a acusar cuando las investigaciones ofrecen base suficiente sobre la comisión del hecho punible atribuido al imputado.

Corresponde únicamente al Ministerio Público, como persecutor del delito, formular acusación en base a las investigaciones realizadas, las que presentará como fundamento para requerir la sanción penal.

Por otro lado, la acusación puede ampliarse, es decir, incluir un hecho nuevo que no se consideró y que está ligado con el hecho básico, desde luego que no lo va a modificar totalmente. Tales hechos podrían influir en una agravante o atenuante que había sido considerada. De ningún modo se podría ampliar la acusación incluyendo hechos que no tienen vínculo con el hecho básico, determinado en la acusación.

Al respecto, el NCPP en su Art. 349.3 establece que el Ministerio Público podrá señalar subsidiariamente las circunstancias de hecho que hagan posible la calificación de la conducta del imputado en un tipo penal diferente, en caso no resultaren demostrados en el debate los elementos

que componen su calificación jurídica principal y de esta manera posibilitar la defensa del imputado.

Esto se ve reflejado cuando por ejemplo, el fiscal al momento de acusar dice: los hechos no constituyen estafa como se estuvo investigando, sino, delito de apropiación ilícita; o los hechos no configuran el tipo penal de negociación incompatible como se estuvo investigando sino, delito de colusión, etc. Así las cosas, la calificación jurídica realizada en la disposición de formalización de investigación preparatoria es provisional no definitiva (Salinas, 2014). Esta modificación de la calificación jurídica primigenia no representa ningún problema para el pleno ejercicio del derecho de defensa

Salinas (2014) sobre el particular opina que:

Esta forma de proceder evita que en estos casos, los autores o partícipes de un hecho punible queden sin sanción, y por otro lado, se evita la indefensión de los imputados. Una vez que el imputado conoce la acusación y verifica que hay una calificación principal y otra alternativa o subsidiaria, estará en la posibilidad concreta de planificar su estrategia de defensa para atacar ambas imputaciones. Se minimiza la posibilidad de que el imputado pueda alegar indefensión (pág. 8).

Para terminar, el Acuerdo Plenario N° 6 – 2009, en su fundamento 8, también habla sobre el tema al manifestar: “La acusación debe incluir un título de imputación determinado, es decir, una calificación, siempre provisional, del hecho punible objeto de investigación preparatoria o instrucción”

Por el carácter de alternativo de la calificación jurídica, puede reemplazar a la principal.

Como vemos esta acusación subsidiaria o complementaria permite, entonces, que de un lado se evite la impunidad y de otro no deje desprotegido de su defensa al imputado.

Por otro lado, el hecho punible anotado en el requerimiento acusatorio debe ser veraz, considerando lo realmente ocurrido en base a las evidencias halladas. Los términos de la acusación no se pueden basar en inferencias, presunciones o interpretaciones (R.N. 1040-2017, Lima Norte). Tanto la fundamentación fáctica como los medios de prueba considerados en ésta no se pueden deducir en base a conjeturas.

Sin acusación no hay juicio, porque ésta constituye el punto medular del debate del juicio oral. El fundamento de la acusación es el principio acusatorio, en la vigencia de las máximas romanas ne proceda ex officio y nemo iudex sine accusatore, que traducido al Español significa "No hay juicio sin actor, ni el juez puede iniciarlo de oficio (Sendra, 2011, p. 325). En efecto es el fiscal el que inicia la acción penal o el particular en la querrela, no así el juez.

Como puede verse, entonces, la acusación constituye la esencia de todo el proceso penal, pues condiciona la realización de la justicia penal. Si no hay acusación la causa no pasa a juzgamiento y, por lo tanto, no se puede imponer una pena al presunto infractor de la norma penal.

Por último, para acusar, el fiscal tiene un plazo de quince días, después de concluida la Investigación Preparatoria y para el caso de casos complejos y de criminalidad organizada, un plazo de treinta días bajo responsabilidad.

2.2.3. ROL DEL JUEZ EN LA ETAPA INTERMEDIA, EN RELACIÓN AL CONTROL DE LA ACUSACIÓN

El juez en la etapa intermedia desempeña un papel muy importante porque es el garantizador de la defensa de los derechos fundamentales del imputado y el controlador de la actividad fiscal en cuanto a investigación, en ese sentido, la norma penal le establece su actuación en esta etapa del proceso. El Art. 350 del Nuevo Código Procesal Penal establece que una vez que el Juez de investigación preparatoria reciba la acusación realizada por el fiscal, deberá notificarla a los demás sujetos procesales para que en el plazo de diez días puedan:

- a) Observar la acusación del Fiscal por defectos formales, requiriendo su corrección;
- b) Deducir excepciones y otros medios de defensa, cuando no hayan sido planteadas con anterioridad o se funden en hechos nuevos;
- c) Solicitar la imposición o revocación de una medida de coerción o la actuación de prueba anticipada conforme a los artículos 242° y 243°, en lo pertinente; pedir el sobreseimiento;
- e) Instar la aplicación, si fuere el caso, de un criterio de oportunidad;
- f) Ofrecer pruebas para el juicio, adjuntando la lista de testigos y peritos que deben ser convocados al debate, con indicación de nombre, profesión y domicilio, precisando los hechos acerca de los cuales serán examinados en el curso del debate. Presentar los documentos que no fueron incorporados antes, o señalar el lugar donde se hallan los que deban ser requeridos;
- g) Objetar la reparación civil o reclamar su incremento o extensión, para lo cual se ofrecerán los medios de prueba pertinentes para su actuación en el juicio oral; o,
- h) Plantear cualquier otra cuestión que tienda a preparar mejor el juicio.

De estimarse cualquier excepción o medio de defensa, el Juez expedirá en la misma audiencia la resolución que corresponda. Contra la resolución que

se dicte, procede recurso de apelación. La impugnación no impide la continuación del procedimiento

2. Los demás sujetos procesales podrán proponer los hechos que aceptan y que el Juez dará por acreditados, obviando su actuación probatoria en el Juicio.

Asimismo, podrán proponer acuerdos acerca de los medios de prueba que serán necesarios para que determinados hechos se estimen probados.

La admisión de los medios de prueba ofrecidos requiere:

- a) Que la petición contenga la especificación del probable aporte a obtener para el mejor conocimiento del caso; y
- b) Que el acto probatorio propuesto sea pertinente, conducente y útil.

En este caso se dispondrá todo lo necesario para que el medio de prueba se actúe oportunamente en el Juicio. El pedido de actuación de una testimonial o la práctica de un peritaje especificara el punto que será materia de interrogatorio o el problema que requiere explicación especializada, así como el domicilio de los mismos. La resolución que se dicte no es recurrible

El Juez, sin embargo, exponiendo los motivos que lo justifiquen, podrá desvincularse de esos acuerdos; en caso contrario, si no fundamenta especialmente las razones de su rechazo, carecerá de efecto la decisión que los desestime.

El Art. 351 del Código Procesal Penal determina que una vez que los sujetos procesales hayan presentados los escritos y requerimientos o vencido el plazo de diez días, el Juez de la Investigación Preparatoria señalará día y hora para la realización de una audiencia preliminar, la que deberá fijarse dentro de un plazo no menor de cinco días ni mayor de veinte días.

Para la instalación de la audiencia es obligatoria la presencia del Fiscal y el defensor del acusado. No podrán actuarse diligencias de investigación o de prueba específicas, salvo el trámite de prueba anticipada y la presentación de prueba documental, para decidir cualquiera de las solicitudes señaladas en el artículo anterior.

La audiencia será dirigida por el Juez de la Investigación Preparatoria y durante su realización, salvo lo dispuesto en este numeral no se admitirá la presentación de escritos.

Instalada la audiencia, el Juez otorgará la palabra por un tiempo breve y por su orden al Fiscal, a la defensa del actor civil, así como del acusado y del tercero civilmente responsable, los que debatirán sobre la procedencia o admisibilidad de cada una de las cuestiones planteadas y la pertinencia de la prueba ofrecida.

El Fiscal podrá en la misma audiencia, presentando el escrito respectivo, modificar, aclarar o integrar la acusación en lo que no sea sustancial; el Juez, en ese mismo acto correrá traslado a los demás sujetos procesales concurrentes para su absolución inmediata.

Si no hay observaciones, se tendrá por modificado, aclarado o saneado el dictamen acusatorio en los términos precisados por el Fiscal, en caso contrario resolverá el Juez mediante resolución inapelable.

Si la audiencia es suspendida, la siguiente sesión deberá realizarse en un plazo no mayor de ocho días hábiles. Entre el requerimiento acusatorio y la emisión del auto que lo resuelve no puede transcurrir más de cuarenta días.

En casos complejos y de criminalidad organizada no podrá exceder de noventa días, bajo responsabilidad.

Por último el Art. 352 del Código Procesal Penal contempla que finalizada la audiencia el Juez resolverá inmediatamente todas las cuestiones planteadas, salvo que por lo avanzado de la hora o lo complejo de los asuntos por resolver, difiera la solución hasta por cuarenta y ocho horas improrrogables. En este último caso, la decisión simplemente se notificará a las partes.

Este rol que desempeña el Juez de Investigación Preparatoria en la Etapa Intermedia sobre el control de la acusación debe ser realizado con acuciosidad porque de este resultado depende el desarrollo de juicios razonables.

La Corte Suprema en el Recurso de Nulidad N° 956 – 2011 - Ucayali exhorta al Juez a tener cuidado en ese sentido, al sentar el siguiente precedente vinculante:

La imputación que se alude, supone la atribución de un hecho punible, fundado en el factum correspondiente, así como en la legis ateniende y sostenido en la prueba, presupuestos que deben ser eneludiblemente verificados por el órgano jurisdiccional que ejerciendo la facultad de control debe exigir que la labor fiscal sea cabal, que la presentación de los cargos sea puntual y exhaustiva que permita desarrollar juicios razonables.

El hecho punible, la calificación jurídica y los medios de prueba, deben ser verificados meticulosamente por el Juez de Investigación Preparatoria en la etapa intermedia, para que así garantice juicios razonables.

2.2.4. CONTROL FORMAL DE LA ACUSACIÓN

El control formal de la acusación fiscal está contemplado en el literal a) del apartado 1) del artículo 350° CPP, al respecto dice que las partes podrán

observar la acusación del fiscal por defectos formales, requiriendo su corrección.

Cuando habla de defectos formales se refiere a los supuestos descritos en el Art. 349 del mismo código. Si estos defectos fueran acogidos, entonces se procederá conforme al Art. 352 Inc. 2 del Código Procesal Penal que dice:

Si los defectos de la acusación requieren un nuevo análisis del Ministerio Público, el juez dispondrá la devolución de la acusación y suspenderá la audiencia por cinco días para que corrija el defecto, luego de lo cual se reanudará. En los demás casos, el fiscal, en la misma audiencia, podrá hacer las modificaciones, aclaraciones o subsanaciones que corresponda, con intervención de los concurrentes. Si no hay observaciones, se tendrá por modificado, aclarado o saneado el dictamen acusatorio en los términos precisados por el fiscal en caso contrario resolverá el juez mediante resolución inapelable.

Villavicencio (2010) manifiesta que los defectos formales, a observar en la acusación, se refieren a la descripción incorrecta de los datos personales del imputado, a errores en la calificación jurídica de la acusación, a una equívoca descripción de los hechos, errores relacionados con fecha, números o nombre, entre otros.

En opinión de Del Río (2017), puede observarse la acusación fiscal cuando:

No existan datos que permitan identificar al acusado, o cuando los datos sean insuficientes; no exista una relación clara y precisa del hecho que se atribuye al acusado; no se describan por separado los hechos independientes; no se detallen los elementos de convicción que fundamentan el requerimiento acusatorio; no se describa la

participación del acusado, cuando el fiscal no ofrezca medios de prueba para su actuación en la audiencia.

También se devolverá cuando no se fije el monto de la reparación civil- siempre que no exista un actor civil apersonado – ni se identifique los bienes embargados e incautados al acusado (o tercero civil); no se especifique que persona debe ser la beneficiada por el pago de la reparación civil, no se especifique el artículo de la ley penal que tipifica el hecho ni se solicite en forma específica la cuantía de la pena, entre otros (p. 162 y 163).

Generalmente los defectos formales se ven reflejados en la descripción del hecho, al no ser expresados de manera clara y precisa, información que es fundamental porque constituye el objeto del debate.

Por otro lado, el control formal de la acusación se realiza únicamente en la etapa intermedia, si no se hace en ésta, precluyó el momento para realizarlo, así lo confirma la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de casación N° 247-2018/Ancash en su cuarto fundamento de derecho al expresar que el momento procesal para cuestionar un defecto formal de la acusación es la etapa intermedia, por lo que si no se observa tal situación precluye la posibilidad de intentarlo cerrada esta fase procesal.

También se puede hacer control formal sobre la vulneración del derecho de defensa en la investigación Preparatoria. Otra posibilidad de control formal ha sido planteada por la doctrina nacional, en relación a la vulneración del derecho de defensa en la investigación Preparatoria y los efectos que tal vulneración pueda generar en el desarrollo de la etapa intermedia (Villavicencio, 2010). El derecho a la defensa es un derecho fundamental que no se debe soslayar al imputado, por lo que también el juez deberá controlarlo.

Además existe el control formal de oficio, tal como lo establece el Art. 352.2 del Código Procesal Penal.

La Corte Suprema, en el Acuerdo Plenario N° 6-2009/CJ-116 en su fundamento 13, sostiene que el control formal de la acusación consiste en la revisión del cumplimiento de los requisitos legales de la acusación fiscal, en otras palabras, si este requerimiento de acusación cumple con los requisitos que exige el Art. 349 del Código Procesal Penal y es previo a toda posibilidad de análisis de mérito de la acusación.

El encargado de realizar este control de la legalidad de la acusación fiscal es el juez de la investigación preparatoria en la etapa intermedia del proceso penal.

De modo similar considera la doctrina y el derecho comparado. La doctrina y el derecho comparado aceptan unánimemente que el juez está facultado a ejercer un **control formal**, es decir, si la acusación se pronuncia por todos y cada uno de los delitos y personas contempladas en el auto de apertura de instrucción o de aprobación judicial y si cumple con los requisitos que debe contener toda acusación fiscal (San Martín 2015). El control formal como vemos es ejercido únicamente por este juez, quien tiene facultad de sobreseer la causa, en caso no se haga la debida subsanación pedida al fiscal.

2.2.5.LOS HECHOS EN LA ACUSACIÓN FISCAL

De modo general, diremos que el hecho permite describir a aquello que ocurre, las acciones, la obra o la cuestión a la cual se hace referencia.

Desde el punto de vista jurídico el hecho, también denominado conducta delictiva, hecho penal o acción punible, es la acción penada por ley, es decir, es una conducta que contraviene las normas jurídicas y en

consecuencia al subsumirse dentro de los supuestos de hecho determinados por estas normas el infractor es sancionado.

Chanamé (2009) en su Diccionario Jurídico expresa:

El hecho es la conducta de una persona que se verifica por medio de una acción u omisión, que produce un efecto dañoso, el que es calificado de antijurídico por el ordenamiento legal. En nuestro ordenamiento sólo los delitos y las faltas constituyen hechos punibles. Existen cuatro formas típicas de hecho punibles: 1) Delito de comisión; 2) delito de omisión; 3) delito doloso y 4) Delito culposo.

El hecho con relevancia jurídica, es la manera de comportarse de una persona en una situación determinada que es calificada como antijurídica y por lo tanto tiene como consecuencia sanción penal.

Para Taruffo (2002), “en el proceso el hecho es en realidad lo que se dice acerca de un hecho, es la enunciación de un hecho, y no el objeto empírico que es enunciado” (p. 114)

A decir de Taruffo el hecho es el tema de la observancia del hecho, es el enunciado.

El hecho consiste en poder determinar con precisión qué ocurrió, cuándo ocurrió, cómo ocurrió, en dónde ocurrió, quién lo hizo, y contra quién se hizo la acción. Larenz (como se citó en Talavera, 2009) opina:

En cuanto a enunciado, el hecho se refiere, en primer lugar a sucesos o situaciones reales; nos dice cuándo, dónde y de qué modo ha ocurrido esto o aquello. Los enunciados sobre hechos se basan, por regla general, en percepciones.

El hecho, en cuanto enunciado, efectúa siempre una selección del constante fluir del acontecer fáctico; el que enjuicia encuentra ya esta selección de acuerdo a la posible relevancia jurídica de los hechos particulares. El hecho en cuanto enunciado no está, por lo tanto, “dado”

de antemano al que enjuicia, sino que tiene que ser primero formado por él; por un lado, atendiendo a los hechos que ha llegado a conocer, y por el otro, atendiendo a su posible significación jurídica (p. 42).

En la misma línea Nieto (como se citó en Talavera, 2009) afirma:

Al juez no le interesa la historia completa, sino solamente una parte de ella; la relevante jurídicamente. Y por ello mismo, se trata de hechos buscados previamente seleccionados, dejando a un lado los demás (p.42).

Como vemos, el enunciado del hecho es la selección de lo acontecido en una determinada realidad, es decir, son sólo las acciones que contienen relevancia jurídica para que, al responder a las preguntas aristotélicas, puedan subsumirse dentro de los supuestos de hecho de la norma.

La conducta que produce un efecto jurídico es un hecho jurídico. Missineo, (citado en Espinoza, 2005), expresa que el hecho jurídico está constituido por “aquellos acontecimientos o aquellas situaciones que producen una modificación de la realidad jurídica, o sea, un efecto jurídico y que por eso son jurídicamente relevantes” (p. 358).

Así también para Castán, (citado en Espinoza, 2005), “el hecho jurídico es todo suceso al que el ordenamiento jurídico atribuye la virtud de producir por sí o en unión de otros un efecto jurídico, es decir, la adquisición, la pérdida o la modificación de un derecho” (p. 358).

Todo suceso ocurrido en un contexto, al que el ordenamiento jurídico le atribuya una consecuencia jurídica, es un hecho punible.

La peculiaridad de los hechos jurídicos es que están previamente prescritos en una norma jurídica como hechos jurídicos hipotéticos. Nieto (como se citó en Talavera, 2009) afirma:

No se puede hablar del “hecho” separándolo completamente del “derecho” u olvidando sus implicaciones jurídicas. En el proceso, los hechos de los que hay que establecer la verdad son identificados sobre la base de criterios jurídicos, representados esencialmente por las normas que se consideran aplicables para decidir la controversia específica.

En el proceso es “hecho” lo que se define como tal en función de la norma aplicable para decidir la controversia.(p.43).

El hecho punible está representado en la norma jurídica considerada aplicable para determinar la sanción que corresponde.

Como podemos ver hasta aquí, los hechos presentan los enunciados que tratan sobre sí mismos, tomando en cuenta el grado de análisis y precisión de la descripción y extensión de esa parte del contexto que identifica y define al hecho; por consiguiente éste tiene relevancia jurídica si una norma jurídica contempla un hecho equivalente a ese hecho. Un hecho es jurídico si ha sido preceptuado con antelación en una norma jurídica.

En otras palabras, el hecho humano para que sea considerado delito debe ser equivalente a la figura delictiva descrita por la ley penal para que se le pueda imponer la pena determinada. El Derecho Penal lo califica para reprimirlo y el ordenamiento jurídico lo tipifica para sancionarlo.

TIPOS

Taruffo (2002), nos habla de hechos principales y hechos secundarios.

A los **hechos principales** también los llama jurídicos, jurídicamente relevantes y constitutivos y son enunciados que versan sobre acontecimientos concretos y particulares que ocurren con ciertas modalidades materiales que representan el presupuesto para la verificación de los efectos jurídicos de la norma

Equivalen a la hipótesis de que en la situación alegada hay circunstancias potenciales para producir los efectos determinados por la norma. Opera como presupuesto de la decisión en el derecho.

Hechos secundarios o simples son a los que no se les atribuye calificación jurídica alguna, es decir, adquieren significado en el proceso, sólo si de ellos se puede extraer algún argumento de la realidad sobre la verdad o falsedad de un enunciado de un hecho principal, por lo tanto, resultan jurídicamente irrelevantes, dado que no integran ningún hecho principal y tampoco servibles a los efectos probatorios que caracterizan al hecho secundario.

Al no ser relevantes, no determinan la decisión de la controversia.

Casi del mismo parecer para clasificar es Benavente (2012), quien taxativamente presenta lo siguiente:

Hechos principales

Está dado por circunstancias potencialmente idóneas para producir las consecuencias previstas por la norma que se ha tomado como criterio de selección y calificación.

Hechos secundarios

Son las circunstancias de la situación que pueden ser empleadas como premisas de inferencias cuya conclusión versa sobre la existencia o inexistencia del hecho principal.

La selección de estas circunstancias se lleva a cabo sobre la base de la hipótesis de que este hecho exista por medio de los criterios de formulación de posibles inferencias.

Hechos irrelevantes

Son circunstancias que pertenecen a la situación de hecho controvertido pero no forma parte de ningún hecho principal y tampoco son útiles a los efectos probatorios que caracterizan el hecho secundario. No son tomados en cuenta.

CÓMO CONSTRUIR LOS HECHOS

Producidos los hechos considerados delictivos e iniciada la investigación o diligencias previas, las partes deberán producir la versión de los hechos. La elaboración del relato de hechos dependerá en gran medida de los factores que subyacen al delito imputado.

Desde la perspectiva del Fiscal el relato se construye a partir del documento policial, la declaración de la víctima y de uno o varios testigos, mientras que la defensa iniciará de la declaración del imputado al momento de su detención o durante la investigación.

Este relato debe presentar la información indispensable para poder calificar jurídicamente el hecho, debe expresarlo con claridad cuidando que responda a las preguntas aristotélicas.

El relato de los hechos del Fiscal deberá responder a las siguientes interrogantes ¿Quién lo hizo?, ¿Cuándo?, ¿en dónde?, ¿Contra quién o contra qué?, ¿Cómo?, ¿Por qué? y ¿Para qué?. Por su parte el relato de la defensa deberá responder ¿Cuándo?, ¿Dónde?, ¿Tuvo participación en los hechos?, ¿Qué hizo?, ¿Dónde se encontraba cuando sucedieron los hechos?, ¿Cómo se enteró?, ¿Por qué el imputado no es el responsable? o ¿Cuál es el motivo que justifica su actuación? (Oré y Loza, 2014, p.10).

La respuesta a cada una de estas interrogantes permite la construcción clara y precisa del hecho.

Si bien estas preguntas no son las únicas, son las básicas al momento de construir el relato, es decir, la historia.

Por su parte, Tarufo (2002) indica: “Construir es una actividad complicada que en algunos casos conlleva a operaciones diversas y complejas, de las cuales el enunciado fáctico es sólo el resultado final”.

En ese sentido agrupa las operaciones constructivas de los enunciados fácticos en las siguientes categorías:

a) Construcción selectiva

Consiste en formular enunciados fácticos que expresen solamente aquello que se considera relevante.

En el contexto del proceso se consideran dos criterios de relevancia que operan como estándares de elección de la descripción del hecho que se enuncia: La relevancia jurídica y la relevancia lógica del hecho del cual se habla.

La relevancia jurídica deriva de la calificación del hecho según la norma que se le aplique, a los efectos de la decisión.

La relevancia lógica caracteriza a aquellos hechos que pueden entrar en el proceso en la medida en que por medio de su conocimiento se pueden llegar a conclusiones útiles para demostrar la verdad o falsedad de un hecho jurídicamente calificado.

b) Construcción semántica del enunciado fáctico

Partamos de la idea que un enunciado es una entidad lingüística dotada de un significado comprensible, entonces, la construcción semántica implica que la redacción de los hechos se realice usando correctamente un determinado lenguaje y sus reglas (gramaticales, sintácticas, lógicas).

La enunciación fáctica conlleva a la elección de términos muy precisos con la finalidad de determinar el significado del enunciado.

c) Construcción cultural del enunciado fáctico

La construcción específicamente cultural tiene que ver con el hecho de que los presupuestos éticos, políticos, consuetudinarios o religiosos a menudo juegan una función importante para determinar la modalidad con que un hecho se describe, imponiendo la selección inclusiva y exclusiva de los diferentes aspectos de ese hecho en función de sus significados culturales.

d) Construcción social del enunciado fáctico

Este tipo de construcción descansa en aquellos hechos cuya existencia y determinación en función de contextos sociales crean y definen determinados hechos. (p.116-118).

Como se puede ver, según Taruffo, construir un hecho es todo un procedimiento, que gira en torno a dos aspectos muy importantes: La relevancia jurídica y la relevancia lógica, que hacen uso de una enunciación fáctica precisa, de modo tal que el uso de términos sean los apropiados para un constructo sólido, pues se trata del objeto del debate, es decir, el hecho punible.

2.2.6.DERECHO COMPARADO RESPECTO A LA RELACIÓN DE LOS HECHOS DE LA ACUSACIÓN

➤ **Ley 906 de 2004. Código de Procedimiento Penal Colombiano**

(...)

1. Una relación clara y sucinta de los hechos jurídicamente relevantes, en un lenguaje comprensible.

(...)

Toda vez que la acusación es contra un ciudadano al que no se le exige siquiera grado de educación mínimo, es preciso que en un lenguaje sencillo, se haga un relato breve, conforme la situación fáctica, de los hechos que de manera relevante presentan interés para las resultas del proceso. Cabe anotar que conforme el principio de congruencia, los hechos motivo de acusación conforman el marco fáctico dentro del cual se debe limitar la sentencia. De igual forma, no le es posible al fiscal realizar variación alguna a los hechos acusados.

Esta ley colombiana demanda que la redacción del hecho jurídicamente relevante sea realizada con un lenguaje comprensible, para de esa manera facilitar la comprensión del acusado y de su defensa.

El Código de Procedimiento Penal colombiano es más explícito al referirse a la relación de los hechos, al prescribir que la acusación debe contener una relación clara y concisa de los hechos, en términos comprensibles para cualquier lector, esto implica sencillos.

➤ **Código de Procedimiento Penal de Ecuador**

(...)

3. Los elementos en los que se funda la acusación al procesado. Si fueren varios los procesados, la fundamentación deberá referirse individualmente a cada uno de ellos, describiendo los actos en los que participó en el hecho.

El Código de Procedimiento penal de Ecuador, por su parte, a los hechos se refiere como elementos que fundan la acusación y que éstos deben ser enunciados de manera individual, lo cual garantiza que cada quien sea juzgado según sus acciones punibles.

Esta normatividad jurídica ecuatoriana tiene similitud con la peruana

➤ **Código Procesal Penal de Chile.**

(...)

b) La relación circunstanciada de el o los hechos atribuidos de su calificación jurídica.

Por último, el Código Procesal Penal de Chile, hace mención a la relación circunstanciada de los hechos, con lo que se refiere a que éstos deben ser expresados de forma tal que se pueda saber el cómo, en dónde, cuándo quiénes realizaron los actos ilícitos.

2.2.7.RELACIÓN CLARA Y PRECISA DEL HECHO QUE SE LE ATRIBUYE AL IMPUTADO CON SUS CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTE, CONCOMITANTES Y POSTERIORES. EN CASO DE CONTENER VARIOS HECHOS INDEPENDIENTES, LA SEPARACIÓN Y EL DETALLE DE CADA UNO DE ELLOS. (ART. 349.1 INC.B NCPP)

Después de haber tratado por separado lo concerniente a la acusación, a los hechos y el control formal de ésta, veremos ahora a qué nos referimos cuando decimos el control formal respecto a los hechos de acusación, art. 349 Inc. 1 Lit.b del Nuevo Código Procesal Penal.

Cuando se indica en la norma procesal que se realizará una relación clara y precisa del hecho que se atribuye al imputado, así como se indicarán “sus circunstancias”, se entiende que se realizará la descripción de aquellas que aparezcan conectadas al hecho como tuyas, no de cualquier tipo de circunstancias, por más que hayan coincidido temporalmente con el hecho principal.

De esa forma, las circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores que deben expresarse en la acusación serán aquellas que conforman el hecho, que en cada caso concreto es objeto del proceso.

Como puede verse no es la simple enunciación de los hechos, sino una coherente redacción de los mismos que además individualice comisión de hechos

Desglosemos este requisito de la acusación para explicarlo:

2.2.7.1. Relación clara y precisa del hecho que se le atribuye al imputado con sus circunstancias precedente, concomitantes y posteriores...

Antes de abordar puntualmente el tema es necesario mencionar que es importante que la relación de hechos que se le imputa a una persona deba ser expresada de manera **clara y sencilla** de forma tal que el acusado pueda entender de qué se le acusa y asimismo pueda actuar su defensa, dado que esto es su derecho.

Este requisito de la acusación está dado por el relato fáctico producto de la investigación y resulta fundamental, tanto para fijar la pertinencia de los medios de prueba de cargo como para el juicio de tipicidad, pues la base fáctica constituye el supuesto de hecho que se confronta con los tipos penales que forman parte de la acusación.

Dicho en otras palabras, es el objeto fáctico del proceso, el acontecer criminoso que describe el Ministerio Público y que se le atribuye cometido al imputado. Es la descripción del accionar humano que viola la norma penal sustantiva. Se demanda de una descripción detallada, por lo que las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que la conducta se exteriorizó, deben ser precisas y claras para que no cause confusión la pretensión que se hace valer.

Sobre el particular se pronuncian algunos instrumentos nacionales como internacionales como pasamos a ver:

La Constitución Política del Perú en su Art. 139, numeral. 14 establece que toda persona será informada inmediatamente y por escrito de las causas de su detención

El Pacto de Derechos Civiles y Políticos, en su Art. 14 inc. 3, literal a) expresa que durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad a ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y **en forma detallada**, de la naturaleza y causas de **la acusación formulada contra ella**(el resaltado es nuestro); y

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (San José, 1969) en su Art. 8, inciso 2, literal b)considera que toda persona inculpada de delito tiene derecho a la **comunicación** previa y **detaillada al inculpado de la acusación formulada**.

Ahora sí tratando el tema en cuestión diremos que esta exposición clara, precisa y circunstanciada consiste en el señalamiento del lugar, tiempo, modo y demás circunstancias que caracterizan la comisión del delito, vale decir, la narración de cada hecho, en forma cronológica, detallada y correlacionada, esto porque se está reconstruyendo un hecho acontecido en el pasado por medio de elementos existentes en el presente, pruebas.

Ese instante de la descripción de los hechos es trascendental porque debe individualizarse lo más perfectamente posible al acusado, además porque la comisión de ese hecho y **esas circunstancias** que se atribuyen deben ser a ese determinado sujeto y no a otro.

Es por eso que haciendo eco a esta trascendencia la Corte Suprema de la República se ha pronunciado en diversas ocasiones al respecto, esto para ahondar en lo ya establecido en nuestro CPP, en su Art. 349 Inc. b.

Así tenemos en el **Acuerdo Plenario 06-2009, fundamento 7:**

“(…) La acusación debe describir de modo preciso, concreto y claro los hechos atribuidos al imputado, con mención fundamentada del resultado de

las investigaciones (...) Se exige una relación circunstanciada, temporal y espacial, de las acciones u omisiones dolosas o culposas penadas por la ley, que han de constituir el objeto del juicio oral.

Por su parte el Acuerdo Plenario 02-2012, fundamento 10, hace lo mismo al considerar:

“ (...) La garantía de defensa procesal, desarrollada por el artículo IX del Título Preliminar del NCPP, incluye, aparte de los llamados `derechos instrumentales' los denominados `derechos sustanciales', que son presupuestos básicos de su debido ejercicio, entre ellos la comunicación **detallada de la imputación** formulada contra el imputado. Su efectividad, sin duda, como correlato del conocimiento de los cargos (artículo 72°.2, `a' Nuevo Código Procesal Penal), **requiere inexorablemente de que los hechos objeto de imputación en sede de investigación preparatoria** (vid: artículo 342°.1 Nuevo Código Procesal Penal) **tengan un mínimo nivel de detalle** que permita al imputado saber el suceso histórico que se le atribuye y la forma y circunstancias en que pudo tener lugar (...)” (lo resaltado es nuestro).

En la misma línea se pronunció en la Sentencia de Casación N° 247-2018/Ancash en su fundamento 2 de derecho al expresar:

El apartado fáctico de la acusación fiscal, si bien debe incluir todos los elementos fácticos que forman parte del tipo delictivo y las circunstancias que influyen sobre la responsabilidad del causado y específico, debe permitir conocer qué acciones se consideran delictivas, pero no de manera exhaustiva, así no se requiere un relato minucioso y detallado, o pormenorizado, ni la incorporación ineludible al texto del escrito de elementos fácticos que obren en las diligencias de investigación , y a los que la acusación se refiere con suficiente claridad.

Asimismo, el Precedente Vinculante en el Recurso de Nulidad 956-2011 - Ucayali, pág. 17, al respecto menciona:

La corte Suprema establece que el Ministerio Público debe ser puntual y exhaustivo al enunciar la imputación de los cargos, que no es suficiente la simple enunciación de los supuestos de hecho contenidos en la norma penal, sino que también debe tener el correlato fáctico concreto debidamente diferenciado respecto de cada uno de los acusados en caso de haber pluralidad de imputados.

Del mismo modo, en los términos planteados en la Directiva N^o 007-2012-MP-FN, se establece: “Es importante que el Fiscal que da inicio a una investigación, **establezca con claridad qué se le atribuye al imputado haber hecho u omitido hacer** en el mundo factico (...)” (el resaltado es nuestro).

Por último, el Cuaderno de Extracción Activa 011-2015, caso Martín Lossio (pág. 4, segundo párrafo, punto 3), ordena “al momento de imputar un hecho punible a cualquier ciudadano, el fiscal debe establecer claramente el inicio y la culminación del evento delictivo imputado”

También organismos internacionales se pronuncian sobre el asunto, así tenemos el caso de la Corte Interamericana, en la sentencia del Caso Fermín Ramírez vs. Guatemala, en sentencia del 20 de junio de 2005, la cual precisó:

La descripción material de la conducta imputada recogida en la acusación constituye la referencia indispensable para el ejercicio de la defensa del imputado y la consecuente consideración del juzgador en la sentencia. De ahí que el imputado tenga derecho a conocer, a través de una descripción clara, detallada y precisa, los hechos que se le imputan.

La narración de los hechos debe presentarse de manera cronológica, es decir, en orden de sucesión de lo acontecido. Sobre el particular Sánchez (2009),

señala que es obligatorio que el escrito de acusación contenga la exposición de los hechos narrados con la mayor claridad posible, anotando lo sucedido en forma cronológica, esto es, el lugar, las circunstancias propias de la comisión del delito, la intervención de las personas involucradas, de la víctima, de los testigos, las armas u objetos utilizados. También de ser el caso, los hechos anteriores a la comisión del delito o los actos de preparación así como la conducta sumida con posterioridad al mismo.

Sánchez enfatiza también la presentación de hechos circunstanciados, es decir, los sucesos que acompañan al hecho punible.

Por su lado, Castillo (2013) refiere que: “La acusación personal e individualizada debe efectuarse de manera lógica, congruente y detallada” (p.357). El detalle, la relación lógica y adecuada de los hechos es fundamental en la acusación,

En el mismo contexto, Ramírez (s/f) manifiesta: “La acusación debe contener una descripción suficiente y detallada de los hechos considerados punibles que se imputan al acusado (...). Esto significa que la acusación de modo alguno no puede ser ambigua, implícita, desordenada, ilógica o genérica”(p.90). La descripción de los hechos no puede ser presentada de tal forma que se preste a varias interpretaciones, se crea que los hechos están sobreentendidos y se expresen, además, de modo general.

Con todo lo antes expresado, podemos decir que es imprescindible que se describa de manera específica el hecho punible ocurrido, de modo tal que no puedan haber hechos que tengan la misma descripción.

Esto significa que la descripción del hecho en el escrito de acusación tiene que ser inequívoca, en el sentido de que, según las reglas generales de la lógica, de las ciencias naturales y de la experiencia restante sea

prácticamente imposible que diversos hechos cumplan con esa descripción.

Por lo que se denota la imperiosa necesidad de describir específica y circunstanciadamente qué hecho determinado es el que ha configurado el delito que se intenta imputar a una determinada persona. El tiempo, lugar, modo y circunstancia es imprescindible. (Schäpe, 1997, p. 54 y 59)

Una descripción inequívoca de los hechos permite una adecuación a los supuestos de hecho de la norma jurídica y consecuentemente una debida decisión judicial.

En este marco, como hemos podido ver hasta aquí los diferentes juristas enfatizan que la relación de los hechos atribuidos al imputado deben ser narrados de manera tal que no se preste a interpretaciones ambiguas; sin embargo en muchas de las acusaciones que revisa el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria del distrito Judicial de Tumbes se evidencia la falta de claridad en la redacción de los hechos, no se comprende la imputación que se hace a un sujeto específico; asimismo se ve la falta de precisión, la cual no permite conocer cuál es el hecho que se atribuye o a quién se le atribuye con exactitud; también la falta de especificación al momento de detallar elementos objetivos que el tipo penal tiene como requisito y por último la imprecisión en la circunstanciación que no permite conocer el cómo, dónde o cuándo se realizó el ilícito y siendo esto así el juez no toma una decisión adecuada o no puede fundamentarla.

Por otro lado, las circunstancias se refieren a la cosa que conjuntamente con otra, es causa de algún efecto, esto de modo general, según la Real Academia de la Lengua Española.

Esto significa entonces que es el motivo de actuar unido con otros; o el fundamento de origen enlazado a otro.

Es el fenómeno que, al actuar juntamente con la acción, lleva a consecuencias que no corresponden al curso normal y ordinario de los procesos de ese tipo.

Es la condición que concurre a la producción del resultado con preponderancia sobre la acción del sujeto.

De acuerdo a los conceptos expresados anteriormente la circunstancia es la situación que va antes, a la par o después de la causa que produce el resultado dañoso.

Las *circunstancias del delito* son acontecimientos que están presentes en la comisión del delito, que sin modificar la esencia del mismo influyen en la punibilidad ya sea agravándola o atenuándola.

Las circunstancias son los accidentes, modalidades de tiempo, lugar, modo, condición, estado, edad, parentesco, salud y demás particularidades que acompañan a algún hecho o acto.

Las circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores a la comisión del delito cumplen un papel importante porque demuestran el sentido exterior de la conducta del sujeto activo, es decir, ponen en evidencia si el sentido exterior u objetivo de la conducta del sujeto activo, era inobservar la expectativa subyacente de la norma que tipifica la conducta como delito o tenía sentido exterior de observar una norma permisiva "riesgo permitido".

Hablemos ahora de cada una de las circunstancias que acompañan al hecho.

Las circunstancias precedentes o antecedentes, son aquellos indicios que se presentan antes del inicio de la realización de la conducta investigada, es decir, el indicio anterior es un hecho de la naturaleza de rastro, vestigio, huella, circunstancia o similar, conocido debidamente probado, anterior al inicio de la conducta investigada, como conducta típica, que tiene la capacidad de inducir al conocimiento de alguna de las características de dicha conducta

que se desconoce, mediante una inferencia, pero con existencia independiente al raciocinio lógico.

Éstas obran a consecuencia de la acción del agente y ellas, hasta ese momento elemento fortuito y hasta entonces ineficaz, adquiere eficacia por la acción del agente.

Las circunstancias concomitantes, en cambio, son aquellos indicios que se llevan a cabo durante la ejecución de la conducta investigada -como conducta típica, desde el comienzo de su realización hasta su consumación.

También se les define como aquellas que ocurren simultáneamente con la actividad delictiva, es decir, estas circunstancias son ajenas a la persona física del sujeto pasivo, y son circunstancias ignoradas por el agente, como es de ver, actúan al mismo tiempo que se produce la acción delictiva. Así las cosas, se presentan, entonces, de manera concomitante al hecho desconocido que se trata de verificar (Devis Echandía, 2002). Ocurren de manera paralela a la conducta delictiva

Por su parte, Talavera Elguera (2009) señala que “las circunstancias concomitantes son las que resultan de la ejecución del delito” (Pág. 142). Éstas, entonces son el resultado de la realización del hecho delictivo, en tanto que para el Neyra Flores (2010) “estos indicios se presentan simultáneamente con el delito” (p. 696). Como podemos ver en estas dos posturas las circunstancias concomitantes tienen dos momentos diferentes, para el primero es el producto del hecho y para el segundo se da manera paralela al hecho punible.

En conclusión, las circunstancias concomitantes son aquellas que se presentan al mismo tiempo que se realiza el hecho punible.

Por último, **las circunstancias posteriores** se ven reflejadas en indicios como: el de fuga del lugar, de tenencia del objeto del delito, de actitud sospechosa, de mala justificación, de falsificación de pruebas, de ofrecimiento de testigos falsos, de falsa versión de inocencia, y todo indicio que se produce después de la consumación de la conducta investigada como conducta típica.

Como puede verse, estos indicios se presentan con posterioridad al objeto de la investigación

Lo expuesto anteriormente constituye lo que son las circunstancias, son los actos que acompañan al hecho, no son el hecho; sin embargo en la investigación realizada se observa que los representantes del Ministerio Público le da otra connotación al momento de enunciar sus hechos.

2.2.7.2. En caso de contener varios hechos independientes, la separación y el detalle de cada uno de ellos.

En caso de pluralidad de imputados se debe describir de manera correcta cada una de las acciones con presunta relevancia penal y su correspondiente nivel de intervención, ya sea como autor o partícipe.

Si hay varios imputados, se describirá su conducta delictiva de manera individualizada en la acusación. De cada imputado se le describirá los hechos en los cuales participó en la comisión del injusto penal investigado, según su rol desempeñado, ya sea como autor o partícipe. Siendo las cosas así, no es posible efectuar acusaciones generales, estereotipadas o colectivas.

Sobre el particular, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 6079-2008-HC/TC señala:

Se debe describir con precisión: El autor o partícipe, el comportamiento (acción u omisión), la relación de causalidad o imputación objetiva y el resultado (lesión o puesta en peligro), en caso de pluralidad de imputados se describa de manera adecuada cada una de las acciones con presunta

relevancia penal y su correspondiente nivel de intervención, ya sea como autor o partícipe.

El Tribunal Constitucional es bastante explícito al indicar que es lo que con precisión debe anotar la acusación, destacando entre ellos la anotación de cada una de las acciones cometidas por cada uno de los imputados, con lo que se señala de manera individual su intervención en la comisión del delito.

En la misma línea la Corte Suprema en el Recurso de Nulidad N° 256-2011 Ucayali en su Precedente vinculante del punto 5 del acápite tercero expresa: “No es suficiente la simple enunciación de los supuestos de hechos contenidos en las normas penales; **estos deben tener su correlato fáctico concreto debidamente diferenciado y limitado respecto de cada uno de los encausados**” (el resaltado es nuestro).

2.3. DEFINICIÓN DE TÉRMINOS BÁSICOS

1. AUTO DE ENJUICIAMIENTO

Es un acto procesal que constituye una garantía judicial a los límites de la acusación.

De esta misma idea es San Martín (2002) al afirmar que: El auto de enjuiciamiento es la resolución judicial que da inicio al juicio oral. Se limita a aceptar los términos de la acusación fiscal, en tanto deba procederse a la realización del juzgamiento.

Constituye un instrumento jurídico fundamental para la organización de la audiencia del juicio oral y fija las bases de la discusión y la actividad probatoria. (p. 628). Es trascendente su utilidad, porque determina las bases del tema de discusión del debate en el juicio oral, su fuente es el requerimiento acusatorio.

En la misma línea Gimeno Sendra (1992), afirma que el auto de enjuiciamiento ocasiona en el proceso, los siguientes efectos:

- a) Cierra la posibilidad de que ingresen nuevas partes al proceso, en especial que se produzca la constitución de la víctima en parte o actor civil
- b) Clausura la posibilidad que ingrese nuevo material fáctico, al cerrarse definitivamente la fase de investigación, por lo que las partes deberán fundamentar su pretensión en lo actuado hasta ese momento, sin perjuicio de la actividad probatoria que desarrollarán en el juicio oral.
- c) Produce la publicidad del procedimiento, pues su proyección al juicio oral exige la posibilidad de asistencia del público a las audiencias.(p.409).

Con el auto de enjuiciamiento se da por concluida la etapa intermedia e impide que se ingrese nuevo material probatorio.

Lo emite el juez de investigación preparatoria después de resueltas las actuaciones en la audiencia preliminar y su resolución no es recurrible.

Debe, bajo sanción de nulidad, contener lo establecido en el Art. 353 del NCPP:

- a) El nombre de los imputados y de los agraviados, siempre que en este último supuesto hayan podido ser identificados;
- b) El delito o delitos materia de la acusación fiscal con indicación del texto legal y, si se hubiere planteado, las tipificaciones alternativas o subsidiarias;
- c) Los medios de prueba admitidos y, de ser el caso, el ámbito de las convenciones probatorias de conformidad con el numeral 6) del artículo 350.
- d) La indicación de las partes constituidas en la causa;
- e) La orden de remisión de los actuados al juez encargado del juicio oral.

El juez, si resulta necesario, de oficio o según el pedido de parte formulado conforme a lo dispuesto en el numeral 1 C) del artículo 350 del CPP, se pronunciará sobre la procedencia o la subsistencia de las medidas de coerción o su sustitución, disponiendo en su caso la libertad del imputado.

Sobre su notificación, lo regula el Art. 354 del CPP al establecer:

El auto de enjuiciamiento se notificará al Ministerio Público y a los demás sujetos procesales, se tendrá como válido el último domicilio señalado por las partes en la audiencia preliminar, empleándose para ello el medio más célere.

Dentro de las cuarenta y ocho horas de la notificación, el juez de la investigación preparatoria hará llegar al juez penal que corresponda dicha resolución y los actuados correspondientes, así como los documentos y los objetos incautados, y se pondrá a su orden a los presos preventivos.

2. CLARIDAD TEXTUAL

Claridad textual es la obligación de redactar el mensaje de un modo comprensible para el destinatario, es decir, que no haya oposición a la idea, que sea inteligible y comprensible para quien se le está transmitiendo

Para obtener la **claridad** en la redacción de los hechos se debe adecuar organizadamente las palabras, utilizarlas con propiedad, evitar el uso de términos ambiguos, utilizar el menor número de palabras para expresar unas ideas con la mayor exactitud posible, cuidar la puntuación y la ortografía; de modo tal que cuando el lector, que en este caso es el juez de investigación preparatoria, acceda al contenido de la relación de los hechos imputados, lo haga sin mayores percances y logre una lectura

fluida y perceptible, que traiga como consecuencia una adecuada determinación del juez

3. IMPUTACIÓN

Es el acto mediante el cual se le acusa formalmente a una persona de un delito concreto frente a un juez.

La imputación comprende: la individualización del imputado, la descripción detallada, clara y precisa de los hechos atribuidos, la calificación legal de los mismos y la fundamentación de la acusación con inclusión de las pruebas existentes en su contra, pues para que una persona pueda defenderse debe estar claramente establecido de qué tiene que defenderse

La imputación de un delito debe partir de una consideración acerca del supuesto aporte delictivo de todos y cada uno de los imputados.

La imputación no debe ser implícita, sino precisa, clara y expresa; es decir, debe tener: “una descripción suficientemente pormenorizada de los hechos punibles que se imputan y del material probatorio en que se fundamenta.

Con claridad magistral Kelsen (1989) precisa que: “La imputación es la vinculación entre un hecho (el objeto de la norma) y una persona (sujeto de la norma) realizada sobre la base de una norma” (p. 308).

4. IMPUTACIÓN NECESARIA

Es la atribución de un hecho punible a un sujeto, fundado en el factum correspondiente, así como en la legis ateniende y sostenido de la prueba, presupuestos que son verificados por el órgano jurisdiccional.

No es suficiente la simple enunciación de los supuestos de hecho contenidos en las normas penales; estos deben tener su correlato fáctico concreto, debidamente diferenciado y limitado respecto de cada uno de los encausados, tanto más cuando se trata de delitos de infracción de deber, donde las conductas están vinculadas al cargo que desempeñan y la función que le es confiada. (Precedente vinculante citado en el fundamento IV y V del tercer considerando del Recurso de Nulidad N° 956 – 2011 Ucayali).

5.PRECISION TEXTUAL

Precisión es sinónimo de exactitud, puntualidad, fijeza, certeza y determinación, cada frase que se escriba debe contener ideas claras y precisas. No deben usarse dos o tres palabras cuando éstas pueden ser reemplazadas con una.

Ésta se logra expresándose con frases cortas, estar pendiente, a medida que se escribe, del comienzo de la frase para continuarla, evitando vocablos ambiguos, no abusando del uso de pronombres, no empleando gerundios, evitando el exceso de uso de adjetivos, pensando despacio para escribir de prisa, evitando las expresiones incompletas, evitando el rodeo de palabras, suprimiendo la repetición innecesaria de términos.

La precisión es la labor de atribuir un hecho, una acción típica a una persona determinada dentro de la acusación.

6.PRESUPUESTO PROCESAL

Los presupuestos procesales son requisitos necesarios exigidos por ley para que pueda ser válido un proceso.

Calamandrei, Piero manifiesta que los presupuestos procesales son condiciones que deben existir a fin de que pueda tenerse un pronunciamiento favorable o desfavorable sobre la demanda. Si no hay

condiciones, el juez no podrá emitir sentencia. Aún si emitiera y no hay cumplimiento de las condiciones se tiene el *recurso de casación* que verá estos aspectos técnicos, pero no los aspectos de fondo.

Escobar Fornosi expresa que los presupuestos procesales son requisitos indispensables para que el juez pueda emitir sentencia sobre el fondo del asunto.

7. RELEVANCIA JURÍDICA

Consiste en definir cuál es el hecho concreto o histórico al que se aplica la norma idónea para decidir el caso. El hecho relevante jurídicamente es definido como tal por la norma aplicable, es el supuesto de hecho definido por ella el que selecciona el hecho concreto al que la norma podrá ser aplicada (Taruffo, 2002). Es la norma la que determina el hecho que es reconocido como premisa de consecuencias de tipo prescriptivo.

Se trataría de un hecho bruto al que la norma elige en el momento en que le asigna relevancia jurídica, éste representaría aquello que debe probar para que sea posible aplicar justamente la norma al caso concreto.

8. SUBSANACIÓN

El diccionario de la Lengua Española dice que subsanar es “*excusar un desacierto o reparar o remediar un defecto*”.

Subsanar es resarcir o remediar un defecto, un daño o un error, una dificultad o un problema.

En el Derecho la subsanación se ubica en la realización anormal de los actos procesales en general, anormal porque se aparta de lo establecido para realizar un acto que tiene condiciones inherentes. Ésta determina la posibilidad de que dichos actos procesales sean adaptados a la normalidad mediante la subsanación del error, siempre que el defecto, por

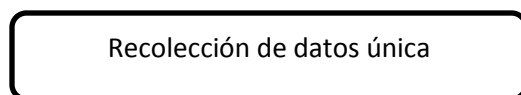
la naturaleza del acto de que se trate y la importancia que tenga respecto al conjunto de actuaciones en que se inserte, permita ser subsanado.

3.MATERIAL Y MÉTODOS

3.1.TIPO DE ESTUDIO

Esta investigación según Hernández Sampieri se ubica dentro del enfoque cualitativo, tipo descriptivo, porque va a describir la situación concreta y actual de cómo realiza el control formal de la acusación el Juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria del Distrito Judicial de Tumbes.

El diseño de investigación es el siguiente:



Dado que los datos de los requerimientos de acusación de expedientes judiciales, materia de análisis, son recogidos en un solo momento, en un tiempo único.

3.2.POBLACIÓN, MUESTRA Y MUESTREO

3.2.1.Población

Los autos de enjuiciamiento emitidos durante el año 2015 por el Juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Tumbes.

Jueces del Juzgado de Investigación Preparatoria del Distrito Judicial de Tumbes.

Abogados litigantes cuyo trabajo lo realizan con mayor frecuencia en los Juzgado de Investigación Preparatoria del Distrito Judicial de Tumbes.

3.2.2.Muestra

Diez autos de enjuiciamiento emitidos durante el año 2015 por el Juez de del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Tumbes cuyos casos, al 2018, la mayoría están concluidos.

Así también se entrevistó a un juez de investigación preparatoria de cada provincia del Distrito Judicial de Tumbes.

Del mismo modo, se entrevistó a diez abogados litigantes que ejercen su profesión en el Juzgado de Investigación Preparatoria de Tumbes.

3.2.3. Muestreo

Los autos de enjuiciamiento se eligieron al azar, y fueron tomados de aquellos cuyos procesos están casi ya concluidos.

3.3.MÉTODOS, TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

Se emplearon los métodos:

3.3.1.Métodos

3.3.1.1. Método deductivo

En esta investigación se aplicó para conocer primero la relación de hechos en la acusación fiscal con sus circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores, para luego verificar si hay claridad, precisión, separación y detalle de los mismos, para de esta manera concluir si se tuvo o no en cuenta lo establecido en el Art. 349.1. b) del Código Procesal Penal.

3.3.1.2. Método analítico

En esta investigación se aplicó en dos momentos. El primero, para analizar el consistente control formal de los requerimientos acusatorios para la posterior emisión de la resolución del auto de enjuiciamiento y el

segundo para analizar la información obtenida de las fuentes bibliográficas y digitales que permitieron elaborar el marco teórico.

Para este efecto la fuente de información fueron expedientes judiciales de cuyos casos a la fecha la mayoría están concluidos.

3.3.2. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Para este trabajo de investigación se utilizaron requerimientos acusatorios, dados mediante disposiciones de los representantes del Ministerio Público y autos de enjuiciamientos emitidos por el Juez del Juzgado de Investigación Preparatoria de Tumbes durante el año 2015 y cuyos procesos a la fecha están ya casi concluidos, los mismos que fueron materia de análisis.

Como instrumento de recolección de datos se empleó la entrevista a jueces del Juzgado de Investigación Preparatoria del Distrito Judicial de Tumbes y a abogados que litigan en este distrito.

3.4. Procesamiento y análisis de datos

La información a analizar fue organizada en cuadros y gráficos estadísticos para su posterior discusión, de la cual se infirieron conclusiones.

IV.RESULTADOS

4.1. RESULTADOS DEL ESTUDIO Y ANÁLISIS DE REQUERIMIENTOS ACUSATORIOS, SÓLO DE LA RELACIÓN DE LOS HECHOS, EN LOS QUE SE APLICÓ EL CONTROL FORMAL DE LA ACUSACIÓN.

La relación de estos hechos fueron transcritos literalmente en los autos de enjuiciamiento que emitió el Juez del Juzgado de Investigación Preparatoria.

CUADRO 1

Exp. N° 916-2012	
PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TUMBES	
DELITO: Colusión (Art. 384 CP) y otro.	
REQUERIMIENTO ACUSATORIO	AUDIENCIA DE CONTROL DE ACUSACIÓN
Fecha:	Fecha: Tumbes el 06 de mayo de 2015
HECHOS MATERIA DE ACUSACIÓN	DE LA IMPUTACIÓN
<p>HECHOS QUE SE IMPUTAN O ELEMENTOS FÁCTICOS IMPUTACIÓN INICIAL (Se formalizó inicialmente de fecha 24-09-2012) CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES Del informe se desprende que con fecha 19 de enero de 2012 el Diario Regional Correo pone en conocimiento que el órgano de Control Institucional del Gobierno Regional de Tumbes, al realizar una auditoria ha comprobado que el año 2011, se pagó irregularmente la suma ascendiente a S/. 1550 737.97 Nuevos Soles a la Empresa I y J Construcciones, Implementaciones y Servicios SAC, ello por la ejecución del proyecto denominado "Mejoramiento de la calidad educativa en el área de Ciencia y Ambiente en las Instituciones Educativas de Nivel Primario de la Región de Tumbes", siendo el caso que las cantidades de kits educativo entregadas por la empresa antes mencionada, al almacén del Gobierno Regional de Tumbes (GRT) son menores a las establecidas en el expediente técnico, así como se ha determinado que no hubo otra empresa que haya participado en la licitación además se agrega que el Gerente General de la Empresa es el señor José Estanislao Aguayo Ruiz, quien tiene un hermano de nombre Aguayo Ruiz José Wigberto que trabaja en el Gobierno Regional de Tumbes como chofer del presidente Gerardo Dioses Viñas. IMPUTACIÓN CONCRETA (Ampliación de la</p>	<p>Del informe se desprende que con fecha 19 de enero de 2012 el Diario Regional Correo pone en conocimiento que el órgano de Control Institucional del Gobierno Regional de Tumbes, al realizar una auditoria ha comprobado que el año 2011, se pagó irregularmente la suma ascendiente a S/. 1550 737.97 Nuevos Soles a la Empresa I y J Construcciones, Implementaciones y Servicios SAC, ello por la ejecución del proyecto denominado "Mejoramiento de la calidad educativa en el área de Ciencia y Ambiente en las Instituciones Educativas de Nivel Primario de la Región de Tumbes", siendo el caso que las cantidades de kits educativo entregadas por la empresa antes mencionada, al almacén del Gobierno Regional de Tumbes (GRT) son menores a las establecidas en el expediente técnico, así como se ha determinado que no hubo otra empresa que haya participado en la licitación además se agrega que el Gerente General de la Empresa es el señor José Estanislao Aguayo Ruiz, quien tiene un hermano de nombre Aguayo Ruiz José Wigberto que trabaja en el Gobierno Regional de Tumbes como chofer del presidente Gerardo Dioses Viñas. IMPUTACIÓN CONCRETA (Ampliación de la formalización 17-06-2013) CIRCUNSTANCIAS CONCOMITANTES Y POSTERIORES Con fecha 23 de junio del año 2011 el Gobierno Regional de Tumbes mediante acuerdo de</p>

<p>formalización 17-06-2013) CIRCUNSTANCIAS CONCOMITANTES Y POSTERIORES</p> <p>Con fecha 23 de junio del año 2011 el Gobierno Regional de Tumbes mediante acuerdo de Consejo Regional N°053-2011/GOB.REG.TUMBES-CR-CD aprobó la exoneración (Exo-1-2011/GRTUMBES-ABAST) de proceso de selección para la adquisición de bienes, entre ellos el de “Mejoramiento de la calidad educativa en el área de Ciencia y Ambiente en las Instituciones Educativas de Nivel Primario de la Región de Tumbes”, en el marco de sus funciones el OSCE (Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado) mediante el Oficio N° -E-121-2011/DSF-SPG de fecha 30 de junio del año 2011 pone en conocimiento el resultado de la supervisión efectuada sobre el proceso de exoneración, en la cual dispone que el Gobierno Regional de Tumbes deje sin efecto dicho proceso toda vez que ésta no resultaba acorde con lo dispuesto con el artículo 22 (Ley de Contrataciones del Estado – Decreto Legislativo N° 10017) concordante con el Artículo 129 de su reglamento (Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado – Decreto Supremo N° 184-2008-EF), señalando además de suscribirse los contratos producto de dicha exoneración, les resultaría de aplicación la causal de nulidad prevista en el numeral d) del artículo 56 (Ley de Contrataciones del Estado . Decreto Legislativo N° 1017), ya que en se debió realizar el proceso de selección y no autorizarse la exoneración.</p>	<p>Consejo Regional N°053-2011/GOB.REG.TUMBES-CR-CD aprobó la exoneración (Exo-1-2011/GRTUMBES-ABAST) de proceso de selección para la adquisición de bienes, entre ellos el de “Mejoramiento de la calidad educativa en el área de Ciencia y Ambiente en las Instituciones Educativas de Nivel Primario de la Región de Tumbes”, en el marco de sus funciones el OSCE (Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado) mediante el Oficio N° -E-121-2011/DSF-SPG de fecha 30 de junio del año 2011 pone en conocimiento el resultado de la supervisión efectuada sobre el proceso de exoneración, en la cual dispone que el Gobierno Regional de Tumbes deje sin efecto dicho proceso toda vez que ésta no resultaba acorde con lo dispuesto con el artículo 22 (Ley de Contrataciones del Estado – Decreto Legislativo N° 10017) concordante con el Artículo 129 de su reglamento (Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado – Decreto Supremo N° 184-2008-EF), señalando además de suscribirse los contratos producto de dicha exoneración, les resultaría de aplicación la causal de nulidad prevista en el numeral d) del artículo 56 (Ley de Contrataciones del Estado . Decreto Legislativo N° 1017), ya que en se debió realizar el proceso de selección y no autorizarse la exoneración.</p> <p>Se resuelve: – Resolución N° 13.</p> <p>Se declara saneada la acusación fiscal de fecha 23 de mayo de 2014. El Juez en el primer considerando de la Resolución trece, del auto de enjuiciamiento, manifiesta que la acusación escrita y oralizada por el representante del Ministerio Público cumple con las exigencias previstas en el Art. 349 del Código Procesal Penal y que además ha procedido al control formal, establecido en el Art. 351 Inc. 3 del mismo código.</p> <p>Sobre la imputación transcribe literalmente lo expresado en la acusación fiscal.</p> <p>Se dictó AUTO DE ENJUICIAMIENTO en contra de los acusados Presidente Regional de Tumbes, Gerente General del Gobierno Regional de Tumbes , Miembro del Comité especial permanente de bienes y servicios y Jefe de la oficina regional de Administración del Gobierno Regional de Tumbes, Presidente de la comisión del Proyecto “Mejoramiento de la calidad educativa en el área de Ciencia y Ambiente en las instituciones Educativas del nivel primario de la región Tumbes y un extraneus en calidad de presuntos autores del delito de Colusión.</p>
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Fuente: Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Tumbes

Fecha : Tumbes, 20 de diciembre de 2018.

Análisis:

De la información contenida en el cuadro uno, con respecto al control formal en relación a los hechos de acusación, (literal b del inciso 1 del Art. 349 del Nuevo Código Procesal Penal), realizado por el Juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Tumbes tenemos que no advirtió las siguientes deficiencias:

1. Enuncian hechos mezclados con las circunstancias concomitantes, cuando éstas deben ser citadas por separado, puesto que son las que aparecen conectadas al hecho como propias, pero no son hechos.
2. Circunstancias concomitantes y posteriores las presenta en un solo párrafo, cuando ambas tienen características diferentes.
3. Confunde hechos con circunstancias. Los hechos deben ser narrados en un punto a parte y luego describir las circunstancias que acompañan al hecho.
4. El representante del Ministerio Público para la imputación inicial toma los hechos de la formalización de la investigación preparatoria, de fecha 24 de setiembre 2012, y para la imputación concreta, los hechos de la ampliación de la formalización de la investigación preparatoria, de fecha 17 de junio 2013, lo cual constituye un grave error dado que tanto los hechos de la Formalización como de la ampliación de la formalización son diferentes. El primero trata respecto que en el “Mejoramiento de la calidad educativa en el área de ciencia y ambiente en las instituciones educativas de nivel primario de la región Tumbes” se entregaron los bienes menores a lo que disponía el expediente técnico y en cuanto a la ampliación de la Formalización trata sobre la exoneración de dicho proyecto, por tanto, irregular que un mismo hecho haya sido dividido en dos sin justificación alguna. Hay **falta de claridad y unicidad del hecho.**
5. En la relación de los hechos no se menciona a ninguno de los acusados, ¿a quiénes entonces se les atribuye la realización de la acción?. Hay **falta de claridad en la relación de los hechos**, toda vez que no basta precisar la

acción típica realizada, sino también, indispensablemente, a quién se le atribuye la realización de esa acción.

6. Las personas que aprobaron la exoneración no fueron investigadas. En la relación de los hechos no son ni mencionadas y en consecuencia tampoco investigadas.
7. No justifica el porqué la irregularidad del pago a la empresa I y J Construcciones, implementaciones y servicios SAC.
8. No expresa de forma directa porqué causal se exoneró el proyecto “Mejoramiento de la calidad educativa en el área de ciencia y ambiente en las instituciones educativas de nivel primario de la región Tumbes”, **falta de claridad en la relación de los hechos.**
9. No detallan la relación de cada uno de los imputados con el extraneus.
10. En las circunstancias precedentes el representante del Ministerio Público hace referencia a la ejecución del Proyecto “Mejoramiento de la calidad educativa en el área de ciencia y ambiente en las instituciones educativas de nivel primario de la región Tumbes” y en las circunstancias concomitantes y posteriores hace mención de la exoneración del proceso de selección para la adquisición de bienes, entre ellos este proyecto, **atentando** de esta manera **contra la claridad en la relación de los hechos**, al no tomar en cuenta el orden cronológico de la ocurrencia de los mismos y en consecuencia de las circunstancias que son las que acompañan a éstos.
11. En la estructura de la acusación que presenta el Ministerio Público considera **imputación inicial e imputación concreta y subsume en ellas a las circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores; sin embargo, el Nuevo Código Procesal Penal (NCP) no menciona en absoluto a las primeras**, sí en cambio a las últimas (las circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores), las mismas que en el caso en concreto no cumplen su función de acompañar a los hechos.
12. Se habla de la entrega, por parte de la empresa I y J, Construcciones, Implementaciones y Servicios S.A.C. al encargado del almacén del Gobierno

Regional de Tumbes, de una cantidad menor de kids educativos, a las establecidas en el expediente técnico, pero no mencionan cuál es la cantidad que dice el “expediente técnico”. **Hay falta de precisión.**

13. Mencionan varias veces la omisión en el cumplimiento de diferentes artículos de la Ley de contrataciones del Estado – DL 1017 y el Art. 129 de su reglamento (Reglamento de la Ley de contrataciones del Estado – DS 184-2008-EF pero no detallan el contenido de cada uno para relacionarlo con el hecho.
14. No se debe incluir leyes dentro de la narración de los hechos.
15. Refieren que los imputados no cumplieron sus funciones establecidas en el ROF del Gobierno Regional de Tumbes pero no dicen qué funciones.
16. Cuando se trata de la prestación de servicios, que es el caso, lo correcto es hablar de especificaciones técnicas y no de expediente técnico porque éste corresponde a la ejecución de obras, así lo establece la Ley de Contrataciones del Estado (LCE), **por lo tanto, no se está empleando adecuadamente la terminología debida.**

Como puede verse, la acusación presenta serias deficiencias y sin embargo, el Juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Tumbes en su resolución de auto de enjuiciamiento manifiesta que cumple con las exigencias previstas en el Art. 349 del Código Procesal Penal, la declara saneada y para completar las inadvertencias, transcribe literalmente lo expresado en la acusación fiscal, asintiendo que todo es correcto.

CUADRO 2

Exp. N° 873-2014	
PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TUMBES	
DELITO: Colusión agravada y otros (Art. 384 CP)	
REQUERIMIENTO ACUSATORIO	AUDIENCIA DE CONTROL DE ACUSACIÓN
Fecha: Tumbes, 26 de marzo de 2015	Fecha: Tumbes el 17 de diciembre de 2015 Resolución N° 24
HECHOS MATERIA DE ACUSACIÓN	SOBRE LA IMPUTACIÓN
<p>RELACIÓN CLARA Y PRECISA DE LOS HECHOS ATTIBUIDOS A LOS IMPUTADOS, CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES, CONCOMITANTES Y POSTERIORES</p> <p>2.1. HECHOS PRESPECTO A LOS DELITOS DE COLUSIÓN AGRAVADA Y NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE CON EL CARGO</p> <p>Respecto al delito de COLUSIÓN AGRAVADA la imputación se formula contra el Director de la Dirección Regional de Agricultura de Tumbes (DRAT), el Responsable de Saneamiento Legal de la DRAT, el Director de la Oficina de Saneamiento de la Propiedad Rural de la DRAT, el Responsable del saneamiento físico dela DRAT, el director de la Dirección Forestal Fauna Silvestre y Asuntos Ambientales de la DRAT de ser coautores del delito de colusión agravada y a un extraneus de cómplice primario.</p> <p>Estos hechos se refieren a la dolosa concertación o acuerdo por parte de los imputados ya citados, así como al indebido interés mostrado por parte de aquellos que ostentaron la condición de funcionarios y servidores públicos, mediante acciones directas e indirectas así como por acto simulado, tendientes a favorecer la gestión y celebración del contrato de compra venta de un terreno de 15 hectáreas de extensión y con 1 891.10 metros lineales de propiedad estatal, ubicado el sector BOCAPAN del distrito de Zorritos de la provincia de Contralmirante Villar, por el precio de S/. 31,847.45.00 en el que participaron en calidad de VENDEDOR la Dirección Regional de Agricultura Tumbes (en adelante DRAT), representado por el Director de la Dirección Regional de Agricultura de Tumbes (DRAT) y de otra parte en calidad de COMPRADOR el extraneus, negocio jurídico que se gestionó ilícitamente y se concretó simulando que el bien inmueble iba a ser destinado para actividades agropecuarias pese a que todos los imputados han tenido pleno y oportuno conocimiento dos circunstancias: a) Que dicha área constituía terreno de playa cuyo valor es muy</p>	<p>El Ministerio Público, ha sustentado los cargos en contra de cada uno de los acusados que se encuentran contenidos en el requerimiento acusatorio, los cuales preservan su inmutabilidad.</p> <p>Se resuelve: Dictar AUTO DE ENJUICIAMIENTO en contra de los acusados JSEL, MEVQ, JAHR y CMCC, del delito contra la administración pública, en la modalidad de colusión agravada y EEChR, en calidad de extraneus.</p>

superior al pagado por el adjudicatario al precio de un terreno eriazo y b)Que sobre el mismo iba a ejecutarse un proyecto turístico más no así uno de carácter agropecuario (...).

Este contrato u operación fue concretada con la emisión de la Resolu. Direct. N° 100-2013 de fecha 17 de junio del 2013 y la suscripción de la minuta. (...)

A. HECHOS E INDICIOS PARECEDENTES

El extraneus fue designado por el Director Regional Del Gobierno Regional de Tumbes en el cargo de Director Regional de Educación y luego cesado apenas 15 días después.

El terreno de playa que a través de la RD N° 100-2013 fue adjudicado al extraneus había sido ya vendido por la DRAT a otro comprador, dentro de la tramitación del expediente N° 481-2012, iniciado el 20 de febrero de 2012, proceso en el cual , cuatro meses después, se emitió la RD N° 091-2012/GOB.TEG-TUMBES-DRAT-D, del 26 de junio del 2012 , que aprueba la venta en favor de dicha persona, celebrándose el contrato de compra venta N° 023-2012 de fecha 26 de junio del 2012; por el precio de 985.00 Nuevos soles.

(...)

B. HECHOS E INDICIOS CONCOMITANTES

1.EL EXTRANEUS conformó su expediente utilizando información y documentos proporcionados por funcionarios de la DRAT. El 05 de junio del 2013- independientemente de la solicitud de nulidad antes indicada- el extraneus presenta ante el director de la DRAT un sucinto escrito solicitando se le adjudique un terreno de 15 ha ubicado en el sector Bocapán – Zorritos, para el desarrollo de un proyecto pecuario (crianza de ganado caprino) bajo los alcances del D.S. 026-2003, formándose el expediente N° 1960-2013

(...)

C. HECHOS E INDICIOS POSTERIORES

1.Inacción por parte de la Administración Pública – GRT. Pese a la notoria afectación al patrimonio estatal, en razón a la venta de terrenos de playaa precio de terreno eriazo, es recién a partir de la denuncia formulada ante el GRT, que motivó el informe N° 002-2014-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-CR-CFDE Y ante el Ministerio Público por el ciudadano “X” que se tomó conocimiento de estos hechos.

2.Falsedad del escrito de desestimiento. Durante las preliminares diligencias con la PERICIA GRAFOTÉCNICA 016-2014 se ha determinado que el escrito de desistimiento, cuya copia obtuvo y presentó el extraneus es falso, burdamente falsificado.

4.El silencio por parte del beneficiado. El imputado extraneus ha optado por guardar silencio respecto a

los hechos investigados, actitud que si bien se corresponde con el ejercicio del derecho de defensa constituyó una actitud sugerida por su abogado defensor...	
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--

Fuente: Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Tumbes

Fecha : Tumbes, 26 de diciembre de 2018.

Análisis:

De la información contenida en el cuadro dos, con respecto al control formal en relación a los hechos de acusación, (literal b del inciso 1 del Art. 349 del Nuevo Código Procesal Penal), realizado por el Juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Tumbes tenemos que no advirtió las siguientes deficiencias:

1. En la parte “Relación clara y precisa de los hechos atribuidos a los imputados, circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores” mencionan los tipos penales, cuando esto tiene su propia ubicación dentro del requerimiento acusatorio.
2. La imputación de los hechos es por el delito de Colusión agravada, sin embargo no describen cómo se produjo la concertación, siendo ésta la base fundamental de dicho delito.
3. Atendiendo a la circunstanciación de los hechos analizando éstos tal y cual están expresados en este requerimiento acusatorio, no responden a preguntas fundamentales que los detallen. Veamos:

¿Qué ocurrió? Ocurrió que el Director de la Dirección Regional de Agricultura de Tumbes – DRAT vendió a su coimputado extraneus 15 hectáreas con un perímetro de 1891-10 ML de un terreno que ya había sido vendido anteriormente a otro comprador. La pregunta es ¿constituye esto un hecho que califique para Colusión agravada?

¿Cómo concertaron el Director de la Dirección Regional de Agricultura de Tumbes – DRAT y el extraneus?, ¿en dónde se evidencia la concertación que es el elemento fundamental de este tipo de delito?. No hay respuesta. El Juez no lo advirtió.

4. En los hechos no hay referencia alguna que el Estado sea propietario del bien inmueble materia del presente proceso; sin embargo sí al adjudicatario anterior.
5. En los hechos e indicios posteriores, en todo el numeral 1 mencionan que se conoció de estos hechos por la denuncia que hizo un ciudadano, lo que no constituye circunstancia posterior.
6. En el numeral 2 de los hechos e indicios posteriores se anota el resultado de una pericia grafotécnica, lo cual constituye un elemento fáctico de la diligencia del Ministerio Público más no una circunstancia posterior.
7. En los hechos e indicios posteriores anotan el real precio del predio, lo cual es parte del hecho y no circunstancia.
8. En los hechos existe confusión entre área con perímetro. Siendo el área 15 hectáreas y el perímetro 1891.10 metros lineales.
9. El silencio por parte del extraneus no es una circunstancia valorativa, sin embargo lo consideran en los hechos e indicios posteriores.

Por lo que concluimos que estos hechos carecen de connotación jurídica para calificar para el delito de colusión agravada; sin embargo, el Juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Tumbes sobre este requerimiento acusatorio defectuoso dictó auto de enjuiciamiento.

CUADRO 3

Exp. N° 219-2014	
PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TUMBES	
DELITO: Usurpación (Art. 202 Inc. 2, tipo base, y agravado (Art. 204 Inc. 2 y 4)	
REQUERIMIENTO ACUSATORIO	AUTO DE ENJUICIAMIENTO
Fecha: Tumbes, 09 de diciembre de 2014	Fecha: Tumbes, 21 de mayo de 2015 Resolución N° 09
HECHOS MATERIA DE ACUSACIÓN	DE LA IMPUTACIÓN
<p>IMPUTACIÓN CONCRETA "PRIMERO: Que, con fecha 04 de junio del 2013, el Fondo Nacional del Desarrollo Pesquero - FONDEPES, representado por su Procurador Público, interpone denuncia contra CRL y PSO, éste último en su calidad de Presidente de la Asociación Villa Jardín de Puerto Pizarro, por la presunta comisión del delito de Usurpación Agravada (art. 202.2 y art. 204 del CP.) en agravio de su representada, argumentando que con fecha 02 de junio del 2013, un aproximado de cien personas perturbaron la posesión que tiene la entidad denunciante ubicada en lugar denominado Centro Acuícola "Tuna Carranza" ubicado en Puerto Pizarro, aprox. 08 has. sobre el cual habrían estado ejerciendo posesión en forma continua, pública y pacífica, tal como lo acreditan con el Acta de Constatación de 20 de mayo de 2013 emitida por el Juez de Paz de Puerto Pizarro; asimismo, en el lugar existe también otro lote de 117 has. y en su interior 07 estanques para el cultivo de especies acuáticas, caseta de bombeo de material noble el que en su interior existe un motor Perkins de 185 HP color azul operativo el cual incluye polea con fajas, tuberías, chasis, baterías que son de propiedad de la denunciante y que en dicha caseta se habrían instalado los usurpadores; sin embargo, en la noche volvieron a perturbar la posesión de FONDEPS un promedio de 50 personas al mando de los hoy acusados los mismos que tomaron posesión mediante la fuerza, violencia durante noche y destruyendo los linderos; entre otros hechos que expone, denuncia que fuera asignada con el N° 1902-2013.</p> <p>SEGUNDO: Asimismo, obra también la carpeta Fiscal N° 1984-2013 (fjs. 12), que contiene el Ofc. N° 30-2013-DIRTEPOL-T/CSZ-PNP-P.P remitido por la Comisaría PNP de Puerto Pizarro en el cual obra el Informe N° 070-2013, relacionado a la denuncia efectuada por FMSS contra los que resulten responsables por la</p>	<p>IMPUTACIÓN CONCRETA "PRIMERO: Que, con fecha 04 de junio del 2013, el Fondo Nacional del Desarrollo Pesquero - FONDEPES, representado por su Procurador Público, interpone denuncia contra C.RL y PSO, éste último en su calidad de Presidente de la Asociación Villa Jardín de Puerto Pizarro, por la presunta comisión del delito de Usurpación Agravada (art. 202.2 y art. 204 del CP.) en agravio de su representada, argumentando que con fecha 02 de junio del 2013, un aproximado de cien personas perturbaron la posesión que tiene la entidad denunciante ubicada en lugar denominado Centro Acuícola "Tuna Carranza" ubicado en Puerto Pizarro, aprox. 08 has. sobre el cual habrían estado ejerciendo posesión en forma continua, pública y pacífica, tal como lo acreditan con el Acta de Constatación de 20 de mayo de 2013 emitida por el Juez de Paz de Puerto Pizarro; asimismo, en el lugar existe también otro lote de 117 has. y en su interior 07 estanques para el cultivo de especies acuáticas, caseta de bombeo de material noble el que en su interior existe un motor Perkins de 185 HP color azul operativo el cual incluye polea con fajas, tuberías, chasis, baterías que son de propiedad de la denunciante y que en dicha caseta se habrían instalado los usurpadores; sin embargo, en la noche volvieron a perturbar la posesión de FONDEPS un promedio de 50 personas al mando de los hoy acusados los mismos que tomaron posesión mediante la fuerza, violencia durante noche y destruyendo los linderos; entre otros hechos que expone, denuncia que fuera asignada con el N° 1902-2013.</p> <p>SEGUNDO: Asimismo, obra también la carpeta Fiscal N° 1984-2013 (fjs. 12), que contiene el Ofc. N° 30-2013-DIRTEPOL-T/CSZ-PNP-P.P remitido por la Comisaría PNP de Puerto Pizarro en el cual obra el Informe N° 070-2013, relacionado a la denuncia efectuada por FMSS contra los que resulten responsables por la</p>

presunta comisión del delito de Usurpación Agravada en agravio del Ministerio de la Producción, estableciéndose que los hechos que contiene la citada carpeta guardan relación sobre los hechos que contiene la Carpeta Fiscal N° 1902- 2013 donde obra la denuncia formulada por Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero FONDEPES, por la presunta comisión del delito de Usurpación Agravada la que dirige contra CRL y POS y contra los que resulten responsables; es decir sobre la presunta usurpación agravada de un lote de terreno de propiedad de la denunciante, donde funciona el Centro Acuícola "Tuna Carranza", ubicada en la jurisdicción del Centro Poblado "Puerto Pizarro, hecho que habría sido efectuado por los denunciados CRL y POS y personas en proceso de identificación; en consecuencia, lo que dio lugar a que mediante Disposición Fiscal N° 02 se acumulen las citadas carpetas fiscales, al existir homogeneidad por tratarse de los mismos hechos, el mismo delito y los mismos denunciados, y además en aplicación del principio de economía procesal y unidad de investigación; asimismo, se dispuso la apertura de investigación preliminar a efectos se realicen las investigaciones a efectos de acopiar elementos suficientes a fin de establecer la responsabilidad de los denunciados, su grado de participación y sobre la existencia de indicios razonables de la comisión del delito denunciado, derivándose la misma al Departamento PNP de Apoyo del Ministerio Público a efecto se materialicen las diligencias y pesquisas de ley; en consecuencia, del resultado de las investigaciones preliminares, al existir indicios razonables de la comisión del delito investigado y participación de los hoy inculpatos, mediante Disposición Fiscal N° 07- 2013, se Formalizó Investigación Preparatoria contra los hoy acusados, quienes acompañados de gran cantidad de personas, el día de los hechos irrumpieron la posesión que ostentaba la parte agraviada, lugar donde existen pozas para la crianza de langostino y además existe una caseta de bombeo, en cuyo interior se encuentra un motor y bomba de impulsión que provee de agua a las pozas langostineras, la misma que habría, estado resguardada por sus respectivos guardianes, por lo que éstos, los invasores, aprovechando su superioridad numérica, habrían ejercido amenazas contra el guardián de la caseta y tomado posesión de la misma, hecho que se corrobora con las declaraciones de JJMZ,

presunta comisión del delito de Usurpación Agravada en agravio del Ministerio de la Producción, estableciéndose que los hechos que contiene la citada carpeta guardan relación sobre los hechos que contiene la Carpeta Fiscal N° 1902- 2013 donde obra la denuncia formulada por Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero FONDEPES, por la presunta comisión del delito de Usurpación Agravada la que dirige contra CRL y POS y contra los que resulten responsables; es decir sobre la presunta usurpación agravada de un lote de terreno de propiedad de la denunciante, donde funciona el Centro Acuícola "Tuna Carranza", ubicada en la jurisdicción del Centro Poblado "Puerto Pizarro, hecho que habría sido efectuado por los denunciados CRL y POS y personas en proceso de identificación; en consecuencia, lo que dio lugar a que mediante Disposición Fiscal N° 02 **se acumulen las citadas carpetas fiscales, al existir homogeneidad por tratarse de los mismos hechos, el mismo delito y los mismos denunciados**, y además en aplicación del principio de economía procesal y unidad de investigación; asimismo, se dispuso la apertura de investigación preliminar a efectos se realicen las investigaciones a efectos de acopiar elementos suficientes a fin de establecer la responsabilidad de los denunciados, su grado de participación y sobre la existencia de indicios razonables de la comisión del delito denunciado, derivándose la misma al Departamento PNP de Apoyo del Ministerio Público a efecto se materialicen las diligencias y pesquisas de ley; en consecuencia, del resultado de las investigaciones preliminares, al existir indicios razonables de la comisión del delito investigado y participación de los hoy inculpatos, mediante Disposición Fiscal N° 07- 2013, se Formalizó Investigación Preparatoria contra los hoy acusados, quienes acompañados de gran cantidad de personas, el día de los hechos irrumpieron la posesión que ostentaba la parte agraviada, lugar donde existen pozas para la crianza de langostino y además existe una caseta de bombeo, en cuyo interior se encuentra un motor y bomba de impulsión que provee de agua a las pozas langostineras, la misma que habría, estado resguardada por sus respectivos guardianes, por lo que éstos, los invasores, aprovechando su superioridad numérica, habrían ejercido amenazas contra el guardián de la caseta y tomado posesión de la misma, hecho que se corrobora con las declaraciones de JJMZ, guardián del lugar, MBC, JLChF, trabajadores de la entidad

<p>guardián del lugar, MBC, JLChF, trabajadores de la entidad denunciante, además de la declaración de FMSS, quien es técnico responsable del centro de Acuicultura "Tuna Carranza"; asimismo, tal hecho se corrobora con las Actas de Constatación Policial y Acta de Apoyo policial obrantes en autos, elaborados por el personal policial de la Comisaría PNP quienes se hicieron presentes al lugar en mérito de la denuncia formulada los hechos por parte de trabajadores de la entidad agraviada; por otro lado del contenido de la diligencia de Inspección Fiscal contenida en material videográfico que obra en autos, se aprecia el lugar donde se produjeron los hechos y, asimismo de la visualización del video recabado durante las investigaciones, se aprecian imágenes en los momentos que los hoy inculcados junto a otras personas (invasores) hicieron su ingreso al interior de la caseta de bombeo, del inmueble usurpado, además, con el paneaux fotográfico se aprecia un grupo de personas en lugar, quienes están premunidos de palos ejercieron amenazas para posesionarse del inmueble.</p> <p>TERCERO: Que, asimismo, del decurso de las investigaciones, ante la existencia de indicios razonables de la comisión del delito, asimismo, de la participación activa de los hoy acusados durante la ejecución del evento delictivo; asimismo, que se había demostrado de manera fehaciente la posesión y propiedad de la parte agraviada sobre el bien materia de invasión antes de la realización del delito, por lo que de conformidad a lo normado por el art. 311.1 del C.P.P. {modificado por Ley N° 30076} se efectuó el Requerimiento de Desalojo Preventivo ante el órgano judicial competente, siendo así, que mediante resolución N° 4 de fecha 30 de octubre del 2013, el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria, declaró Fundado el Requerimiento de Desalojo Preventivo, el mismo que, no obstante fuera objeto de apelación, dicho mandato fue Confirmado por la Superior Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, mediante Resolución N° 8, medida que fue ejecutada con fecha 17 de junio del 2014, conforme obra de autos.</p>	<p>denunciante, además de la declaración de FMSS, quien es técnico responsable del centro de Acuicultura "Tuna Carranza"; asimismo, tal hecho se corrobora con las Actas de Constatación Policial y Acta de Apoyo policial obrantes en autos, elaborados por el personal policial de la Comisaría PNP quienes se hicieron presentes al lugar en mérito de la denuncia formulada los hechos por parte de trabajadores de la entidad agraviada; por otro lado del contenido de la diligencia de Inspección Fiscal contenida en material videográfico que obra en autos, se aprecia el lugar donde se produjeron los hechos y, asimismo de la visualización del video recabado durante las investigaciones, se aprecian imágenes en los momentos que los hoy inculcados junto a otras personas (invasores) hicieron su ingreso al interior de la caseta de bombeo, del inmueble usurpado, además, con el paneaux fotográfico se aprecia un grupo de personas en lugar, quienes están premunidos de palos ejercieron amenazas para posesionarse del inmueble.</p> <p>TERCERO: Que, asimismo, del decurso de las investigaciones, ante la existencia de indicios razonables de la comisión del delito, asimismo, de la participación activa de los hoy acusados durante la ejecución del evento delictivo; asimismo, que se había demostrado de manera fehaciente la posesión y propiedad de la parte agraviada sobre el bien materia de invasión antes de la realización del delito, por lo que de conformidad a lo normado por el art. 311.1 del C.P.P. {modificado por Ley N° 30076} se efectuó el Requerimiento de Desalojo Preventivo ante el órgano judicial competente, siendo así, que mediante resolución N° 4 de fecha 30 de octubre del 2013, el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria, declaró Fundado el Requerimiento de Desalojo Preventivo, el mismo que, no obstante fuera objeto de apelación, dicho mandato fue Confirmado por la Superior Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, mediante Resolución N° 8, medida que fue ejecutada con fecha 17 de junio del 2014, conforme obra de autos.</p> <p>Se resuelve: Declarar saneada la acusación fiscal.</p> <p>Dictar AUTO DE ENJUICIAMIENTO en contra de los acusados POS y CLRL, en calidad de presuntos coautores de la comisión del delito contra el patrimonio en la modalidad de Usurpación agraviada.</p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Fuente: Archivo central del Distrito Judicial de Tumbes

Fecha : Tumbes, 11 de febrero de 2019

Análisis:

De la información contenida en el cuadro tres, con respecto al control formal en relación a los hechos de acusación, (literal b del inciso 1 del Art. 349 del Código Procesal Penal), realizado por el Juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Tumbes tenemos que no advirtió las siguientes deficiencias:

1. No hay separación de hechos de circunstancias. Solamente anotan sucesos en puntos enumerados del uno al tres.
2. No identifican a todos los participantes de los actos violentos. Dice “Con el paneaux fotográfico se aprecia **un grupo de personas** en el lugar, quienes premunidos de palos ejercieron amenazas para posesionarse del inmueble. Además dice “contra los que resulten responsables”
3. No hay claridad en los hechos porque en la narración de los mismos hablan de dos lotes: uno de 8 hectáreas y otro de 117 usurpados y en la acumulación de carpetas fiscales por tratarse de los mismos hechos dice: “por la usurpación agravada de un lote de terreno”
4. No está claro de quien es propiedad los terrenos usurpados, si es de FONDEPES o del Ministerio de la Producción, porque en el punto dos dice que la acumulación de carpetas fiscales se produjo porque se trata de los mismo hechos, mismo delito y los mismos denunciados; en consecuencia, no queda claro el propietario
5. Expresa que tomaron posesión mediante la fuerza, violencia durante la noche y destruyendo los lindero **entre otros hechos**. ¿Qué hechos incluye esta expresión?. Hay falta de precisión.
6. En el apartado de imputación concreta, el representante del Ministerio Público anota el nombre de los testigos y elementos de convicción.
7. Se hace referencia a un proceso relacionado a los mismos imputados , los mismo hechos y los mismo delitos que el fiscal acumuló en aplicación del principio de economía procesal, lo cual debe ser anotado en el apartado correspondiente para que el juez de juzgamiento lo tome en cuenta.
8. No es necesario en la narración de los hechos dar a conocer las etapas del proceso (investigación preparatoria) como actos diligenciales o actos procesales (desalojo preventivo).
9. El representante del Ministerio Público no se ha tomado la molestia de hacer su propio relato fáctico, sino que ha transcrito las conclusiones del atestado policial, porque hay expresiones que son propias de éstos. La lógica con la cual se hace un atestado no es la misma con la cual se hace una acusación

Como puede apreciarse esta acusación presenta falta de claridad y precisión de los hechos y el Juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Tumbes, los

transcribe tal cual en su auto de enjuiciamiento, y la declara saneada y por consiguiente dicta el ya mencionado auto de enjuiciamiento.

CUADRO N° 4

Exp. N° 387-2014	
PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TUMBES	
DELITO: Receptación agravada (Art. 195 CP)	
REQUERIMIENTO ACUSATORIO	AUTO DE ENJUICIAMIENTO
Fecha : Tumbes, 27 de agosto de 2014	Fecha: Tumbes, 13 de abril de 2015 Resolución N° 09
HECHOS MATERIA DE ACUSACIÓN	DE LA IMPUTACIÓN
<p>HECHOS QUE SE IMPUTAN O ELEMENTOS FÁCTICOS CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES, CONCOMITANTES Y POSTERIORES</p> <p>Los hechos hacen consistir que el día 03 de febrero de 2013 a las 13.30 horas en circunstancias que Mario JGG se encontraba circulando a bordo del vehículo menor – marca SLONG, modelo SL110, N° de motor 1F152FMH10010007, N° de serie LSRXCHALA7AB510033 de placa de rodaje P2-1931, de propiedad de MLJC, fue interceptado por tres sujetos que iban a bordo de una motokar color amarilla con azul, quienes luego de amenazarlo con un arma de fuego lograron despojarlo de dicho bien y darse a la fuga sin rumbo conocido.</p> <p>Posteriormente a ello, con fecha 11 de junio del 2013 a las 16.50 horas aproximadamente, personal policial de la comisaría PNP La Cruz, el SOS SGR y SOT JMD, que iba a bordo de la unidad móvil KE-1012, fueron alertados por MLJC que su unidad vehicular antes descrita que le fuera sustraído el 03 de febrero del 2013 se encontraba circulando en el referido distrito, ante lo cual los efectivos policiales se dirigieron hacia la calle Miramar junto a la agraviada quien reconoce su vehículo y el cual se encontraba estacionado en el frontis del inmueble ubicado en la calle Miramar N° 415 Sector 3 del Distrito La Cruz, donde reside la hoy acusada MAED, quien aceptó haber adquirido dicho vehículo por la suma de S/.300.00 nuevos soles a una persona desconocida sin la documentación respectiva.</p>	<p>Los hechos hacen consistir que el día 03 de febrero de 2013 a las 13.30 horas en circunstancias que Mario JGG se encontraba circulando a bordo del vehículo menor – marca SLONG, modelo SL110, N° de motor 1F152FMH10010007, N° de serie LSRXCHALA7AB510033 de placa de rodaje P2-1931, de propiedad de MLJC, fue interceptado por tres sujetos que iban a bordo de una motokar color amarilla con azul, quienes luego de amenazarlo con un arma de fuego lograron despojarlo de dicho bien y darse a la fuga sin rumbo conocido.</p> <p>Posteriormente a ello, con fecha 11 de junio del 2013 a las 16.50 horas aproximadamente, personal policial de la comisaría PNP La Cruz, el SOS SGR y SOT JMD, que iba a bordo de la unidad móvil KE-1012, fueron alertados por MLJC que su unidad vehicular antes descrita que le fuera sustraído el 03 de febrero del 2013 se encontraba circulando en el referido distrito, ante lo cual los efectivos policiales se dirigieron hacia la calle Miramar junto a la agraviada quien reconoce su vehículo y el cual se encontraba estacionado en el frontis del inmueble ubicado en la calle Miramar N° 415 Sector 3 del Distrito La Cruz, donde reside la hoy acusada MAED, quien aceptó haber adquirido dicho vehículo por la suma de S/.300.00 nuevos soles a una persona desconocida sin la documentación respectiva.</p> <p>Se declara: la validez formal de la acusación. Se resuelve: Dictar AUTO DE ENJUICIAMIENTO contra MAED(...) como autora de la presunta comisión del delito contra el patrimonio en la modalidad de Receptación agravada.</p>

Fuente: Archivo central de Tumbes

Fecha : Tumbes, 04 de febrero de 2019

Análisis:

De la información contenida en el cuadro cuatro, con respecto al control formal en relación a los hechos de acusación, (literal b del inciso 1 del Art. 349 del Código Procesal Penal), realizado por el Juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Tumbes tenemos que no advirtió las siguientes deficiencias:

1. No hay, por separado, enunciación de hechos, lo describen junto con las circunstancias.
2. No expresa ¿cuándo?, ¿en dónde? y ¿cómo? adquirió el vehículo. (Falta de claridad de los hechos)
3. No se detalla a qué corresponde “Documentación respectiva”. Hay falta de precisión.
4. No se especifica de qué tipo de vehículo menor se trata, siendo la terminología “vehículo menor”, muy general. Hay falta de precisión.

Como puede verse en este requerimiento acusatorio la narración de los hechos presenta falta de claridad y precisión; sin embargo el juez en su auto de enjuiciamiento transcribe igual la imputación, con falta de información; y declara la validez formal de la acusación, o sea que cumple con las exigencias previstas en el artículo 349° del Código Procesal Penal y dictó auto de enjuiciamiento.

CUADRO N° 05

Exp. N° 719-2012	
PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TUMBES	
DELITO: Abuso de autoridad (Art. 376 CP)	
REQUERIMIENTO ACUSATORIO	AUDIENCIA DE CONTROL DE ACUSACIÓN
Fecha: Tumbes, 21 de mayo de 2014	Fecha: Tumbes, 17 de marzo de 2015 Resolución N° 10
HECHOS MATERIA DE ACUSACIÓN	DE LA IMPUTACIÓN
<p>Que conforme aparece en la denuncia formulada por Ramón García Seminario y de las investigaciones contenidas en la presente, se infiere que, por mandato del Juez de Paz Letrado del Distrito de Bellavista -Sullana, como consecuencia de un proceso de Alimentos seguido por María Consuelo Castillo Gallo contra el denunciante - agraviado, comunica a la Universidad Nacional de Tumbes, se le retenga al demandado (hoy agraviado) el 20% de sus haberes percibidos como docente nombrado de dicha casa superior de estudios por concepto de pensión de alimentos, descuentos que se habrían estado efectuando desde el año 2003; sin embargo, el hoy investigado Jesús Merino Velásquez, en su calidad de Jefe de la Oficina General de Personal y Capacitación de la Universidad Nacional de Tumbes, sin fundamento alguno, ha efectuado descuentos superiores a lo ordenado por la autoridad judicial competente, lo que habría dado lugar a que se le cancelara a la demandante un monto superior a los S/.4,850.60 Nuevos Soles, lo que dio lugar a que el agraviado, cursara Carta Notarial a la casa superior de estudios a efecto suspendan temporalmente las retenciones a fin de que compensen las pensiones alimenticias adelantadas con las que estaban por devengar, sugiriendo además que se informe sobre el particular Juzgado; asimismo, dice la Carta Notarial que el imputado en su calidad de Jefe de la oficina de Personal y Capacitación emitió el memorándum N° 124-2012/UNT-OGPC autorizando se le descuenta el 20% sin los descuentos de ley, interpretando a su libre y arbitrario criterio lo ordenado por el Juez de Paz, pues el Inculcado habría continuado realizando los descuentos de sus haberes pero en un porcentaje superior a lo ordenado por la dependencia judicial competente, es decir se le estaría descontando por un monto equivalente al 40% de sus haberes, lo que habría causado un perjuicio al agraviado.</p>	<p>Que conforme aparece en la denuncia formulada por Ramón García Seminario y de las investigaciones contenidas en la presente, se infiere que, por mandato del Juez de Paz Letrado del Distrito de Bellavista -Sullana, como consecuencia de un proceso de Alimentos seguido por María Consuelo Castillo Gallo contra el denunciante - agraviado, comunica a la Universidad Nacional de Tumbes, se le retenga al demandado (hoy agraviado) el 20% de sus haberes percibidos como docente nombrado de dicha casa superior de estudios por concepto de pensión de alimentos, descuentos que se habrían estado efectuando desde el año 2003; sin embargo, el hoy investigado Jesús Merino Velásquez, en su calidad de Jefe de la Oficina General de Personal y Capacitación de la Universidad Nacional de Tumbes, sin fundamento alguno, ha efectuado descuentos superiores a lo ordenado por la autoridad judicial competente, lo que habría dado lugar a que se le cancelara a la demandante un monto superior a los S/.4,850.60 Nuevos Soles, lo que dio lugar a que el agraviado, cursara Carta Notarial a la casa superior de estudios a efecto suspendan temporalmente las retenciones a fin de que compensen las pensiones alimenticias adelantadas con las que estaban por devengar, sugiriendo además que se informe sobre el particular Juzgado; asimismo, dice la Carta Notarial que el imputado en su calidad de Jefe de la oficina de Personal y Capacitación emitió el memorándum N° 124-2012/UNT-OGPC autorizando se le descuenta el 20% sin los descuentos de ley, interpretando a su libre y arbitrario criterio lo ordenado por el Juez de Paz, pues el Inculcado habría continuado realizando los descuentos de sus haberes pero en un porcentaje superior a lo ordenado por la dependencia judicial competente, es decir se le estaría descontando por un monto</p>

	<p>equivalente al 40% de sus haberes, lo que habría causado un perjuicio al agraviado. Se declara la validez formal de la acusación. Se resuelve; Dictar AUTO DE ENJUICIAMIENTO contra JMV como autor de la presunta comisión del delito contra la administración pública en la modalidad de Abuso de autoridad.</p>
--	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Fuente: Archivo central del Distrito Judicial de Tumbes

Fecha : Tumbes, 11 de febrero de 2019

Análisis:

De la información contenida en el cuadro cinco, con respecto al control formal en relación a los hechos de acusación, (literal b del inciso 1 del Art. 349 del Código Procesal Penal), realizado por el Juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Tumbes tenemos que no advirtió las siguientes deficiencias:

1. No existe separación de hechos de circunstancias.
2. No hay exactitud en el monto al expresar un monto superior a los S/.4850.60. Se desconoce qué monto es exactamente.
3. El acusado simplemente obedeció la orden judicial de retener en forma mensual y permanente el 20% de sus haberes percibidos y demás beneficios dinerarios que pueda percibir el demandado.
4. Los hechos no revelan abuso de autoridad, sino más bien de omisión de funciones.
5. Inexistencia de dolo a simple vista porque en los hechos en ninguna parte se menciona que el acusado ordenó el descuento de más del 20%.

Este requerimiento acusatorio presenta falta de precisión en los hechos y sin embargo, el Juez de Investigación Preparatoria declara su validez formal y dicta auto de enjuiciamiento.

CUADRO N° 06

Exp. N° 378-2014	
PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TUMBES	
DELITO: Hurto (Art. 185 CP)	
REQUERIMIENTO ACUSATORIO	AUTO DE ENJUICIAMIENTO
Fecha: Tumbes, 27 de febrero de 2015	Fecha: Tumbes, 30 de junio de 2015 Resolución N° 06
HECHOS MATERIA DE ACUSACIÓN	DE LA IMPUTACIÓN
<p>HECHOS ATRIBUIDOS Hechos precedentes Con fecha 26 de julio del 2013, personal policial a solicitud de la persona de FMCB, se apersonó al domicilio ubicado en calle Maynas N° 100 con la finalidad de realizar la diligencia por el presunto delito de hurto.</p> <p>Hechos concomitantes Es así que, constituidos al referido lugar se percatan que en el frontis del domicilio ubicado en la calle Maynas N° 100 se encuentran dos cajas de registro de la empresa "AGUAS DE TUMBES", una con número de suministro 15304 que se encuentra activado, y la otra con número de suministro 15195, la cual se encuentra cortada desde el 22 de junio y que pertenece al domicilio N° 143, de propiedad de la persona de NDND, asimismo se percatan que en el referido inmueble habían realizado una conexión clandestina, tal como se aprecia de las tomas fotográficas obrantes en la presente carpeta.</p> <p>Hechos posteriores Que, luego de verificar la conexión clandestina se procede a incautar la tubería pvc de media pulgada de aproximadamente 50 cm, la misma que ha sido utilizada en forma de B y pasa para la sustracción de agua en agravio de la empresa AGUAS DE TUMBES</p>	<p>Se tiene de los expuesto por el señor representante del Ministerio Público en este acto y al no haber sido objeto de cuestionamiento, se mantiene incólume la misma, siendo como sigue precisándose la ubicación del inmueble materia de constatación policial, esto es la calle Maynas N° 143 – parte posterior que colinda con el pasaje Diego Ferré N° 100; resultando siguiente imputación: Con fecha 26 de julio del 2013, personal policial a solicitud de la persona de FMCB, se apersonó al domicilio ubicado en calle Maynas N° 143 – parte posterior que colinda con el pasaje Diego Ferré N° 100 con la finalidad de realizar la diligencia por el presunto delito de hurto, es así que, constituidos al referido lugar, se percatan que en el frontis del domicilio ubicado en la Maynas N° 143 – parte posterior que colinda con el pasaje Diego Ferré N° 100 se encuentran dos cajas de registro de la empresa "AGUAS DE TUMBES", una con número de suministro 15304 que se encuentra activado, y la otra con número de suministro 15195, la cual se encuentra cortada desde el 22 de junio y que pertenece al domicilio N° 143, de propiedad de la persona de NDND, asimismo se percatan que en el referido inmueble habían realizado una conexión clandestina, tal como se aprecia de las tomas fotográficas obrantes en la carpeta fiscal; que, luego de verificar la conexión clandestina se procede a incautar la tubería pvc de media pulgada de aproximadamente 50 cm, la misma que ha sido utilizada en forma de B y pasa para la sustracción de agua en agravio de la empresa AGUAS DE TUMBES</p> <p>Se considera: Primero: Qué, calificado el requerimiento de acusación escrita y la sustentación oralizada por el representante del Ministerio Público, estos cumplen con las exigencias previstas en el artículo 349° del Código Procesal Penal; que asimismo al haberse conferido traslado a los sujetos procesales por el término de diez días, según lo previsto en el artículo 350° del CPP, se ha formulado por la parte acusada</p>

	<p>observaciones en cuanto a la ubicación precisa del inmueble objeto del delito y cuestionamiento respecto al monto de la reparación civil propuesta, siendo así se debe tener por precisado que el inmueble se ubica en la Calle Maynas N° 143, en parte posterior que colinda con el pasaje Diego Ferrer N° 100 y Pasaje Lima...</p> <p>Se resuelve:</p> <p>1. Declarar SANEADA la acusación fiscal .</p> <p>2. Dictar AUTO DE ENJUICIAMIENTO en contra de la acusada NDND (...) presunta autora del delito contra el Patrimonio en la modalidad de HURTO en agravio de AGUAS DE TUMBES</p>
--	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Fuente: Archivo central del distrito judicial de Tumbes

Fecha : Tumbes, 07 de enero 2019

Análisis:

De la información contenida en el cuadro seis, con respecto al control formal en relación a los hechos de acusación, (literal b del inciso 1 del Art. 349 del Código Procesal Penal), realizado por el Juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Tumbes tenemos que no advirtió las siguientes deficiencias:

1. No hay, por separado, enunciación de hechos. Anotan a la vez hechos con circunstancias
2. Lo anotado en el único párrafo de hechos precedentes no guarda relación con la comisión del hecho imputado. Éste trata de hurto de agua y el hecho precedente, de la intervención policial. Hay falta de claridad
3. En el requerimiento acusatorio existe ambigüedad respecto del **lugar en donde** se cometió el hurto: El representante del Ministerio Público por un lado da a entender que las dos cajas se encuentran frente al domicilio ubicado en **Calle Maynas N° 100** y por otro lado que la caja con servicio cortado pertenece al **domicilio N° 143**, no precisando calle de este último. Hay falta de claridad.
4. Se observa la narración de hechos incompletos, pues no dice **¿Desde cuándo y hasta cuándo** se aprovechó del agua de manera clandestina?. Hay falta de claridad.
5. No hay imputación individual. Hay falta de claridad.

Como puede verse este requerimiento acusatorio presenta falta de claridad en la narración de los hechos; sin embargo el Juez de Investigación Preparatoria expresa que cumplen con las exigencias previstas en el artículo 349° del Código Procesal Penal, la declaró saneada y dictó auto de enjuiciamiento.

CUADRO N° 07

Exp. N° 275-2015	
PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TUMBES	
DELITO: Delito contra al salud pública – Tráfico ilícito de drogas en la modalidad de microcomercialización de drogas (Art. 298 CP)	
REQUERIMIENTO ACUSATORIO	AUDIENCIA DE CONTROL DE ACUSACIÓN
Fecha: Tumbes, 25 de junio de 2015	Fecha: Tumbes, 17 de agosto de 2015 Resolución N° 03
HECHOS MATERIA DE ACUSACIÓN	DE LA IMPUTACIÓN
<p>IMPUTACIÓN CONCRETA</p> <p>Con relación al delito de Tráfico Ilícito de Drogas – Microcomercialización</p> <p>Fluye de los actuados que el día 20 de octubre del 2015 aproximadamente a las 11:50 horas, efectivos policiales de la Oficina de Inteligencia {OFINTE - Tumbes) luego de la información obtenida y al encontrarse por la calle 17 de junio del AA.HH. Las Malvinas - Tumbes, observaron que una persona de sexo masculino se encontraba sentado en el frontis de una de las viviendas del lugar, quien al notar la presencia de la policía tiró al suelo unos envoltorios de papel y en forma rauda ingresó al interior de una vivienda de fachada color melón con verde, ante lo cual el personal policial al percatarse que los envoltorios tirados en la parte exterior del inmueble contenían una sustancia parduzca pulverulenta con características de alcaloide de cocaína, ingresaron al referido inmueble en cuyo interior encontraron a la persona de RMZ y a su costado una silla plástica sobre la cual se encontró una bolsa plástica de polietileno, transparente conteniendo en su interior 50 envoltorios tipos pacos de los cuales 15 envoltorios son de papel de revista y 35 son de hoja de papel de cuaderno rayado en cuyo interior contienen una hierba semi seca y con olor y características a marihuana (cannabis sativa). También se le encontró una bolsa de polietileno color negro conteniendo en su interior 127 envoltorios de papel de cuaderno tipo ketes de los cuales 69 son de papel de cuaderno cuadriculado y 58 son de papel rayado en cuyo interior contenían una sustancia parduzca pulverulenta con olor y características a PBC y de la misma manera una bolsa de polietileno transparente conteniendo en su interior S/ 33.00 Nuevos Soles, de los cuales 05 son monedas de S/ 2.00 Nuevos Soles, 21 monedas son de S/11.00 Nuevos Sol, 04 son de S/ 0.50 Nuevos Soles y también se encontró 13</p>	<p>IMPUTACIÓN CONCRETA</p> <p>Con relación al delito de Trafico Ilícito de Drogas – Microcomercialización</p> <p>Fluye de los actuados que el día 20 de octubre del 2015 aproximadamente a las 11:50 horas, efectivos policiales de la Oficina de Inteligencia {OFINTE - Tumbes) luego de la información obtenida y al encontrarse por la calle 17 de junio del AA.HH. Las Malvinas - Tumbes, observaron que una persona de sexo masculino se encontraba sentado en el frontis de una de las viviendas del lugar, quien al notar la presencia de la policía tiró al suelo unos envoltorios de papel y en forma rauda ingresó al interior de una vivienda de fachada color melón con verde, ante lo cual el personal policial al percatarse que los envoltorios tirados en la parte exterior del inmueble contenían una sustancia parduzca pulverulenta con características de alcaloide de cocaína, ingresaron al referido inmueble en cuyo interior encontraron a la persona de RMZ y a su costado una silla plástica sobre la cual se encontró una bolsa plástica de polietileno, transparente conteniendo en su interior 50 envoltorios tipos pacos de los cuales 15 envoltorios son de papel de revista y 35 son de hoja de papel de cuaderno rayado en cuyo interior contienen una hierba semi seca y con olor y características a marihuana (cannabis sativa). También se le encontró una bolsa de polietileno color negro conteniendo en su interior 127 envoltorios de papel de cuaderno tipo ketes de los cuales 69 son de papel de cuaderno cuadriculado y 58 son de papel rayado en cuyo interior contenían una sustancia parduzca pulverulenta con olor y características a PBC y de la misma manera una bolsa de polietileno transparente conteniendo en su interior S/ 33.00 Nuevos Soles, de los cuales 05 son monedas de S/ 2.00 Nuevos Soles, 21 monedas son de S/11.00 Nuevos Sol, 04 son de S/ 0.50 Nuevos Soles y también se encontró 13</p>

cajetillas de cigarro marca "CARIBE". De otro lado en el interior del inmueble también se encontró a la persona de Robín Rafael Urbina Mendoza, a quien al realizarse la prueba de sarro ungüental arrojó positivo para cocaína.

Es así que realizadas las diligencias urgentes, se determinó que los 50 envoltorios tipo paco, los cuales 15 son envoltorios de papel de revista y 35 de papel de hoja de cuaderno rayado, en su interior contenía una sustancia vegetal - hierba seca - ante el examen químico DETECT DRUG 4 arrojó una coloración rojiza que orienta POSITIVO para Cannabis Sativa - Marihuana, con un peso bruto de 56.0 gramos. Y con relación a los 127 envoltorios de papel blanco tipo "KETES", los cuales 69 son de papel de cuaderno cuadriculado y 58 son de papel rayado, conteniendo en su interior una sustancia pardusca pulverulenta ante la reacción química COCA - TEST arrojó una coloración azul turquesa que orienta POSITIVO para sustancias compatibles con ALCALOIDE DE COCAINA con un peso bruto de 19.0 gramos. Y por último con relación a los 08 envoltorios de papel cuaderno tipo ketes, conteniendo en su interior una sustancia pardusca pulverulenta ante la reacción química COCA - TEST arrojó una coloración azul turquesa que orienta POSITIVO para sustancias compatibles con ALCALOIDE DE COCAINA con un peso bruto de 03.0 gramos. Haciendo un total de 78.0-gramos de dos tipos de droga.

Con relación al delito de Tenencia Ilegal de Armas - RMZ;

se tiene que el día **20 de febrero del 2015**, aproximadamente a la 11:50 horas, cuando se realizó la intervención del domicilio de la investigada RMZ, al realizar el registro domiciliario **no solo se encontró la droga decomisada, sino también** en el dormitorio de la referida imputada, en el interior de una cómoda de madera, se encontró **un arma de fuego** pistola marca "BERSA" calibre 380 de serie A08693 con una cacerina abastecida con tres municiones, así como dos cajas de municiones conteniendo en su interior 100 casquillos percutidos, no habiendo ninguna explicación de su procedencia.

cajetillas de cigarro marca "CARIBE". De otro lado en el interior del inmueble también se encontró a la persona de Robín Rafael Urbina Mendoza, a quien al realizarse la prueba de sarro ungüental arrojó positivo para cocaína.

Es así que realizadas las diligencias urgentes, se determinó que los 50 envoltorios tipo paco, los cuales 15 son envoltorios de papel de revista y 35 de papel de hoja de cuaderno rayado, en su interior contenía una sustancia vegetal - hierba seca - ante el examen químico DETECT DRUG 4 arrojó una coloración rojiza que orienta POSITIVO para Cannabis Sativa - Marihuana, con un peso bruto de 56.0 gramos. Y con relación a los 127 envoltorios de papel blanco tipo "KETES", los cuales 69 son de papel de cuaderno cuadriculado y 58 son de papel rayado, conteniendo en su interior una sustancia pardusca pulverulenta ante la reacción química COCA - TEST arrojó una coloración azul turquesa que orienta POSITIVO para sustancias compatibles con ALCALOIDE DE COCAINA con un peso bruto de 19.0 gramos. Y por último con relación a los 08 envoltorios de papel cuaderno tipo ketes, conteniendo en su interior una sustancia pardusca pulverulenta ante la reacción química COCA - TEST arrojó una coloración azul turquesa que orienta POSITIVO para sustancias compatibles con ALCALOIDE DE COCAINA con un peso bruto de 03.0 gramos. Haciendo un total de 78.0-gramos de dos tipos de droga.

Con relación al delito de Tenencia Ilegal de Armas - RMZ;

se tiene que el día **20 de febrero del 2015**, aproximadamente a la 11:50 horas, cuando se realizó la intervención del domicilio de la investigada RMZ, al realizar el registro domiciliario **no solo se encontró la droga decomisada, sino también** en el dormitorio de la referida imputada, en el interior de una cómoda de madera, se encontró **un arma de fuego** pistola marca "BERSA" calibre 380 de serie A08693 con una cacerina abastecida con tres municiones, así como dos cajas de municiones conteniendo en su interior 100 casquillos percutidos, no habiendo ninguna explicación de su procedencia.

Considerando:

Que calificada la acusación se advierte que ésta reúne los requisitos previstos en el Art. 349 del CPP

Se resuelve:

Declarar saneada la acusación fiscal.

Dictar AUTO DE ENJUICIAMIENTO contra la acusada RMZ como presunta autora del delito

	contra la salud pública – tráfico ilícito de drogas en su modalidad de microcomercialización de drogas y contra RRUM como cómplice secundario del delito contra la salud pública – tráfico ilícito de drogas en su modalidad de microcomercialización de drogas
--	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Fuente: Archivo central del Distrito Judicial de Tumbes

Fecha : Tumbes,

Análisis:

De la información contenida en el cuadro siete, con respecto al control formal en relación a los hechos de acusación, (literal b del inciso 1 del Art. 349 del Código Procesal Penal), realizado por el Juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Tumbes tenemos que no advirtió las siguientes deficiencias:

Con relación al delito de Tráfico ilícito de drogas – Microcomercialización

1. Los hechos y circunstancias los anotan bajo el título de imputación concreta. Hay falta de precisión.
2. No precisa dirección del lugar en el que se le encontró la droga a RMZ. De manera vaga expresa: “Una vivienda de fachada de color melón con verde”
3. No describe cuál fue el rol que cumplió RRUM para acusarlo de cómplice secundario. Lo que sí es consumidor, según descripción de hechos. Hay falta de claridad.

Con relación al delito de Tenencia ilegal de armas

1. No hay separación de hechos de circunstancias. En un solo párrafo enuncian lo sucedido.
2. No dice la dirección del inmueble en el que se encontró la pistola. Hay falta de claridad.
3. El representante del Ministerio Público refiere que el mismo día que se encontró la droga decomisada también se le halló a RMZ una pistola; sin embargo de la enunciación de los hechos se tiene que:
 La droga la decomisaron el 20 de octubre de 2015 a horas 11:50 horas
 La pistola la encontraron el 20 de febrero de 2015 a horas 11:50 horas, entonces en qué fecha hallaron la pistola. Hay falta de claridad.

El Juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Tumbes al momento de emitir su auto de enjuiciamiento transcribió igual los hechos sin advertir estos errores y declara saneada la acusación fiscal.

También tomó en cuenta la calificación jurídica del fiscal y acusó a RRUM cómo cómplice secundario del delito contra la salud pública – Tráfico ilícito de drogas en la modalidad del microcomercialización de drogas, cuando no se indicó el rol que éste cumplió.

Lo que da cuenta que obvió pedir al fiscal indicar qué realizó el acusado RRUM para ser considerado tal.

CUADRO N° 08

Exp. N° 1282-2012	
PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TUMBES	
DELITO: Hurto agravado (Art. 185, tipo base , agravado Inc. 3 Art. 186 CP)	
REQUERIMIENTO ACUSATORIO	AUDIENCIA DE CONTROL DE ACUSACIÓN
Fecha: Tumbes, 27 de agosto de 2013	Fecha: Tumbes, 11 de mayo de 2015 Resolución N° 18
HECHOS MATERIA DE ACUSACIÓN	DE LA IMPUTACIÓN
<p>II. DESCRIPCIÓN DE HECHOS ATRIBUIDOS, CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES. CONCOMITANTES v POSTERIORES. CRONOLOGICAMENTE:</p> <p>Que, el día 27 de enero del 2011, se realizó una inspección e intervención de suministros clandestinos en diferentes calles y avenidas de la ciudad de Tumbes, tales como en el Asentamiento Humano 1 de Febrero, Asentamiento Humano Ampliación Alipio Rosales, Asentamiento Humano 24 de Julio, Asentamiento Humano Mafalda Lama, Asentamiento Humano Las Malvinas, Asentamiento Humano Ciudadela El Maestro y Asentamiento Humano Los Claveles y Las Flores; con participación del representante del Ministerio Público y de la Policía Nacional de Perú constataron que existían personas que se encontraban hurtando energía eléctrica, tal como consta de las tomas fotográficas, actas de inspección e intervención de suministros; dando lugar a que personal de la empresa agraviada cortara el suministro de energía clandestina, por no contar con contrato alguno y que la conexión del cable conductor hasta el interior de .sus domicilios era de mellizo, teléfono, bobina, etc, alambres que no resultan apropiados ni utilizados por la empresa agraviada, perjudicando a la empresa en un monto de 5/.68,939.44 nuevos soles, habiendo sido identificados como los presuntos autores del hurto de energía eléctrica conforme consta de sus Fichas de RENIEC, a las personas siguientes: KAROL JONATHAN GÓMEZ TINEO, MARCOS ERNESTO RAMOS ANTÓN, PEDRO PABLO GODOS JIMÉNEZ, ALEJANDRO MENDOZA ARICA, ÁNGEL GABRIEL LEÓN DIOSES, TERESA CECILIA QUIROGA NOBLECILLA, SILVIA MARITZA MUNDACA CHION, MARIA KLIZABETH SANDOVAL LAZO, MARIANELA MELGAR PURIZAGA, RICARDO WILMER ANCAJIMA PANTA, SAMUEL BALLADARES GARCÍA,</p>	<p>II. DESCRIPCIÓN DE HECHOS ATRIBUIDOS, CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES. CONCOMITANTES v POSTERIORES. CRONOLOGICAMENTE:</p> <p>Que, el día 27 de enero del 2011, se realizó una inspección e intervención de suministros clandestinos en diferentes calles y avenidas de la ciudad de Tumbes, tales como en el Asentamiento Humano 1 de Febrero, Asentamiento Humano Ampliación Alipio Rosales, Asentamiento Humano 24 de Julio, Asentamiento Humano Mafalda Lama, Asentamiento Humano Las Malvinas, Asentamiento Humano Ciudadela El Maestro y Asentamiento Humano Los Claveles y Las Flores; con participación del representante del Ministerio Público y de la Policía Nacional de Perú constataron que existían personas que se encontraban hurtando energía eléctrica, tal como consta de las tomas fotográficas, actas de inspección e intervención de suministros; dando lugar a que personal de la empresa agraviada cortara el suministro de energía clandestina, por no contar con contrato alguno y que la conexión del cable conductor hasta el interior de .sus domicilios era de mellizo, teléfono, bobina, etc, alambres que no resultan apropiados ni utilizados por la empresa agraviada, perjudicando a la empresa en un monto de 5/.68,939.44 nuevos soles, habiendo sido identificados como los presuntos autores del hurto de energía eléctrica conforme consta de sus Fichas de RENIEC, a las personas siguientes: KAROL JONATHAN GÓMEZ TINEO, MARCOS ERNESTO RAMOS ANTÓN, PEDRO PABLO GODOS JIMÉNEZ, ALEJANDRO MENDOZA ARICA, ÁNGEL GABRIEL LEÓN DIOSES, TERESA CECILIA QUIROGA NOBLECILLA, SILVIA MARITZA MUNDACA CHION, MARIA KLIZABETH SANDOVAL LAZO, MARIANELA MELGAR PURIZAGA, RICARDO WILMER ANCAJIMA PANTA, SAMUEL BALLADARES GARCÍA,</p>

<p>CLAIREN BRUSELLA GARCÍA URSINA, MELISSA JACQUELINE LUNA SERVAT, JORGE GONZALES SANDOVAL, MILTON OJEDA GUTIÉRREZ, MARÍA MILAGROS RODAS RAMOS Y PERCY GERARDO DAVIS DOMÍNGUEZ.</p>	<p>CLAIREN BRUSELLA GARCÍA URSINA, MELISSA JACQUELINE LUNA SERVAT, JORGE GONZALES SANDOVAL, MILTON OJEDA GUTIÉRREZ, MARÍA MILAGROS RODAS RAMOS Y PERCY GERARDO DAVIS DOMÍNGUEZ.</p> <p>Se resuelve: declarar la acusación fiscal, en consecuencias se procede a dictar AUTO DE ENJUICIAMIENTO contra varios acusados como presuntos autores de la comisión de delito contra el patrimonio en la modalidad de Hurto agravado.</p>
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Fuente: Archivo central del Distrito Judicial de Tumbes

Fecha : Tumbes, 07 de enero 2019

Análisis:

De la información contenida en el cuadro ocho, con respecto al control formal en relación a los hechos de acusación, (literal b del inciso 1 del Art. 349 del Código Procesal Penal), realizado por el Juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Tumbes tenemos que no advirtió las siguientes deficiencias:

1. No hay separación de hechos de circunstancias.
2. No indica presuntamente desde cuándo se vendría produciendo el hurto.
3. No precisa la deuda individual de cada imputado.
4. Menciona que la empresa se perjudicó con un monto de S/. 68 939.44, pero no describe como se dedujo esa cantidad.
5. El representante del Ministerio Público emplea términos generales al expresar que se hizo una inspección e intervención a suministros clandestinos en diferentes calles y avenidas de ciertos asentamientos humanos de Tumbes.

Como puede verse este requerimiento acusatorio presenta falta de precisión de los hechos y el Juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Tumbes no los advierte y dicta auto de enjuiciamiento transcribiendo, en éste, literalmente el hecho delictivo defectuosamente redactado.

Exp. N° 1705-2014	
PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TUMBES	
DELITO: Violencia y resistencia a la autoridad (Art. 365 CP) (Art. 367CP)	
REQUERIMIENTO ACUSATORIO	AUTO DE ENJUICIAMIENTO
Fecha: Tumbes, 30 de marzo de 2015	Fecha: Tumbes, 10 de junio de 2015 Resolución N° 06
HECHOS MATERIA DE ACUSACIÓN	DE LA IMPUTACIÓN
<p>DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS ATRIBUIDOS AL IMPUTADO</p> <p>CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES</p> <p>Aparece de los actuados que el día 26 de octubre de 2014, en circunstancia que el personal policial perteneciente a la policía judicial de Tumbes, a bordo de la unidad policial de placa AO-8907 (S02 JAGuevara R: conductor; PSO PNP SPG: operador), se encontraba patrullando por el AAHH Los Jardines – Tumbes, segunda etapa.</p> <p>CIRCUNSTANCIAS CONCOMITANTES</p> <p>Es el caso que reconocieron a la personal de JAZ, quien se encontraría con requisitoria vigente, y ante su intervención al tratar de proceder a “esposarlo”, a dicha persona, puso tenaz resistencia, para luego aparecer una turba de personas provisto con distintos objetos contundentes (palos, botellas y otros), quienes rodearon el vehículo policial, logrando rescatar a dicha persona.</p> <p>CIRCUNSTANCIAS POSTERIORES</p> <p>Es así, que luego la turba de personas agreden al SO2 JAGuerra R, según advierte el certificado médico legal N° 006305-L que concluye “Presenta lesiones traumáticas ocasionadas por agente contuso con punta y/o filo y mecanismo de fricción con atención facultativa de dos días, y de incapacidad médico legal de siete días y daños materiales a dicho vehículo policial según advierte el peritaje técnico de constatación de daños de vehículo que señala “parabrisas anterior roto, trizado total de la luna de seguridad de la puerta anterior derecha, luna de seguridad de la puerta lateral posterior derecha roto, abolladura con desprendimiento de pintura en la parte angular posterior izquierda de la carrocería, freno de mano descentrado y plumilla limpia parabrisas descentradas, para luego con el apoyo de personal policial de Radio Patrulla y de la Comisaría de San José, se logró intervenir a las personas que corresponde al nombre de IAG, quien habría sido la persona que azuzaba a la turba, así como de haber ocasionado los daños personales y materiales antes señalados.</p>	<p>Aparece de los actuados que el día 26 de octubre de 2014, en circunstancia que el personal policial perteneciente a la policía judicial de Tumbes, a bordo de la unidad policial de placa AO-8907 (S02 JAGuevara R: conductor; PSO PNP SPG: operador), se encontraba patrullando por el AAHH Los Jardines – Tumbes, segunda etapa.</p> <p>Es el caso que reconocieron a la personal de JAZ, quien se encontraría con requisitoria vigente, y ante su intervención al tratar de proceder a “esposarlo”, a dicha persona, puso tenaz resistencia, para luego aparecer una turba de personas provisto con distintos objetos contundentes (palos, botellas y otros), quienes rodearon el vehículo policial, logrando rescatar a dicha persona.</p> <p>Es así, que luego la turba de personas agreden al SO2 JAGuerra R, según advierte el certificado médico legal N° 006305-L que concluye “Presenta lesiones traumáticas ocasionadas por agente contuso con punta y/o filo y mecanismo de fricción con atención facultativa de dos días, y de incapacidad médico legal de siete días y daños materiales a dicho vehículo policial según advierte el peritaje técnico de constatación de daños de vehículo que señala “parabrisas anterior roto, trizado total de la luna de seguridad de la puerta anterior derecha, luna de seguridad de la puerta lateral posterior derecha roto, abolladura con desprendimiento de pintura en la parte angular posterior izquierda de la carrocería, freno de mano descentrado y plumilla limpia parabrisas descentradas, para luego con el apoyo de personal policial de Radio Patrulla y de la Comisaría de San José, se logró intervenir a las personas que corresponde al nombre de IAG, quien habría sido la persona que azuzaba a la turba, así como de haber ocasionado los daños personales y materiales antes señalados</p> <p>Se considera: Que calificada la acusación escrita y sustentada oralmente por la representante del Ministerio Público, éstas cumplen con las exigencias previstas en el Art. 349 del Código Procesal Penal.</p> <p>Se resuelve:</p>

	Declarar saneada la acusación fiscal. Dictar AUTO DE ENJUICIAMIENTO en contra de IAG (...) como presunto autor del delito contra la administración pública, en la modalidad de violencia y resistencia a la autoridad agravada.
--	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Fuente: Archivo central del Distrito Judicial de Tumbes

Fecha : Tumbes, 14 de enero de 2019

Análisis:

De la información contenida en el cuadro nueve, con respecto al control formal en relación a los hechos de acusación, (literal b del inciso 1 del Art. 349 del Código Procesal Penal), realizado por el Juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Tumbes tenemos que no advirtió las siguientes deficiencias:

1. No hay enunciación de hechos, por separado, sólo de circunstancias, entre las cuales incluyen a éstos.
2. No precisa la hora y el lugar específico en que ocurrió el hecho, sólo dice que el personal policial se encontraba patrullando por el AAHH Los Jardines – Tumbes, segunda etapa; pero un AA.HH está compuesto por varias calles, ¿en cuál de esas calles se produjo el hecho?
3. En circunstancias posteriores anotan el nombre del acusado que azuzaba a la turba, siendo esto hecho y no circunstancia posterior.
4. Existen varios hechos: violencia contra la policía, daños materiales al vehículo policial y sustraer al requisitoriado de la justicia y no los separan. En consecuencia hay varios delitos.
5. En las circunstancias posteriores expresa que agredieron a un policía de quien anotan el certificado médico legal, siendo esto hecho y no circunstancia posterior.
6. Cambia nombre de policía agredido. En las circunstancias precedentes menciona JAGuevara R y en las circunstancias posteriores JAGuerra R, como puede verse no se trata de la misma persona.
7. Subsume los hechos en el delito contra la Administración Pública – Violencia y resistencia a la autoridad agravado (Art. 365 básico; agravado por el numeral 3 y 5 del segundo párrafo del Art. 367 del CP). El numeral 5 del Art. 367 no tiene relación con el hecho descrito.

Como puede verse este requerimiento acusatorio presenta falta de claridad y precisión de los hechos y sin embargo el Juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Tumbes lo declara saneado y dicta auto de enjuiciamiento en el que transcribe igual la imputación.

CUADRO N° 10

Exp. N° 860-2011

PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TUMBES	
DELITO: Negociación incompatible o aprovechamiento indebido de cargo (Art. 399)	
REQUERIMIENTO ACUSATORIO	AUDIENCIA DE CONTROL DE ACUSACIÓN
Fecha: Tumbes, 09 de enero de 2013	Fecha: Tumbes, 07 de mayo de 2015 Resolución 37
HECHOS MATERIA DE ACUSACIÓN	DE LA IMPUTACIÓN
<p>CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES</p> <p>La Ley 27887, de fecha 17 de diciembre de 2002, dispuso la adjudicación directa de tierras habilitadas o eriazas de los Proyectos Especiales Hidroenergéticos y de Irrigación hasta un total de 30% de éstas mediante compra venta a través de sorteo público. Posteriormente la Ley 28042, de fecha 25 de julio de 2003, amplía los alcances de la ya mencionada ley y dispone se adjudique directamente lotes que no excedan del área de 5 hectáreas a quienes hasta el 28 de julio de 2001 se les haya encontrado en posesión continua, pacífica y pública por parte de agricultores, asociaciones y comités con fines agropecuarios.</p> <p>Es así que en base a ello el Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes (PEBPT) conforma su Comisión de Adjudicación de Tierras (CAT) y convoca el concurso, previo cronograma.</p> <p>Luego de lo cual en un primer momento mediante Resol. Directoral N° 139/2007-INADE-PEDBPT se declaró procedente la solicitud presentada por el Comité Cívico de Apoyo a la Irrigación de la Margen Derecha del Río Tumbes (en adelante El Comité), de la cual se lee que dicho comité contaba con 300 familias beneficiarias, empero fue declarada nula mediante Resolución Presidencial N° 094-2008-INADE-1100 de fecha 11 de julio de 2008, en el cual se ordenó que se repusiera al procedimiento al estado de organizarse el expediente administrativo, debiéndose realizar inspecciones y emitir informes técnicos y legales.</p> <p>...(Mediante Resolución Directoral N° 0024/2010 –AG-PEBPT-DE de fecha 25 de enero de 2010, se encargó a la acusada en vía de regularización y a partir del 01 de enero de 2010 la Jefatura de la Unidad de Adjudicación de Tierras del PEBPT), se indican que existían 291 expedientes que correspondían al Comité Cívico y 133 como independientes (Total 424)</p> <p>CIRCUNSTANCIAS CONCOMITANTES (...)</p>	<p>Se resuelve:</p> <p>Se declara saneada la acusación fiscal de fecha 09 de enero de 2013 y la subsanación de fecha 05 de mayo de 2015.</p> <p>Se dictó AUTO DE ENJUICIAMIENTO en contra de los acusados Director Ejecutivo del Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes (PEBPT) y la Jefa de la Unidad de Adjudicación de Tierras del PEBPT en calidad de presuntos co autores del delito contra la Administración Pública, en la modalidad de Aprovechamiento Indebido del cargo en agravio del Estado – Ministerio de Agricultura.</p>

Es así que con fecha 12 de enero de 2010 se emite el informe N° 001/2010-AG-PEBPR/DDA-UAT suscrito por la Jefa de Unidad de Adjudicación de Tierras (UAT) y los miembros del equipo técnico de la UAT en el cual se indica con relación al Comité Cívico de Apoyo a la Irrigación Margen Derecha del Río Tumbes que para agilizar el trabajo se contrató los servicios de un ingeniero para que revisa los expedientes obteniendo como resultado 186 expediente completos para su aprobación por la CAR y 238 en observación, precisándose que **en dicha Asociación existían 291 postulantes** como asociación y 133 como independientes.

Asimismo se tiene que con fecha 20 de enero de 2010 el Comité remitió el listado de los socios en un número de **399 personas**.

El 21 de enero de 2010 los miembros de la CAT en base los informes que presentó la jefa de la UAT, en reunión, determinaron que resultaba pertinente la calificación de 1214 de los poseionarios de la Ley 28042 y aprobaron la adjudicación de terreno de poseionarios de la Ley 28042 que se encontraban detallados en el anexo 2, esto es beneficiarios del Comité Cívico en una cantidad de **401 personas**, procediéndose el día 26 de enero de 2010 a la emisión de la **Resolución Directoral N° 0029/2010-AG-PEBPT-DE suscrita por el Director Ejecutivo del PEBPT.**

(...)

CIRCUNSTANCIAS POSTERIORES

De acuerdo al Informe N° 004-2010-LAP-ING°VERIF.PEBPT-UADT-PEBPT, emitido por el encargado de revisión de expedientes observados, a partir de del mes de enero de 2010 la Jefatura de Tierras le alcanzó **nuevos expedientes** sin ningún documento de atención para que sean incluidos en el grupo anterior con los cuales se llegaba a **aproximadamente 450 expedientes**, asimismo el 25 de enero de ese año se le alcanzó un listado de los adjudicados percatándose que **muchas de las personas** que poseían expedientes desde el 2007 ya no figuraban en dicha relación. (...)

Asimismo, el Ministerio Público ha delimitado el grado de participación de los acusados; resultando:

Director Ejecutivo del Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes: Que ha favorecido o beneficiado a terceras personas (195) que no reunían los requisitos de ley; como el es hecho de que en la mencionada resolución, se incluyó algunos menores de edad (06) (...) así como algunos familiares (...) por lo que estos hechos se han subsumido en el delito de Negociación

<p>incompatible o aprovechamiento indebido del cargo, establecido en el artículo 399 del Código Penal .</p> <p>Jefa de Unidad de Adjudicación de Tierras del PEBPT: Alcanzó o entregó al encargado de revisión de expedientes observados expedientes sin ningún documento de atención para que sean incluidos en el grupo anterior con los cuales se llegaba a aproximadamente 450 expedientes, asimismo el 25 de enero del 2010 (un día antes de la expedición de la mencionada resolución), le alcanzó un listado</p> <p>de los adjudicados percatándose que muchas personas que poseían expedientes desde el 2007 ya no figuraban en dicha relación, por lo que estos hechos se encuentran subsumidos en el tipo penal de Negociación incompatible o aprovechamiento indebido del cargo, establecido en el artículo 399 del Código Penal</p>	
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--

Fuente: Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Tumbes

Fecha : Tumbes, 26 de diciembre de 2018.

Análisis:

De la información contenida en el cuadro uno, con respecto al control formal en relación a los hechos de acusación, (literal b del inciso 1 del Art. 349 del Código Procesal Penal), realizado por el Juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Tumbes tenemos que no advirtió las siguientes deficiencias:

1. No existe hechos en forma separada, lo incluyen dentro de las circunstancias concomitantes y posteriores.
2. En las **circunstancias concomitantes** anotan lo que consideran el “hecho punible” del Director Ejecutivo del Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes (PEBPT), cuando ésta debió ser anotada aparte en la relación de los hechos.
3. En **las circunstancias posteriores** se anota la conducta delictiva de la Jefa de la Unidad de Adjudicación de tierras (UAT) del PEBPT, cuando ésta debió ser anotada aparte en la relación de los hechos.
4. Hechos no narrados dentro de las circunstancias, de acuerdo a esta acusación, son incluidos en el rubro de participación que se le atribuye al acusado, tal como anoto: “El Director Ejecutivo del PEBPT ha favorecido o beneficiado a terceras personas (195) que no reunían los requisitos de ley,

como es el hecho de que en la mencionada resolución se incluyó algunos menores de edad (06) así como a algunos familiares , por lo que estos hechos se subsumen en el delito de Negociación incompatible o aprovechamiento indebido del cargo (Art. 399 CP). La Jefa de la Unidad de Adjudicación de Tierras del PEBPT alcanzó o entregó expedientes sin ningún documento de atención para que sean incluidos en el grupo anterior con los cuales se llegaba a un número de aproximadamente de 450 expedientes, asimismo un día antes de la expedición de la mencionada resolución le alcanzó un listado de los adjudicados percatándose que muchas personas que poseían expedientes desde el 2007 ya no figuraban en dicha relación, por lo que estos hechos e encuentran subsumidos en el tipo penal de Negociación incompatible o aprovechamiento indebido del cargo (Art. 399 CP)”.

5. Se menciona términos indeterminados en la acusación tales como: **aproximado de 450 expedientes**, alcanzó **nuevos expedientes** sin mencionar la cantidad, **muchas de las personas** que poseían expedientes desde el 2007. Hay falta de precisión en la información.
6. Se menciona de **cantidades diferentes de expedientes** del Comité como 1214, 291 y 424, lo cual es completamente confuso.
7. Se coloca la participación que se le atribuye a los imputados en el rubro de circunstancias posteriores, lo cual es incorrecto.

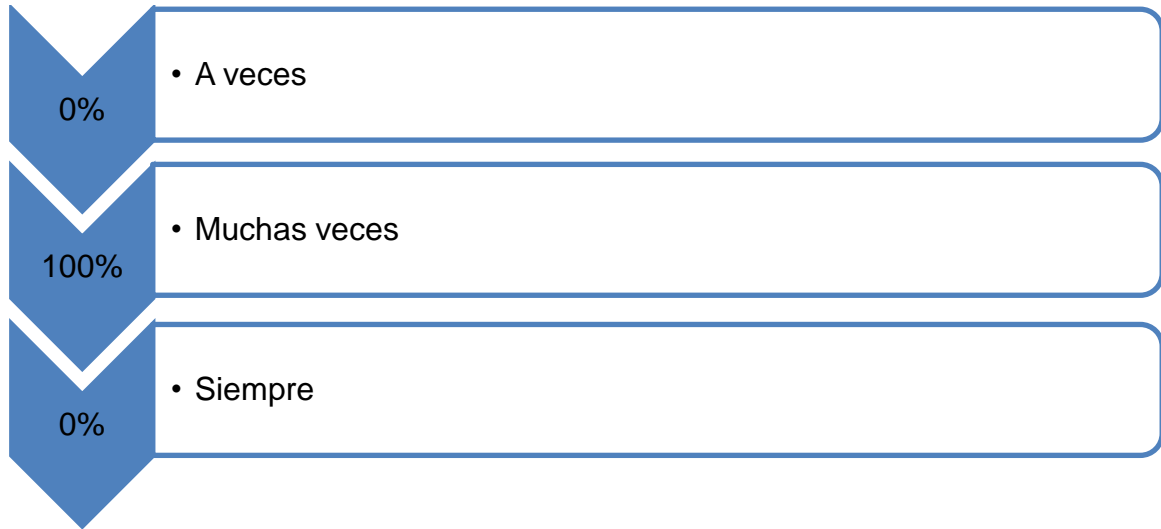
Como puede apreciarse del análisis esta descripción del hecho punible está defectuosa y sin embargo el Juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Tumbes la declaró saneada y dictó auto de enjuiciamiento.

4.2. RESULTADOS DE ENTREVISTA A ABOGADOS Y JUECES DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

4.2.1. RESULTADOS DE ENTREVISTA A ABOGADOS

Hacemos hincapié que en esta parte del trabajo de investigación tuvimos cierta dificultad para entrevistar a abogados, quienes pese a haber sido informados que la aplicación de este instrumento es anónimo, tuvieron cierto reparo en concederla.

Pregunta 1: ¿En el ejercicio de su profesión se ha encontrado con algunos requerimientos acusatorios, que le han notificado, en los que los hechos no estuvieron enunciados de manera clara, precisa y separados de ser el caso?



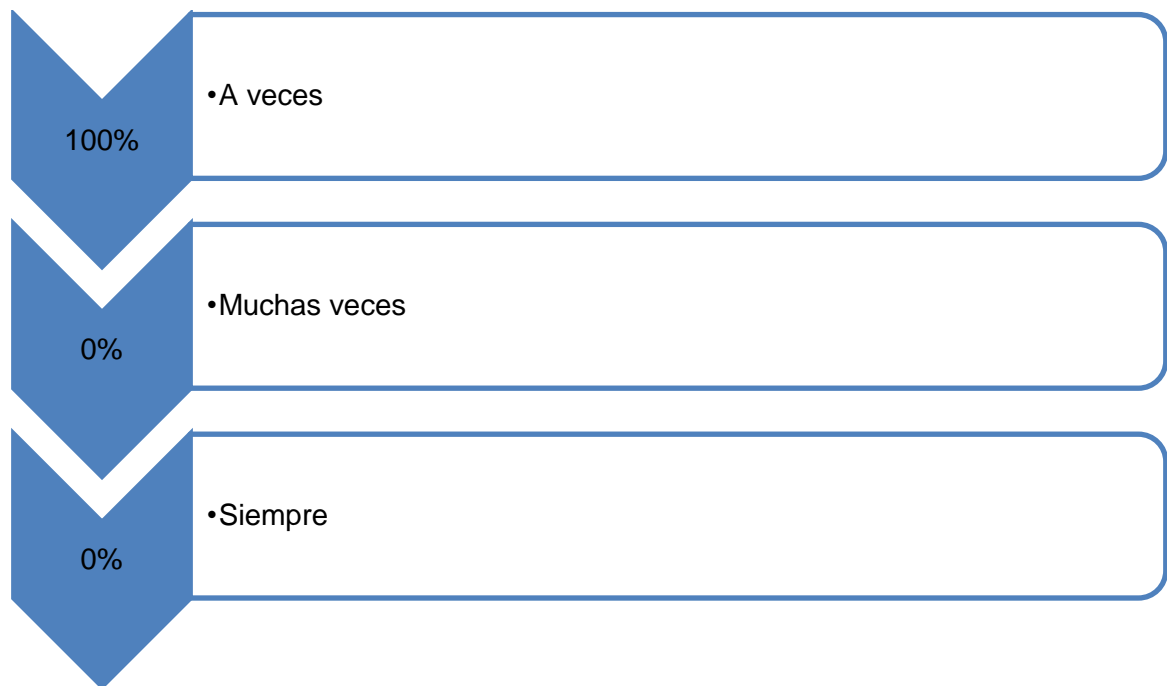
Fuente: Entrevista aplicada a abogados.

El 100% de los abogados entrevistados respondieron que muchas veces.

Esto debido a que el fiscal no tiene un objetivo, no sabe a donde quiere llegar y muchas veces los hechos que enuncian son atípicos, no hay un adecuado planteamiento de los hechos, normalmente omiten el por qué y el cómo; no suelen distinguir las circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores, el fiscal a las segundas las considera como el hecho; no señalan fechas y horas exactas en que ocurrieron los hechos y las circunstancias propias de cada imputación.

Por otro lado, las acusaciones están redactadas de manera ambigua, confusa, no está bien especificada la imputación que se le hace al investigado.

Pregunta 2: ¿El juez de Investigación Preparatoria realizó el debido control formal de estos requerimientos acusatorios?



Fuente: Entrevista a abogados.

El 100% de los entrevistados contestó que a veces.

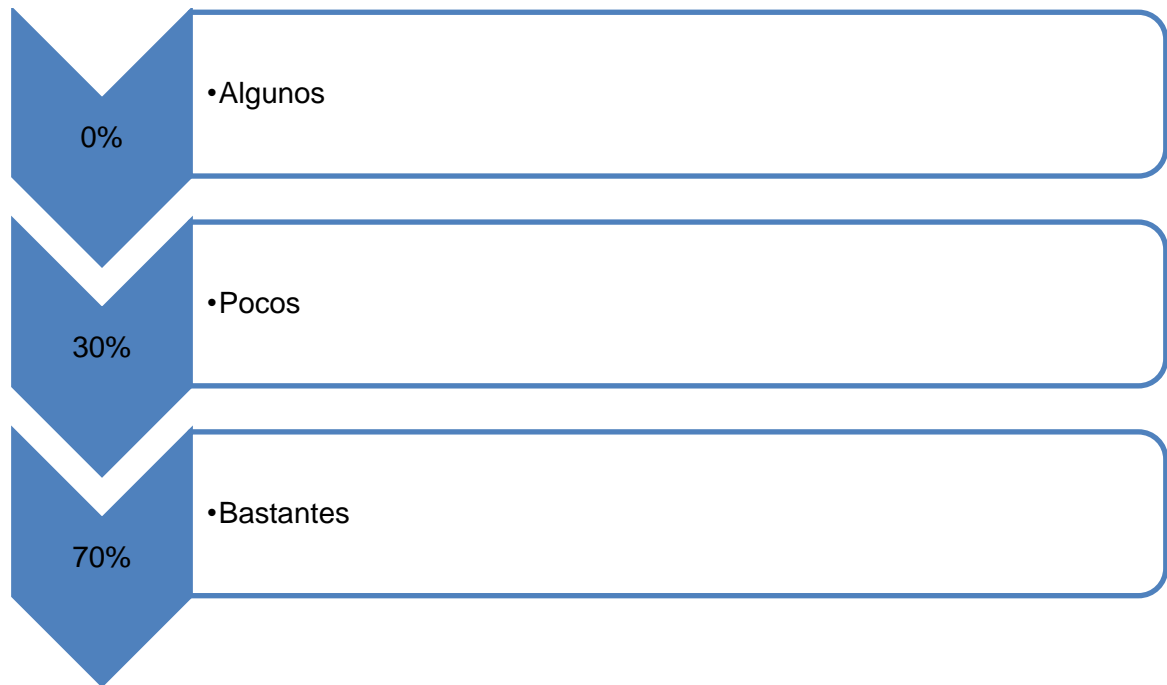
Manifiestan que son honradas excepciones en las que el Juez de Investigación Preparatoria haya detectado falencias y que haya devuelto al fiscal su acusación para que la desarrolle de manera idónea. La mayoría de casos pasan a juicio oral con esos defectos.

En otras ocasiones los jueces de Investigación Preparatoria sólo lo realizan en delitos sencillos como es el caso de homicidio, que es el tipo penal más didáctico y más sencillo de abordar. Pero en los complejos como el delito de colusión, por ejemplo, no.

Al respecto del delito de colusión, el Perú abraza la teoría de la infracción del deber, siendo esto así, el fiscal está obligado a detallar la imputación fáctica de cada uno de ellos con respecto del extraneus, qué normas reglamentarias se han infringido y precisar cómo es que llegó a concertar cada uno de los funcionarios con el extraneus, esto es un tema que hasta ahora no se ha visto desarrollado adecuadamente.

Por otro lado, en algunos casos en los que el juez devuelve el requerimiento acusatorio al fiscal para que los subsane, éste se halla atado de pies y manos porque para modificar la acusación tuvo que basarse en la formalización de la investigación preparatoria y en esta última los hechos enunciados eran atípicos, entonces el fiscal ya no podía modificarlos, porque el Nuevo Código Procesal Penal dice que los hechos de la acusación deben ser los mismos de la formalización de investigación preparatoria.

Pregunta 3: ¿Conoce de casos en los que requerimientos acusatorios defectuosos hayan pasado a la etapa de juicio oral (se emitió auto de enjuiciamiento)?



Fuente: Entrevista a abogados.

Del 100% de entrevistados, el 70% respondió que en bastantes autos de enjuiciamiento se pasan a juicio oral requerimientos defectuosos.

Alegan que en casos en los que los enunciados fueron atípicos ya no se pudieron modificar porque tuvo que basarse en la formalización de la investigación preparatoria que los tuvo también sin connotación jurídica, y así pasó a juicio oral y el juez tuvo que absolver; y en algunos casos la misma Sala confirmó la absolución

Otros expresan que son bastantes los casos que han pasado control de acusación sin haber sido cernido debidamente el desarrollo factual de los hechos y que lamentable los jueces de fallo se han pronunciado sobre el fondo del asunto para no complicarse la vida y han terminado absolviendo.

A decir de algunos, el juez de investigación preparatoria tiene 2 roles que cumplir: Preservar y hacer preservar los derechos fundamentales del imputado y controlar el debido proceso que se desarrolle dentro de los cánones legales; y desde sus puntos de vista no cumplen ni uno de los dos roles. Están intentando mejorar.

Sí, hay casos en los que pese a que se pueden verificar que los hechos no están bien enunciados o que no se han individualizado los mismos o que la misma defensa técnica de los acusados hacen las observaciones debidas, haciendo notar las deficiencias por parte del fiscal, el juez sólo verifica que estén enunciados los hechos y que la acusación cumpla con los requisitos del Art. 349 Inc, 1 literales de la a hasta la h. y los pasa a juicio oral, ¿qué ocurre en esta etapa? , el juez los absuelve.

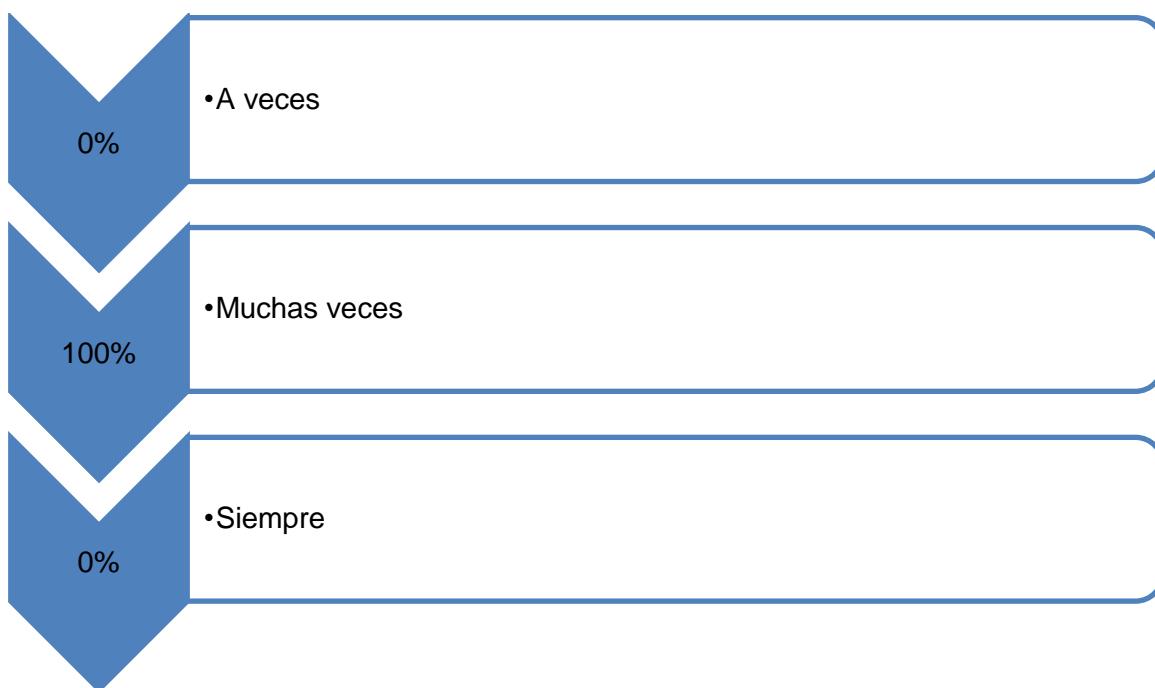
Mientras que un 30% respondieron que son pocos los casos cuyos requerimientos acusatorios defectuosos hayan pasado a la etapa de juicio oral, es decir, se haya emitido auto de enjuiciamiento, esto debido a que el Juez Juzgado de Investigación Preparatoria si realizó el debido control formal, aplicando el Art. 352 Inc. 2 del Nuevo Código Procesal Penal, haciendo de esta manera eco a su papel garantista del respeto de los derechos del imputado.

4.2.2. RESULTADOS DE ENTREVISTA A JUECES DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

Debemos hacer mención que se tuvo cierta dificultad para realizar la entrevista a los Jueces de Investigación Preparatoria, quienes se excusaron diciendo

que no tienen tiempo, que están ocupados en audiencias, entre otras manifestaciones, quizá porque se trató de una investigación que pone en evidencia su trabajo, no obstante haberseles dicho que era anónima. Por esta razón es que sólo se entrevistó a cuatro magistrados, dos del Juzgado de Investigación Preparatoria de Tumbes y a los únicos Jueces de Investigación Preparatoria de las Provincias de Zarumilla y Contralmirante Villar.

Pregunta 1: ¿Ha tenido la oportunidad que representantes del Ministerio Público le presenten requerimientos acusatorios en los que la relación de los hechos no es clara y precisa?



Fuente: Entrevista a Jueces de Investigación Preparatoria de Tumbes.

El 100% de los entrevistados respondieron que muchas veces

Expresan que los fiscales no presentan los hechos materia de acusación de manera detallada (Clara y precisa), conforme lo establece el Art. 349 del Código Procesal Penal.

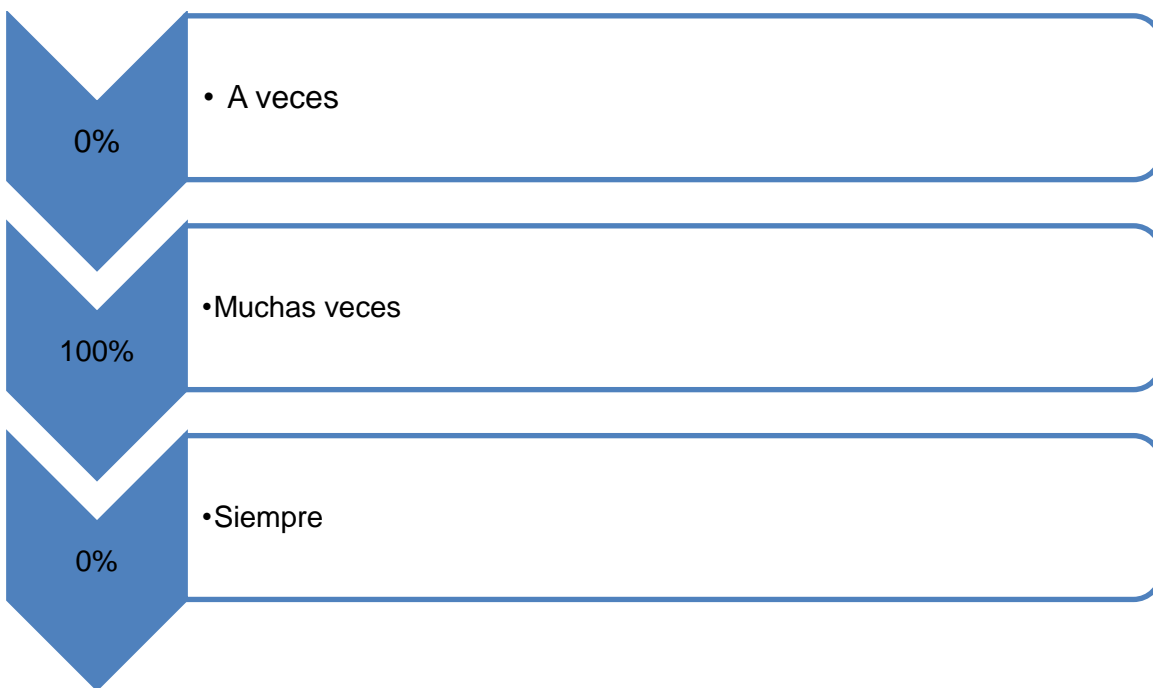
Esto debido a que el representante del Ministerio Público no conoce los hechos, a causa de no haber realizado una buena investigación o porque él no ha iniciado la investigación y al momento de oralizar sostiene que no es su caso porque él mismo advierte las inconsistencias de su colega o porque no revisa el proyecto que ha elaborado su asistente en función fiscal o porque no

tiene suficiente capacidad de redacción, lo que hace que al momento de escribir la relación del hecho punible no la pueda expresar.

En otros casos porque el fiscal realiza el traslado de los hechos expresados en la Disposición de Formalización de Investigación Preparatoria no siguiendo los parámetros del Art. 349 del Código Procesal Penal que obliga a señalar la imputación necesaria.

Y en ocasiones porque el representante del Ministerio Público no sabe construir las proposiciones fácticas, esto sucede porque desde la misma disposición de formalización la defensa no objeta dejando que ello llegue a etapa intermedia.

Pregunta 2: ¿Los representantes del Ministerio Público le presentaron requerimientos acusatorios en los que habiendo varios hechos independientes no hicieron la separación debida?

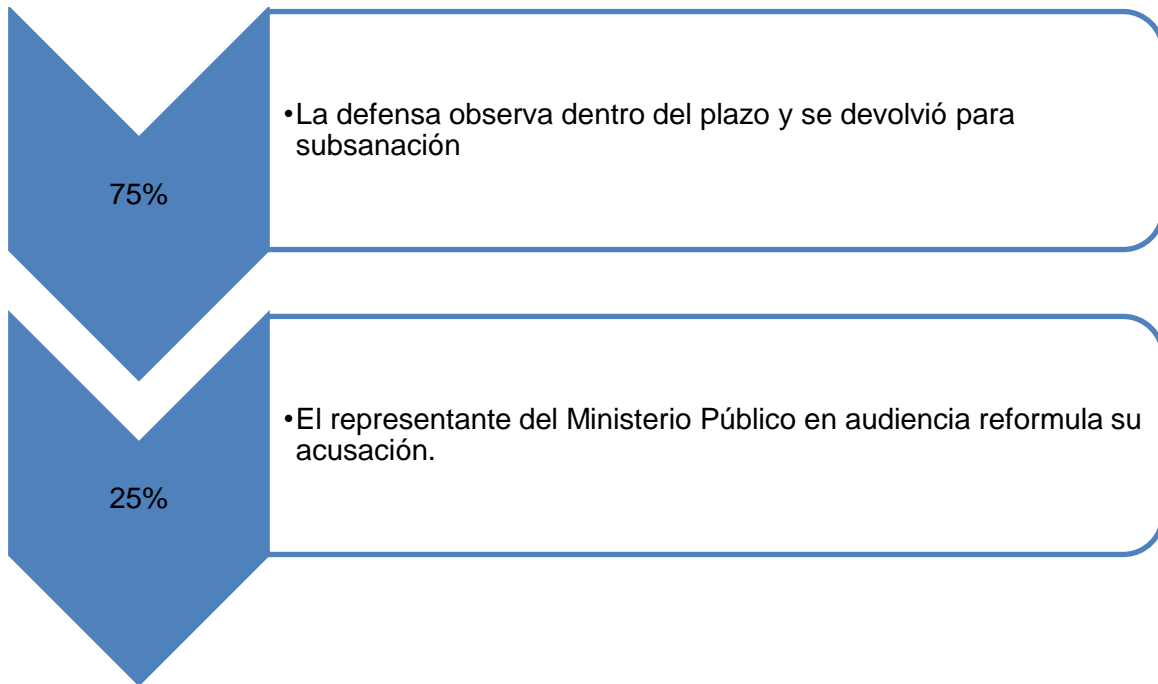


Fuente: Entrevista a Jueces de Investigación Preparatoria de Tumbes.

El 100% de los jueces entrevistados dijeron que muchas veces, en un número significativo, los fiscales presentan requerimientos acusatorios en los que debiendo separar hechos independientes no lo hicieron, pues mezclan varios hechos y varios imputados y no se entiende.

En situaciones imputan dos delitos y no fijan los hechos respecto de cada uno de ellos

Pregunta 3: ¿Cómo aplicó el control formal en estas acusaciones?



Fuente: Entrevista a Jueces de Investigación Preparatoria de Tumbes.

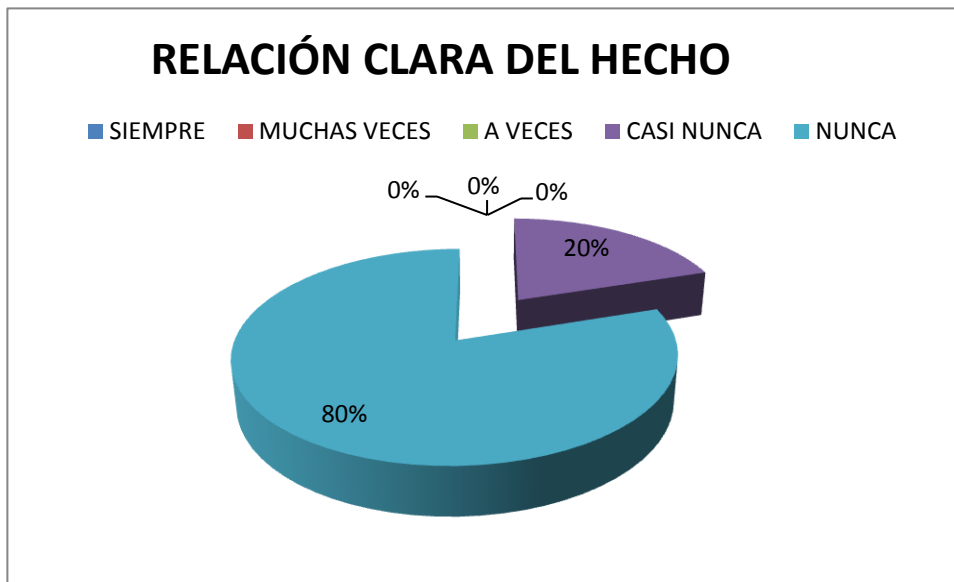
El 75% de los jueces entrevistados contestó que la defensa observa dentro del plazo y se devuelve para subsanación y en oportunidades el juez también lo hace de oficio; mientras que un 25% manifiesta que el representante del Ministerio Público en audiencia reformula su acusación y si aún reformulando no lo hace bien se le devuelve la carpeta fiscal

5. DISCUSIÓN DE RESULTADOS

5.1.DISCUSIÓN DE RESULTADOS DEL ESTUDIO Y ANÁLISIS DE REQUERIMIENTOS ACUSATORIOS, SÓLO DE LA RELACIÓN DE LOS HECHOS, EN LOS QUE SE APLICÓ EL CONTROL FORMAL DE LA ACUSACIÓN.

Esta relación de hechos fue transcrita literalmente en los autos de enjuiciamiento emitidos por el Juez del Juzgado de Investigación Preparatoria de Tumbes.

GRÁFICO N° 01



Fuente: Requerimientos acusatorios analizados.

Del 100% de requerimientos acusatorios analizados, el 80% de ellos nunca presentan una descripción clara del hecho.

Esto se debe a que algunos de ellos no expresan ¿contra quién se cometió la acción? o ¿a quién se lo hizo? que es la víctima afectada con la comisión del hecho y es un dato preponderante en la relación del hecho. Se observa cambio de identificación de las víctimas.

Por otro lado, no dejan expreso ¿quién cometió el delito?, indican por ejemplo un grupo de personas o contra quienes resulten responsables. Esta expresión última es propia de la terminología policial, lo que indica que el representante del Ministerio Público ni siquiera se tomó la molestia de redactar su propia acusación, sino que transcribió el informe policial. Este dato es fundamental porque permite determinar al imputado. De este modo se atenta contra lo que

se pronuncia la Corte Suprema en su Acuerdo Plenario N° 06-2009 fundamento7, de fecha 13 de noviembre de 2009, al decir que es necesario una identificación exhaustiva del imputado, quien ha de haber sido comprendido como tal mediante un acto de imputación en sede de investigación preparatoria.

Asimismo, en ocasiones el relato fáctico no responde claramente a la pregunta ¿qué ocurrió?, cuya respuesta es la que permite determinar la imputación concreta para su debida subsunción jurídica penal.

Así también, el relato fáctico no responde al reactivo ¿cómo ocurrió?, que constituye la descripción detallada de la ocurrencia del hecho. Información por lo demás sumamente importante.

También no detallan el tiempo en que ocurrió el hecho punible, es decir, no responde a la pregunta ¿cuándo ocurrió?, dato que es importante para determinar prescripción de la acción penal, cuando fuere el caso.

El 20% de las acusaciones analizadas casi nunca presenta los hechos de manera clara, esto se refiere a que hay ciertos requerimientos acusatorios que responden a unas preguntas y a otras no de la circunstanciación, de igual manera no cumplen con los estándares normativos al respecto.

Como puede verse estos requerimientos acusatorios no cumplen con el requisito establecido en el Art. 349 Inc. 1 Lit. b del CPP, el cual establece que la relación de los hechos que se atribuyen al imputado debe ser clara, precisa, con sus circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores y en caso de contener varios hechos independientes, la separación y el detalle de cada uno de ellos; y el Juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Tumbes no lo advirtió y dictó auto de enjuiciamiento y transcribió literalmente esta fundamentación fáctica.

Por otro lado, estos resultados están de vista contraria a lo establecido en el Acuerdo Plenario N°06-2009, de fecha 13 de noviembre de 2009 que

establece en su fundamento 7, que la acusación fiscal debe cumplir determinados requisitos que condicionan su validez, y que corresponde controlar al órgano jurisdiccional.

Además dispone, que la acusación debe describir de modo preciso concreto y claro los hechos atribuidos al imputado. Esta relación debe presentarlos circunstanciados, temporal y espacialmente, puesto que constituyen el objeto del juicio oral

GRÁFICO N° 02



Fuente: Requerimientos acusatorios analizados.

En contraste con el gráfico anterior, en lo referido a otro de los requisitos fundamentales de la acusación, como es la relación del hecho, vemos que el total de requerimientos acusatorios presentan falta de precisión, lo cual atenta con lo establecido en el Art, 349 Inc. 1 literal b, el mismo que indica que debe hacerse una relación precisa del hecho que se le atribuye al imputado.

En varias de las acusaciones, en la relación del hecho, se observa el empleo de términos indeterminados.

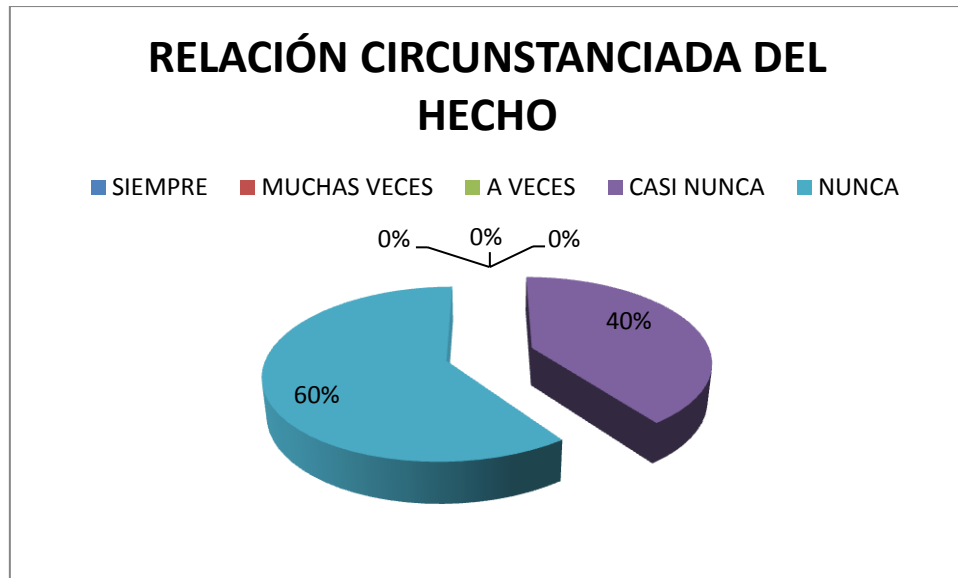
Por otro lado, hay requerimientos acusatorios en los que en el hecho punible hubo omisión de funciones y no precisan qué funciones omitieron cumplir.

En consecuencia se puede dar cuenta que se trabaja sin observar lo expresado en el Acuerdo Plenario N° 06-2009 de fecha 13 de noviembre de 2009 que en su fundamento 7 indica que la acusación además de su carácter escrito, debe describir de modo preciso, concreto y claro los hechos atribuidos al imputado o a la persona a la que se la atribuye responsabilidad civil, con mención fundamentada del resultado de las investigaciones.

Cómo puede verse estas impresiones no advirtió el Juez del Juzgado de Investigación Preparatoria de Tumbes y consideró que estos requerimientos

acusatorios cumplen con los requisitos normados en el Art, 349 Inc. 1 literal b.y en consecuencias los transcribió literalmente en sus autos de enjuiciamiento, con lo que prácticamente aplicó el control formal de acusación respecto a la relación del hecho punible.

GRÁFICO N° 03



Fuente: Requerimientos acusatorios analizados.

En este gráfico se observa que el 60% de los requerimientos acusatorios, en lo referente a la relación de los hechos con sus circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores, nunca los toma en cuenta como aquellas que están conectadas al hecho.

Lo cual es algo incorrecto por cuanto las circunstancias rodean al hecho, no son el hecho, están enlazadas a él y, por lo tanto, dan información específica de supuestos que permiten determinar las consecuencias jurídicas a aplicar al caso concreto.

Las circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores a la comisión del delito son fundamentales porque demuestran el sentido exterior de la conducta del sujeto activo, es decir, demuestran si el sentido exterior u objetivo de la conducta del sujeto activo, era inobservar la experiencia subyacente de la norma que tipifica la conducta como delito o tenía sentido exterior de observar una norma permisiva.

En requerimientos acusatorios analizados es frecuente encontrar confusión de narración del hecho con las circunstancias concomitantes, el representante del Ministerio Público considera a éstas como el hecho; y no es así a decir de

Neyra (2010), quien señala que éstas son indicios que se presentan simultáneamente con el delito.

Por otro lado, en algunas acusaciones el fiscal anota en circunstancias posteriores conductas delictivas, cuando éstas son datos de lo que sucedió después de ocurrido el hecho, no es hecho.

En otras ocasiones, las circunstancias concomitantes y posteriores están anotadas en un solo párrafo cuando ambas tienen características diferentes.

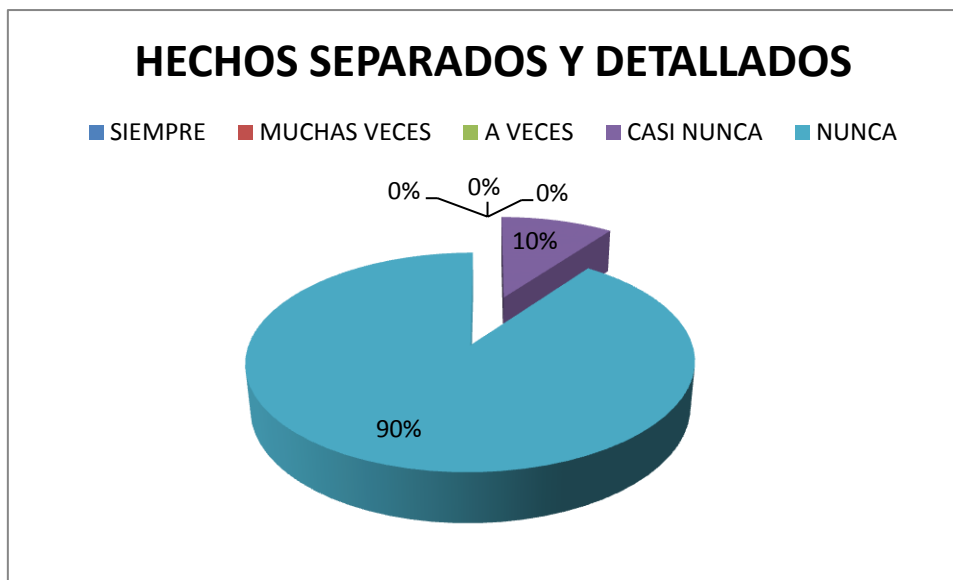
Por último, bajo un título que incluye “Relación clara y precisa de los hechos atribuidos a los imputados, circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores, a parte de narrar los hechos anotan los tipos penales imputados, cuando éstos tienen su propia ubicación dentro del requerimiento acusatorio.

En contraste con lo anterior, el 40% de las acusaciones casi nunca presenta al hecho con sus circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores.

Así se tiene que en un requerimiento acusatorio lo narrado en las circunstancias precedentes no guarda relación con el hecho imputado.

En conclusión, no se cumple con el requisito de acompañar a los hechos con sus circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores establecido en el Art, 349 Inc. 1 literal b. y el Juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Tumbes consideró conforme estas acusaciones y dictó auto de enjuiciamiento anotando literalmente en él estos hechos circunstanciados.

GRÁFICO N° 04



Fuente: Requerimientos acusatorios analizados.

En este gráfico como puede observarse, el 90% de los requerimientos acusatorios nunca presentan los hechos independientes separados y detallados.

Así tenemos que en requerimientos acusatorios en la narración de los hechos hubo la realización de varios hechos y sin embargo el representante del Ministerio Público no los separó y detalló a cada uno y el Juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria no lo advirtió porque no ordenó subsanar y dictó auto de enjuiciamiento anotando en él literalmente los hechos defectuosos, esto implica que no se cumplió con el requisito establecido en el Art. 349 Inc.1 literal b del Nuevo Código Procesal Penal, que a la letra dice que en caso que la acusación contenga varios hechos independientes se deben separar y detallar cada uno de ellos.

No se deben hacer acusaciones generales.

Por otro lado, el 10% lo constituye un requerimiento acusatorio en el que sí se hizo la separación de hechos, aunque con defectos de falta de claridad en la narración del hecho, así por ejemplo, no se precisó la dirección del lugar en el

que se encontró la droga y la pistola y hay error en la fecha en que se halló ésta última, esto lo decimos porque en la redacción de la narración del hecho dice que el día que hicieron el registro domicilio no solo se encontró droga, sino también el arma de fuego en mención.

GRÁFICO N° 05



Fuente: Autos de enjuiciamiento analizados.

En este gráfico se puede apreciar que el 100% del control formal aplicado a la acusación, respecto de la relación clara y precisa del hecho que se le atribuye al imputado, con sus circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores y en caso de contener varios hechos independientes, la separación y el detalle de cada uno de ellos (Art. 349 Inc. 1 literal b del Código Procesal Penal), se ha realizado de manera deficiente.

Esto debido a que en la audiencia preliminar de control de acusación si bien los demás sujetos procesales no observaron el defecto formal en análisis, debió hacerlo de oficio el Juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Tumbes y no lo hizo. Él debió revisar el cumplimiento de este trascendente requisito legal, puesto que constituye el objeto de debate del juicio oral.

Hacer esto constituye una de sus facultades judiciales inherente a la potestad jurisdiccional, enraizada en garantía misma de tutela jurisdiccional efectiva, contemplado en el literal a, inciso 1, art. 350 del Nuevo Código Procesal Penal y sin embargo no lo hizo.

Por el contrario, se observa que en la parte de “imputación” del auto de enjuiciamiento, que es en donde se indican los hechos específicos que se dieron por acreditados, según el Art. 352 Inc. 6 del Nuevo Código Procesal Penal, ha anotado literalmente los hechos punibles defectuosos presentados en los requerimientos acusatorios y así han pasado a juicio oral.

Así por ejemplo como vimos en el gráfico 1 hay requerimientos acusatorios que no expresan claramente el hecho, es decir, algunas veces respecto del hecho punible no indican: quién lo cometió, cómo ocurrió, en dónde ocurrió, qué ocurrió, cuándo ocurrió y sin embargo con esa carencia de información, la cual es imprescindible, el Juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Tumbes, en adelante juez, declara saneada la acusación y dicta su auto de enjuiciamiento.

Lo mismo sucede con la falta de precisión del hecho analizado en el gráfico 2, en el que se pudo observar que en la relación del hecho punible no la hay, así por ejemplo hay ambigüedad en el lugar en que ocurrió el hecho, no precisan contra quién se realizó la acción punible, emplean palabras indeterminadas, no indican funciones omitidas, entre otras; y estos datos defectuosos el juez los transcribe en su auto de enjuiciamiento y pasa así a juicio oral.

Por otro lado, como vimos también en el gráfico 3 sobre la relación circunstanciada del hecho, el juez no toma en cuenta que las circunstancias acompañan al hecho, no son el hecho y en consecuencia no observa este defecto y en la imputación del auto de enjuiciamiento los transcribe.

Por último, en el cuadro 4 se visualizó que a veces se hacen acusaciones generales, es decir, no separan hechos y los detallan y el juez no observó la carencia del requisito establecido en el Art. 349 Inc. 1 literal b del Nuevo Código Procesal Penal y dictó auto de enjuiciamiento.

Como podemos ver el Juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria no realizó un debido control formal de la acusación en lo referente al requisito indicado en el Art. 349 Inc. 1 literal b del Nuevo Código Procesal Penal y confirmado en jurisprudencia nacional en el Acuerdo Plenario N° 06-2009/CJ-116 en su fundamento 13, cuando dice que “el control de oficio, sostiene que el control formal de la acusación se trata de la revisión del cumplimiento de los requisitos legales de la acusación fiscal, es decir, si este requerimiento de acusación cumple con los requisitos que exige el cumplimiento de los requisitos legales de la acusación...”; por lo que confirmamos nuestra hipótesis.

5.1.DISCUSIÓN DE RESULTADOS DE ENTREVISTA A ABOGADOS Y JUECES E INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

5.1.1. DISCUSIÓN DE RESULTADOS DE ENTREVISTA A ABOGADOS

Tal como se ha podido apreciar en los resultados de la entrevista a los abogados, los representantes del Ministerio Público no desarrollan debidamente los aspectos de una imputación fáctica y confunden los hechos , con las circunstancias y cuando es el caso de reformular, muchas veces ya no pueden hacerlo porque así de errado está la fundamentación fáctica en la Disposición de Formalización de Investigación Preparatoria.

Y si en ocasiones realizan adecuadamente el control formal a la relación de los hechos, atribuidos al imputado, que estén expresados de manera clara y precisa con sus circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores y en caso de contener varios hechos independientes la separación y el detalle de cada uno de ellos, establecido en el Art. 349 Inc. 1 Lit. b del Nuevo Código Procesal Penal, lo hacen únicamente a los de delitos sencillos.

En conclusión, este requisito de la acusación no es desarrollado, por los fiscales, con el cuidado que demanda, dada su importancia.

5.1.2. DISCUSIÓN DE RESULTADOS DE ENTREVISTA A JUECES E INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

Como era de esperarse los jueces de Investigación Preparatoria de Tumbes dijeron realizar debidamente el control formal de la acusación en lo referente a la relación clara y precisa del hecho que se le atribuye al imputado, con sus circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores y en caso de contener varios hechos independientes la separación y el detalle de cada uno de ellos, establecido en el Art. 349 Inc. 1 Lit. b del Nuevo Código Procesal Penal; sin embargo el análisis de autos de enjuiciamiento expresan lo contrario y para más ahondar los

abogados que son la otra parte que reciben las notificaciones con los autos de enjuiciamiento lo confirman, como puede verse en la entrevista realizada a éstos.

Por lo que concluimos que el control formal al requisito de la acusación en estudio se realizó de manera deficiente.

CONCLUSIONES

Primera:

Los autos de enjuiciamiento emitidos por el Juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Tumbes durante el año 2015 dan cuenta del deficiente control formal aplicado a la acusación con respecto a la relación clara y precisa del hecho que se le atribuye al imputado, con sus circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores y en caso de contener varios hechos independientes la separación y el detalle de cada uno de ellos, establecido en el Art. 349 Inc. 1 Lit. b del Nuevo Código Procesal Penal.

Segunda:

Los autos de enjuiciamiento emitidos por el Juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Tumbes durante el año 2015 dan cuenta del deficiente control formal aplicado a la acusación con respecto a la relación clara y precisa del hecho que se le atribuye al imputado, con sus circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores establecido en el Art. 349 Inc. 1 Lit. b del Nuevo Código Procesal Penal.

Tercera:

Los autos de enjuiciamiento emitidos por el Juez del Juzgado de Investigación Preparatoria de Tumbes durante el año 2015 dan cuenta del deficiente control formal aplicado a la acusación en lo referente a que en caso que la acusación contenga varios hechos independientes éstos estén separados y detallados cada uno de ellos, requisito establecido en el Art. 349 Inc. 1 Lit. b del Nuevo Código Procesal Penal.

Cuarta:

El Juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Tumbes en los autos de enjuiciamiento que emite transcribe los hechos de la acusación, muchas veces estando éstos mal enunciados.

Quinta:

El Juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Tumbes no aplica el control formal de oficio contemplado en el literal a, inciso 1, Art. 350 del Nuevo Código Procesal Penal.

Sexta:

Algunos representantes del Ministerio Público no realizan un trabajo comprometido al momento de redactar el hecho punible, que constituye la tesis del requerimiento acusatorio, no cuidan que éste responda a las preguntas aristotélicas.

Sétima:

Ciertos fiscales no separan el hecho punible de las circunstancias, considera que las circunstancias concomitantes es el hecho y no es así.

RECOMENDACIONES

Recomendar al:

- Juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Tumbes aplicar de oficio el control formal de la acusación cuando las partes no observen los defectos que pueda tener, esto como una de sus facultades judiciales inherente a la potestad jurisdiccional, enraizada en la garantía misma de tutela jurisdiccional efectiva.
- Representante del Ministerio Público tomar en cuenta los requisitos de la acusación que establece el Art. 349 Inc. 1 literal b del Nuevo Código Procesal Penal.
- Representante del Ministerio Público considerar este pequeño aporte al momento de redactar la ocurrencia del hecho punible y sus circunstancias:

REDACCIÓN DE LOS HECHOS EN BASE A LAS PROPIEDADES DEL TEXTO

1. ADECUACIÓN

Hay que adaptar el texto a la situación concreta, es decir, hay que elegir términos precisos que permitan describir con claridad la ocurrencia del hecho, para ello hay que elegir palabras claves que luego se van a enlazar con otras para tejer el texto.

En este contexto hay que tomar en cuenta que, casi siempre, el imputado no es un lego y por lo tanto debe ser lo más sencilla posible.

2. COHERENCIA

La narración de los hechos constituye un texto narrativo y como tal presenta:

Inicio: En este espacio presentar el momento (¿cuándo?), el lugar de la comisión del hecho (¿en dónde?) y al protagonista de la acción (¿quién lo hizo?)

Nudo: Aquí describir el hecho (¿qué ocurrió? o ¿qué hizo?), mencionar al agente pasivo (¿a quién se lo hizo?) y la forma en que ocurrió (¿Cómo?). Todas las ideas que en este apartado se anoten deben girar únicamente en torno al hecho concreto, que contenga datos de lo que sucedió primero, luego y después.

Desenlace: En este apartado anotar cómo terminó la acción, cuál fue el resultado.

A continuación veamos una relación de hechos en el que se puede distinguir lo aquí propuesto:

El día 27 de marzo del año en curso en la intercepción de la Av. 28 de Julio y Tumbes de la provincia de Zarumilla, aproximadamente a las 20:45 minutos Saúl Sócola Noblecilla conducía su auto de placa de rodaje RE127 a una velocidad de 90 Km / hora, no obstante que la velocidad permitida es de 30 km/hora, y atropelló a Juan Jiménez Oyola ocasionándole muerte instantánea por traumatismo escéfalo craneal.

Identifiquemos las preguntas en esta narración de hechos:

¿Qué ocurrió? Saúl Sócola Noblecilla conducía su auto de placa de rodaje RE127 a una velocidad de 90 Km / hora, no obstante que la velocidad permitida es de 30 km/hora, y atropelló a Juan Jiménez Oyola ocasionándole muerte instantánea por traumatismo escéfalo craneal.

¿cuándo? El día 27 de marzo del año en curso, aproximadamente a las 20:45 minutos.

¿**En dónde?** en la intercepción de la Av. 28 de Julio y Tumbes de la provincia de Zarumilla.

¿**Quién lo hizo?** Saúl Sócola Noblecilla.

¿**A quién se lo hizo?** a Juan Jiménez Oyola

¿**Cómo lo hizo?** Mientras manejaba su auto a una velocidad de 30 Km/h.

Cómo puede verse esta relación de hechos ya está redactada y de manera sencilla.

Cuando se realice esta narración hay que tomar en cuenta las siguientes recomendaciones:

- En cada párrafo desarrollar un aspecto del hecho de modo tal que éste se va retomando a lo largo de la narración, además de ir aportando nuevas informaciones y no deben ser muy extensos, a lo mucho deben tener una extensión de seis a siete líneas como máximo.

Utilizar:

- **Anáfora**, que consiste en emplear palabras o palabras que asuman el significado de aquellas que ya se han mencionado antes. Ejm.:

El 26 de julio de 2014 a las 18:25 horas aproximadamente, en el distrito de Pampas de Hospital efectivos policiales alertados por una llamada telefónica de parte de un morador del **Centro Poblado** Cabuyal, que a la altura de la entrada de este **centro poblado**, un **camión** había chocado con contra un poste de alumbrado público haciéndolo caer. El **camión** era conducido por XYZ.

Posteriormente realizada la prueba de sangre a XYZ dio positivo para ingesta de alcohol de 2.19 de alcohol etílico.

Utilizando la anáfora, quedaría así:

“El 26 de julio de 2014 a las 18:25 horas aproximadamente, en el distrito de Pampas de Hospital efectivos policiales alertados por una llamada telefónica de parte de un morador del Centro Poblado Cabuyal, que a la altura de la entrada del **lugar**, un camión había chocado con contra un poste de alumbrado público haciéndolo caer. El **vehículo** era conducido por XYZ.

Posteriormente realizada la prueba de **sangre al sujeto en mención** dio positivo para ingesta de alcohol de 2.19 de alcohol etílico.”

La anáfora aquí ha consistido en tomar palabras que han asumido el significado de centro poblado, camión y el nombre del imputado.

- **Pronombres** para indicar la existencia de algo o alguien sin nombrarlo directamente.
- **Sinónimos** para evitar la pobreza lexical, desde luego que éstos deben permitir establecer la conexión de ideas.
- **Deícticos**, como aquí, allá, allí, etc. para referirse a lugar.
- **Elipsis** que consiste en omitir una idea o una palabra que está sobreentendida porque ya se ha mencionado antes.
- **Conectores** que permitan unir ideas según el momento de la descripción de los hechos, aquí tenemos a los principales conectores lógicos:
 - ❖ **Conectores de secuencia** (indican orden cronológico): actualmente, ahora, después, antes, luego, primero, a continuación, por último, etc.

- ❖ **Conectores de Adición o Aditivos** (añaden informaciones): además, incluso, igualmente, asimismo, también, etc.
 - ❖ **Conectores Adversativos** (oponen o contradicen): pero, sino, no obstante, sin embargo, por el contrario, en cambio, etc.
 - ❖ **Conectores de Causa y Efecto** (expresa causa – efecto): porque, por esta razón, de ahí que, etc.
 - ❖ **Conectores de Comparación o Comparativos** (comparan) : como, más que, menos qué, de igual modo, etc.
 - ❖ **Conectores de Condición** (expresan condición): en caso de que, si, siempre que, suponiendo que, etc.
 - ❖ **Conectores de Espacio o Espaciales** (indican lugar): izquierda, derecha, arriba, abajo, en el medio, detrás, etc.
 - ❖ **Conectores Explicativos** (aclaran un concepto): es decir, o sea, esto es, mejor dicho, etc.
-
- **Signos de puntuación**, la utilización adecuada de éstos permiten producir textos comprensibles.
 - **Gerundios** cuando sean necesarios, mayormente usarlos cuando expresen una acción simultánea a la de la acción.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

1. Acuerdo Plenario N° 6-2009/CJ-116 de la Corte Suprema de Justicia de la Republica.
2. Andía Torres, Gisel Vanesa (2013) Tesis para optar el grado de magister en Derecho Procesal “Deficiencias en la labor fiscal y judicial en las distintas etapas del actual proceso penal”. Escuela de posgrado. Pontificia Universidad Católica del Perú.
3. Ávalos Rodríguez, Constante. 2013. Análisis del Acuerdo Plenario N° 2-2012/CJ-116, en Rev. Gaceta penal y procesal Penal, T. 43, enero 2013.
4. Benitez Víctor Hugo (17.05.2006). Ausencia de determinación del hecho de la acusación. Revista Pensamiento penal. Recuperado de:
<http://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/30755-ausencia-determinacion-del-hecho-acusacion>
5. Código Procesal Penal de Chile. 2002. Título II: Preparación de juicio oral. Párrafo 1: Acusación. Art.259 Inc. b.
6. Código de Procedimiento penal de Ecuador 2000. Título II Etapa intermedia. Sección I: Audiencia preliminar. Sección I: Art. 224 Inc. 3
7. Hernández Sampieri, Roberto, Fernández Collado, Carlos y Bautusta Lucio, Pilar. 2006. Metodología de la Investigación. 4ta. Edición. México.
8. Greydy Isamar Amador Galagarza. (2012). Trabajo monográfico para obtener el Título de Licenciada en Derecho, titulada La Acusación en el Proceso Penal Nicaragüense. Universidad Centro Americana- Facultad de Ciencias Jurídicas.
Recuperada de: <http://repositorio.uca.edu.ni/375/1/UCANI3125.PDF>.
9. Ley 906 de 2004 Código de Procedimiento Penal Colombiano. Titulo III: Del juicio, Título I: De la acusación. Capítulo I: Requisitos formales. Art. 337. Inc. 2
10. Martínez, Juan Carlos y Vásquez Boyer, Carlos Alberto (2016). Tesis para optar el grado de magister en Ciencias Penales y Criminológicas “La

vulneración del principio de imputación necesaria en las disposiciones fiscales de formalización de investigación preparatoria”. Escuela de Posgrado de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional de Trujillo.

11. Saavedra Barrera, Martha Jessica y Flores Rojas, Norberto Alonso. (2015) Tesis para optar el grado de magister en Ciencias Políticas “El control de la acusación como base de un debido proceso penal en el distrito judicial de Loreto: 2012-2014”. Escuela de post grado. Universidad Nacional de la Amazonía Peruana.
12. Salinas Siccha, Ramiro .(s/f). La acusación fiscal de acuerdo al código procesal penal de 2004. Recuperado de www.mpf.n.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/3761_03la_acusacion_fiscal.pdf
13. Castillo Alva, José Luis. (2013). El derecho a ser informado de la imputación. Anuario de Derecho Penal. Temas penales de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Recuperado de: http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/anuario/an_2008_07.pdf
14. Chanamé Orbe, Raúl. (2009). Diccionario Jurídico. Términos y conceptos. Perú: Ara editores.
15. Cubas Villanueva, Víctor. (2009). El nuevo proceso penal peruano. Teoría y práctica de su implementación. Perú: Editorial Palestra.
16. Código de Procedimiento penal de Ecuador 2000
17. Código Procesal Penal de Chile. 2002.
18. Convención Americana sobre Derechos Humanos (San José, 1969), recuperado de www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con_uibd.../05_ConvencionAmericana.pdf

19. Cooperación Alemana de Desarrollo. (2015). Manual de casos penales.
20. Devis Echandia Hernando. Teoría General de la Prueba Judicial. Tomo.II, Editorial TEMIS; Bogota. 2002.
21. Espinoza Espinoza Juan (2005), Los principios contenidos en el título preliminar del Código Civil Peruano de 1984. Lima – Perú. Recuperado de <https://books.google.com.pe/books?isbn=9972426882>
22. Expediente N° 496-2007 (Primer Juzgado de la Investigación Preparatoria de Huaura) Recuperado de:
[www.mpfm.gob.pe/.../4067 la acusacion fiscal requisitos para su postulacion y c.](http://www.mpfm.gob.pe/.../4067_la_acusacion_fiscal_requisitos_para_su_postulacion_y_c)
Exp. N.O 6260-200S-PHCjTC. Caso Margi Clavo Peralta. Fundamento 3.
23. Expediente N° 3390-2010-PHC/TC – Lima
<http://blog.pucp.edu.pe/blog/conciliacion/2011/02/10/exp-n-3390-2005-phc-tc-caso-jacinta-margarita-toledo-manrique-sobre-detencion-domiciliaria/>
24. Gómez Colomer, Juan Luis citado por SALINAS SICCHA, RAMIRO. (s/f). La acusación fiscal de acuerdo al código procesal penal de 2004.
25. Hernández Sampieri, Roberto, Fernández Collado, Carlos y Bautista Lucio, Pilar. Metodología de la Investigación. México. 2006.
26. Kelsen Hans (1989). El otro Kelsen. México: Edit. UNAM.
27. Ley 906 de 2004 Código de Procedimiento Penal Colombiano.
28. Morales Hervías Rómulo (2009). Hecho y acto jurídico. Revista Foro. Anual. Recuperado de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/forojuridico/article/view/18509>

29. Neyra Flores, José Antonio. *Manual del nuevo proceso penal y litigación oral*. 2010.
30. Ore Guardia Arsenio. *Manual de Derecho Procesal Penal Tomo I*. 2013.
31. Ore Guardia Arsenio y Loza Ávalos Giulliana Alerta informativa Pacto internacional de derechos civiles y políticos, recuperado de <https://www.minjus.gob.pe/.../Pacto-Internacional-De-Derechos-Civiles...>
32. Peña Cabrera Freire, Alonso. *El nuevo Proceso Penal Peruano 2*. Gaceta Jurídica. (S/F)
33. Pérez Sarmiento, Eric Lorenzo (2009). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Venezuela: Vadell Hermanos Editores C.A.
34. Príncipe Trujillo, Hugo; *La etapa intermedia en el proceso penal peruano: su importancia en el Código Procesal Penal de 2004 y su novedosa incidencia en el Código de Procedimientos Penales (CdePP)*, Anuario de Derecho Penal 2009
35. Salas Beteta, Christian. (s/f). *El proceso penal común*. Lima: Gaceta Jurídica.
36. San Martín Castro, César. (2015). *La fase intermedia en el Proceso Penal Peruano*. Revista de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Vol. 1. Fascículo 15.. Pág. 287. Recuperado de, www.revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/download/15745/16180
37. Sánchez Velarde, Pablo. *El nuevo proceso penal*. Editorial Moreno. Lima 2009.

38. Schäpe, Markus. (1997). La nulidad de la acusación y auto de apertura y su saneamiento en el proceso posterior. Suiza: Ed. Peter Lang, Frankfurt a.M.
39. Sendra Gimeno (2001). Lecciones de Derecho Procesal Penal. Madrid: Editorial Colex.
40. Seminario Sayán, Gustavo y otros. Manual del Código Procesal Penal. Gaceta Jurídica. 2012.
41. Sentencia emitida el 13 de marzo de 2006 en el Exp. N.2005-2006-PHCjTC, Caso Manuel Enrique Umbert Sandoval, Fundamento 5.
Recuperado de:
http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/jurisprudencia/j_20080616_26.pdf
42. Talavera Elguera Pablo. La Prueba en el Nuevo Código Procesal Penal; Editorial Academia de la Magistratura. Lima.2009
43. Taruffo, M.(2008). La prueba (Traducción de Laura Manriquez y Jordi Ferrer Beltrán). Madrid.
44. Tome García, J.A. (2003).Derecho Procesal Penal. Madrid: Edit. Ramón Areces.
45. Vasquez Rossi, Jorge E. Derecho Procesal Penal. Tomo I. Editores Rubinzal - Culzoni. 1995
46. Vélez Mariconde, Alfredo (1981). Derecho Procesal Penal, T II. Córdoba: Editorial Marcos Lerner

47. Villavicencio Ríos, F.S. (2010). La función judicial de control de la acusación fiscal. Perú: Gaceta Penal y Procesal Penal.
48. VOTO 54-1998. Sala tercera de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, recuperado de: http://ministeriopublico.poder-judicial.go.cr/campus_ucsm/inopias/La%20Acusacion%20.pdf

LINKOGRAFÍA

1. SALINAS SICCHA, RAMIRO.(2014). La acusación fiscal de acuerdo al código procesal penal de 2004. Lima. Recuperado http://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/3761_03la_acusacion_fiscal.pdf
2. San Martín Castro, César. (2015). La fase intermedia en el Proceso Penal Peruano. Revista de la Pontificia Universidad Católica del Perú.Vol. 1. Fascículo 15.. Pág. 287. Recuperado de,www.revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/download/15745/16180
3. http://ministeriopublico.poder-judicial.go.cr/campus_ucsm/inopias/La%20Acusacion%20.pdf
4. www.revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/download/15745/16180
5. http://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/3761_03la_acusacion_fiscal.pdf
6. https://www.oas.org/juridico/mla/sp/ecu/sp_ecu-int-text-cpp.pdf:
7. http://www.oas.org/juridico/spanish/chi_res40.pdf: Código Procesal Penal de Chile. 2002.
8. http://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/3761_03la_acusacion_fiscal.pdf
9. <http://repositorio.uca.edu.ni/375/1/UCANI3125.PDF>
10. <https://edwinfigueroaag.wordpress.com/.../stc-06079-2008-phctc-caso-abantoverasteg>

11. www.mpfm.gob.pe/.../4067_la_acusacion_fiscal_requisitos_para_su_postulacion_y_c.

ANEXOS

CONTROL FORMAL RESPECTO A LOS HECHOS DE ACUSACIÓN, ART. 349 INC. 1 LIT. B DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL, REALIZADO POR EL JUEZ DEL PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TUMBES DURANTE EL AÑO 2015.

ENTREVISTA A JUECES DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

Señor (a) Juez con la finalidad de realizar mi proyecto de investigación, cuyo nombre aquí indico, le solicito me permita hacerle una entrevista personal, la misma que redundará en el logro de mi objetivo. Le estaré muy agradecida por su colaboración en la concreción de éste.

Pregunta 1: ¿Ha tenido la oportunidad que representantes del Ministerio Público le presenten requerimientos acusatorios en los que la relación de los hechos no es clara y precisa?

Pregunta 2: ¿Los representantes del Ministerio Público le presentaron requerimientos acusatorios en los que habiendo varios hechos independientes no hicieron la separación debida?

Pregunta 3: ¿Cómo aplicó el control formal en estas acusaciones?

Bach. Rosario Esmeralda Mendoza Pacherras

Facultad de Derecho y Ciencia Política

Universidad Nacional de Tumbes

Fecha de entrevista: _____

CONTROL FORMAL RESPECTO A LOS HECHOS DE ACUSACIÓN, ART. 349 INC.1 LIT. B DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL, REALIZADO POR EL JUEZ DEL PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TUMBES DURANTE EL AÑO 2015.

ENTREVISTA A ABOGADOS

Señor (a) abogado (a) con la finalidad de realizar mi proyecto de investigación, cuyo nombre aquí indico, le solicito me permita hacerle una entrevista personal, la misma que redundará en el logro de mi objetivo. Le estaré muy agradecida por su colaboración en la concreción de éste.

Pregunta 1: ¿En el ejercicio de su profesión se ha encontrado con algunos requerimientos acusatorios, que le han notificado, en los que los hechos no estuvieron enunciados de manera clara, precisa y separados de ser el caso?

Pregunta 2: ¿El juez de Investigación Preparatoria realizó el debido control formal de estos requerimientos acusatorios?

Pregunta 3: ¿Conoce de casos en los que requerimientos acusatorios defectuosos hayan pasado a la etapa de juicio oral (se emitió auto de enjuiciamiento)?

Atentamente,

Bach. Rosario Esmeralda Mendoza Pacherras

Facultad de Derecho y Ciencia Política

Universidad Nacional de Tumbes

Fecha: _____

